

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS
FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU DIFERENCIA
CON OTRAS NORMAS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRNA AZUCENA ALVARADO AGUSTIN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
Vocal I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
Vocal III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
Vocal IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
Vocal V:	Br.	Rocael López González
Secretaria:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic.	Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Licda.	Floralma Carrillo Cabrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	David Sentés Luna
Secretario:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Lic.	Héctor Raúl Orellana Alarcón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. César A. López Girón
Abogado y Notario



Guatemala, 22 de agosto de 2012

Licenciado
Bonerge Arnílcar Mejía Orellana
Coordinador de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Licenciado Bonerge Mejía:

Con el debido respeto que se merece, tengo el honor de dirigirme a usted, en virtud de que con base en la resolución en la cual fui nombrado como Asesor del trabajo de Tesis elaborado por la Bachiller **MIRNA AZUCENA ALVARADO AGUSTIN** intitulado "**LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**", al cual se le cambió el nombre por el de "**APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU DIFERENCIA CON OTRAS NORMAS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**" y con fundamento en la Normativa para elaboración de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito informarle lo siguiente:

- a) Es criterio personal de este asesor, el indicar que el presente trabajo de investigación, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para la elaboración de tesis.
- b) Fue necesario cambiar el nombre inicial del proyecto de tesis, en virtud que no delimitaba cual es su objetivo principal y cuál era la problemática específica con la ley en mención, ya que se describía la ley en forma general, considerando que era necesaria la especificación clara y precisa de la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y la diferencia con las demás leyes penales.
- c) Contiene abundante cita de autores y tratadistas del derecho en sus distintas ramas que sustenta los fundamentos del tema tratado por la bachiller Alvarado Agustín.
- d) Desarrolla en cada uno de sus capítulos, los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis rectora de la investigación.
- e) Para llevar a cabo tal comprobación se determinó que hizo uso de distintos métodos y técnicas, utilizando los métodos deductivos e inductivos para efectuar todo el contenido del presente trabajo, generando juicios de aplicación general a un caso particular.
- f) En cuanto a su aportación científica, la estudiante hace énfasis en una de sus conclusiones que "No solamente las mujeres, sino en general, la población, desconoce sus derechos constitucionales y humanos, así como las garantías procesales que le asisten fuera o dentro de un proceso penal, ya sean parte agraviada o acusadora, lo que provoca que sus derechos sean violados, limitados o tergiversados." Con ello da a conocer que la población guatemalteca no tiene el conocimiento en cuanto a las normas vigentes y sus derechos constitucionales, donde si bien es cierto, la Ley del Organismo Judicial hace énfasis a que ninguna persona puede alegar ignorancia, es notorio que el 80% de la población no hace valer esos derechos.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que el presente trabajo satisface todos los requisitos establecidos en las normas de la Facultad, es procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que la Bachiller **MIRNA AZUCENA ALVARADO AGUSTIN** continúe con su trabajo hasta su culminación.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento y seguro servidor;

Lic. César Arturo López Girón
Abogado y Notario
Colegiado 7367

Lic. César Arturo López Girón
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES. Guatemala, 19 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO CÉSAR LEONEL MONTERROSO VALENCIA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MIRNA AZUCENA ALVARADO AGUSTIN, intitulado: "APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU DIFERENCIA CON OTRAS NORMAS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
BAMO/emjbl.



CESAR LEONEL MONTERROSO VALENCIA.
ABOGADO Y NOTARIO.
4ta. Avenida "A" 29-26 Zona 8 Mixco.
Ciudad San Cristóbal. Tel. 5708-8649
leonelmonterroso@hotmail.com

Guatemala, 30 de Octubre de 2012.

DOCTOR
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA.
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
PRESENTE.



Estimado Doctor:

Conforme al nombramiento de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **Mirna Azucena Alvarado Agustin**, intitulado: "**APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU DIFERENCIA CON OTRAS NORMAS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**"; por lo que me es grato manifestarle que:

- a. El trabajo establece un desarrollo científico y técnico, donde se establece que la población en general desconoce sus derechos, constitucionales, legales y humanos en relación a la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- b. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia del derecho de la Ley Contra el Femicidio; el sintético, dio a conocer los derechos de la población; el inductivo, señaló su regulación legal y el deductivo, determinó lo fundamental que la población tenga conocimiento de sus derechos relacionados con la ley Contra el Femicidio. La técnica que se empleo fue la documental, con la cual se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.
- c. La redacción utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis es muy clara, donde la ponente explica la necesidad de capacitar y sensibilizar a los operadores de justicia en general para proveer de seguridad jurídica a todas las personas que acuden a ellos con el fin de resolver sus problemas, no importando el ramo de la justicia en el cual se desempeñen.
- d. En las conclusiones, la autora, de manera acertada de conformidad a su trabajo de tesis y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad citada, que la Ley Contra

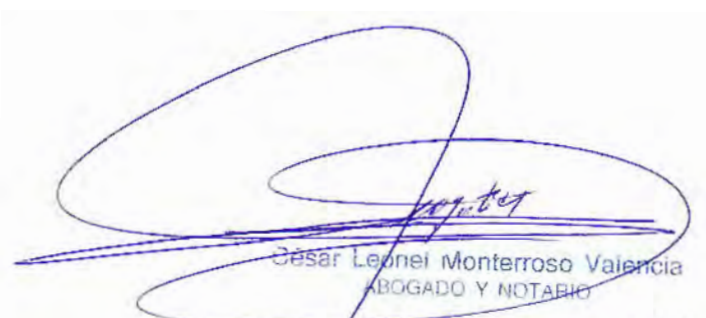


el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer no es inconstitucional, pero hace uso de la discriminación positiva de una forma extrema que puede perjudicar el ejercicio de los derechos de los varones al no proveerles la protección en igualdad de condiciones que a las mujeres, toda vez que la libertad de las personas no deberá de restringirse sino en los límites absolutamente indispensables.

- e. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual en mi calidad de revisor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Muy atentamente.



César Leonel Monterroso Valencia
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. César Leonel Monterroso Valencia.
Revisor de Tesis
Col. 4997.



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

eff

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, 04 de julio de 2013.

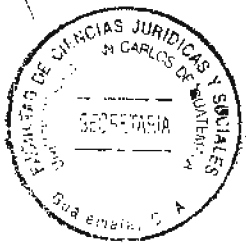
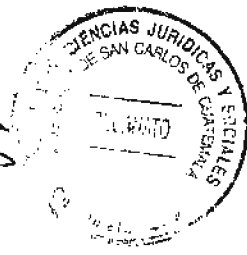
Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRNA AZUCENA ALVARADO AGUSTIN, titulado APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU DIFERENCIA CON OTRAS NORMAS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

eff

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi guía, dame la sabiduría y la fortaleza para vencer los obstáculos que se me presentaron.
- A MIS PADRES:** Por su apoyo incondicional y constante, así como sus consejos que desde la niñez me brindaron
- A MIS HERMANOS:** Por cada palabra de ánimo que me brindaron
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad y cariño sincero, en especial a mi gran amiga Licenciada Dina Urrutia, por estar conmigo en todo momento.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por compartir sus conocimientos
- A MI CENTRO DE ESTUDIOS:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Descripción jurídica de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Fáticos.....	3
1.1.2. Legales.....	3
1.2. Surgimiento del concepto femicidio.....	6
1.2.1. Definición de femicidio.....	6
1.2.2. Definición legal.....	8
1.3. Bien jurídico tutelado en el delito de femicidio.....	8
1.4. Definiciones de otra formas de violencia.....	9
1.4.1. Femicidio y misoginia.....	9
1.4.2. Violencia física, sexual, económica y psicológica contra la mujer.....	9
1.5. Origen internacional para la creación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer	11
1.5.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	11
1.5.2. Comisión para el Estatus de la Mujer	12
1.5.2.1. Misión.....	12
1.6. Convenciones relevantes.....	14
1.6.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	15
1.6.1.1. Creación.....	15
1.6.1.2. Igualdad y no discriminación.....	17
1.6.1.3. Espíritu.....	19



	Pág.
1.6.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.....	22
1.7. Condición jurídica de la mujer en el continente americano.....	27
1.8. Seguimiento internacional.....	29
1.9. Seguimiento nacional.....	30
1.10. Estadísticas registradas previo a la creación de la Ley en Guatemala.....	31
1.10.1 Estadísticas de muertes registradas 2000-2004.....	32

CAPÍTULO II

2. Análisis de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.....	35
2.1. Elementos de tipo objetivo.....	36
2.2. Definiciones específicas de la Ley.....	40
2.3. Acciones emprendidas por el Estado de Guatemala.....	52
2.4. Análisis de aplicación de la Ley.....	57
2.5. Fines del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.....	59
2.5.1. Cumplimiento e incumplimiento de sus fines en la actualidad.....	60
2.6. Objeto del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.....	61
2.7. Aplicación del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.....	61
2.8. Medios utilizados para enfrentar los obstáculos.....	66
2.9. Contraposición legal.....	67
2.10. Aplicación de la Ley.....	69

CAPÍTULO III

3. Integralidad del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer con el normativo dentro de la legislación guatemalteca.....	75
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	75
3.2. Código Penal.....	79
3.2.1. Integralidad con el Código Penal en referencia a los delitos y penas.....	80
3.3. Organismo Judicial.....	82
3.3.1. Ley del Organismo Judicial.....	83
3.4. Integralidad de normativas.....	85
3.5. Crítica analítica.....	96

CAPÍTULO IV

4. Consideraciones del fenómeno maras y crimen organizado y análisis de sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad en el contexto social guatemalteco.....	99
4.1. Antecedentes históricos de las pandillas juveniles y del crimen organizado.....	99
4.1.1. Causas de la integración de las mujeres en las pandillas.....	102
4.2. Análisis de expedientes emitidos por la Corte de Constitucionalidad.....	107
CONCLUSIONES.....	127
RECOMENDACIONES.....	129
ANEXOS.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	139



INTRODUCCIÓN

El tema de violencia contra la mujer tiene orígenes tan antiguos como la misma humanidad; las mujeres desde tiempos inmemoriales han sido objeto de los más aberrantes abusos y discriminación, y cada época ha tenido su modalidad, desde considerar a la mujer como botín de guerra, hasta considerarla como ciudadano de segunda clase o un objeto sexual. Sin embargo, desde hace un tiempo para la fecha, las conquistas relacionadas con los derechos de las mujeres han tenido un avance significativo, pues los legisladores de la mayoría de países han caído en la cuenta de que la mujer tiene un valor intrínseco que le da un valor incalculable a la sociedad si se le es tomada en cuenta en los diferentes aspectos sociales, económicos, culturales y políticos.

El problema de la violencia contra la mujer se agravó a tal punto que se hizo necesaria la intervención de la sociedad civil y de algunas mujeres que ocupaban puestos legislativos para hacer ver a las autoridades la necesidad de crear un cuerpo legal específico que buscara reducir la violencia contra la mujer, que cada día se acrecentaba, de esa cuenta es que nace a la vida jurídica la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en respuesta a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala en relación a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La hipótesis que en un principio se propuso era de que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer adolecía de inconstitucionalidades por cuestiones de género, pues, se consideraba que la forma en que se castigaba el acto de darle muerte a una mujer, era diferente si la parte activa era un hombre o una mujer, sin embargo, la hipótesis no se pudo comprobar porque lo que realmente se está utilizando es la discriminación positiva, que, a pesar de todo, siempre sigue siendo discriminación.

Entre los objetivos se había propuesto el demostrar los aspectos inconstitucionales de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y de declarar de urgencia la implementación de estrategias educativas y sociales para la prevención, erradicación y sanción de prácticas discriminatorias contra la mujer y en general.

El presente trabajo de tesis consta de cuatro capítulos, el contenido capitular se resume de la siguiente manera, el capítulo I del presente trabajo de investigación hace referencia a los antecedentes de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, a saber, las convenciones enunciadas anteriormente; el capítulo II se enfoca en un análisis crítico de la Ley objeto de estudio, definiendo algunos conceptos clave así como las acciones emprendidas por el Estado de Guatemala para contrarrestar la violencia contra la mujer; el capítulo III trata lo tocante a la confrontación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Constitución Política de la República de Guatemala y con el Código Penal; y el capítulo IV relata lo relacionado al contexto social guatemalteco de la violencia contra la mujer, el fenómeno de la incursión de la mujer en círculos del crimen organizado y un análisis de ciertas sentencias de la Corte de Constitucionalidad en relación a acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de la ley de marras.

En relación a la metodología, se utilizó el método científico para la elaboración de la hipótesis, para la recolección de la información y, en este caso específico, la improbación de la hipótesis; el método sintético se utilizó para el diseño de los temas y subtemas que conforman el presente trabajo de investigación; el método deductivo se utilizó para la redacción de las conclusiones y recomendaciones; y en relación a las técnicas de investigación su hizo uso de las fichas bibliográficas, para ordenar y clasificar las fuentes bibliográficas a utilizar, y de las fichas de trabajo, para ordenar y clasificar la información obtenida de las fuentes bibliográficas.

Si en algo puede, el presente trabajo, coadyuvar para erradicar ese flagelo llamado violencia, o servir de referencia para los profesionales y estudiantes del derecho, a través de la investigación realizada, la investigadora tendrá por satisfecho su objetivo.



CAPÍTULO I

1. Descripción jurídica de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Previo a abordar el tema de la aplicación en Guatemala de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se debe realizar un compendio informativo de la creación y que ha generado el nacimiento de dicha Ley para comprender su aplicación a nivel nacional, la cual es relativamente joven al realizar una comparación con otras normas ordinarias que poseen el mismo fin de erradicación de la violencia.

1.1. Antecedentes

El Estado de Guatemala es parte del Sistema Internacional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y como tal, ha asumido compromisos para el adelanto y la protección de las mujeres, a fin de eliminar la discriminación y la violencia ejercida en su contra. En 1982 ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en Inglés-, cuyo Comité de seguimiento ha emitido diversas recomendaciones entre ellas la Recomendación número 19, relativa a la Violencia contra las Mujeres, como una forma de discriminación, así como la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de diciembre de 1993.

En el ámbito regional, Guatemala ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también con el nombre de Convención de Belém do Pará según el Decreto número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala y ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el 5 de enero de 1995. En el marco de esta última Convención, Guatemala al igual que otros países de la región, emitió la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Tiene como objetivo primordial que los juzgados emitan medidas de seguridad (protección) a favor de las personas que sufren violencia en el ámbito de la familia. No es una ley que proteja con exclusividad a las mujeres el cual debe proteger la vida, la seguridad y la integridad de las personas. Esta no es una ley punitiva de aplicación neutral que ha tenido como consecuencia invisibilizar la direccionalidad y gravedad de la violencia ejercida en contra las mujeres; las medidas de seguridad se emiten a discreción de los/as jueces/zas y pueden durar de 1 a 6 meses sin tomar en cuenta el peligro que puedan correr las denunciantes, en menoscabo de su integridad. Con el objetivo de contar con una ley específica sobre violencia contra las mujeres y erradicar el problema, en el año 2008 fue emitida la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Se trata de una ley que busca recoger el espíritu de la Convención de Belém do Pará, reconociendo que la violencia contra las mujeres sucede tanto en ámbito público como el privado; contiene definiciones que facilitarían su exégesis y aplicación, la tipificación (de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica), con sus respectivas sanciones y por otra parte, establece algunos parámetros de las políticas públicas que deben desarrollarse para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La ley mencionada adopta el concepto de *Femicidio* para nombrar a la muerte violenta de la mujer, por su condición de mujer, en el contexto de las relaciones de poder históricamente desiguales existentes entre hombres y mujeres. No adopta el término *Feminicidio*, pues en Guatemala el movimiento de mujeres en el año 1999 rescata este en su lucha por la vigencia de una vida libre de violencia para las mujeres, utilizando y reconociendo el aporte de las teóricas Jill Radford y Diana Russell que en 1992 escriben su libro *Femicide. The Politics of Woman Killing*, para aludir a las muertes violentas de mujeres por el hecho de ser mujeres.

Este vocablo fue el utilizado en la campaña nacional e internacional **Por la vida de las mujeres, ni una muerte más**, de la Organización Centro de Encuentros Cultura y Mujer (CECYM), la cual tuvo una duración de 4 años. La definición de femicidio fue probada a la luz de la investigación y la operativización jurídica, y es el término que se decidió en

el consenso nacional, bajo el argumento que en su definición se establece que la causa de la violencia son las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres. La definición de violencia contra la mujer, se encuentra en la Convención de Belém do Pará, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

1.1.1. Fácticos

Las mujeres guatemaltecas tienen el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y Protección de todos los atribuidos como Derechos Humanos y el Estado de Guatemala está obligado a ser protector y garante de su cumplimiento. Al hacer un análisis de los hechos de femicidio, violencia contra la mujer, violencia económica y su acceso a la justicia, se reconoce que existe impunidad, esta realidad genera más violencia y discriminación, agrava los tratos crueles e inhumanos contra la mujer. “La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, el principal problema del Estado es su escasa capacidad para brindar protección legal, e institucional las mujeres”¹. Para garantizar el ejercicio de sus derechos y su protección particularmente en su condición de género se aprobó la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

“En Guatemala del año 2006 al 9 de septiembre del año 2008, las muertes de mujeres en donde existió dolo, alcanza en los Registros del Ministerio Público, un 53% de los perpetradores ni siquiera han sido ligados a proceso y este porcentaje aumenta si nos referimos al año 2000”².

1.1.2. Legales

Entre los antecedentes más significativos se consideran los que constituyen fuentes de

¹ Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala. **Violencia contra las mujeres**. Pág.10

² <http://www.mp.gob.gt/acerca-del-mp/organizacion/> (Guatemala, 25 de febrero de 2012).

interpretación de esta Ley, siendo las siguientes:

- a. Constitución Política de la República de Guatemala;
- b. Los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, que conforme al Artículo 46 de la Carta Magna, se convierten en Ley vigente en el país por la preeminencia regulada en materia de derechos humanos;
- c. Recomendaciones de la relatora de Derechos Humanos.

Al considerarse un grave problema la violencia contra la mujer que en la mayoría de las veces ha finalizado con la muerte de las féminas atacadas, se aprobó la ley en contra de la muerte de féminas en la cual se incluyen otras formas de violencia generadas en contra de la mujer que se han convertido en hechos de violencia comunes como los acaecidos por compañeros (as) de labores, estudiantiles, y cualquier área de desarrollo comunitario que coloque en pleno riesgo de volverse víctima específicamente a una mujer, la Ley que regula en Guatemala este flagelo es el Decreto 22-2008 del Congreso de la República, que se encuentra vigente.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, tiene como antecedentes, tratados y convenios internacionales importantes referentes a los Derechos Humanos, incluidos en ellos además Derechos de las mujeres y que han sido aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, especialmente los que se detallan a continuación:

- a. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés, CEDAW, la que fue aprobada en Guatemala por medio del Decreto número 49-82 del Congreso de la República, de fecha 29 de junio de 1982 y ratificada el 8 de julio del mismo año, mismo que fuere publicado el 6 de septiembre de ese mismo año;



- b. Decreto Número 69-94 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, más conocida con el nombre de la Ciudad que le vio nacer, Belem Do Pará, en Brasil.

Otros instrumentos que son base fundamental para la aceptación y ratificación para la aplicación de la legislación vigente son los siguientes:

- a. Estatuto de mecanismo y seguimiento de implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”;
- b. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer;
- c. Recomendación general número 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- d. Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- e. Decreto número 7-99 del Congreso de la República, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer;
- f. Decreto número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar;
- g. Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar con todas sus reformas;
- h. Declaración y Programa de Acción de Viena.

En este último Guatemala como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas

adecuadas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

1.2. Surgimiento del concepto femicidio

El concepto de femicidio surge en contraposición al término “homicidio” que corresponde al “género neutral”, el que ayuda a comprender el carácter absolutamente político y social de la contrariedad: sólo es posible porque socialmente existen dispositivos y lógicas culturales que han institucionalizado y reproducen relaciones de poder opresivas entre los sexos. Permitió igualmente superar el discurso legalista que, “está basado en definiciones estrechas y discretas de lo sexual y lo violento, que pueden distorsionar y negar la realidad de las mujeres³”.

1.2.1 Definición de femicidio

El término femicidio fue traído al combate público por Diana Russell mientras testificaba sobre las muertes de mujeres ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer en Bruselas en 1976, pero en esa oportunidad Russell no lo definió de forma explícita. En 1992, Russell y Jill Radford definieron el femicidio como el “asesinato misógino de las mujeres perpetrado por hombres” y Radford lo identificó específicamente como una forma de violencia sexual. En 1998 Jacquelyn Campbell y Carol Runyan redefinieron el femicidio como “todo asesinato de mujer, sin importar el motivo o el estatus del perpetrador”, ellas utilizan esta definición ampliada y eliminan la necesidad de aclarar los motivos de los perpetradores o su relación con sus víctimas antes de clasificar los asesinatos como femicidio.

En la medida que existan mejores condiciones para conocer-comprender las causas, relaciones y lógicas socio-culturales que dan lugar al fenómeno del Femicidio, se está en mejores condiciones para definir las estrategias necesarias destinadas a enfrentar y detener el problema. Según las autoras Radford y Russell, y de acuerdo a las investigaciones realizadas por muy diversos autores, se ha encontrado hasta ahora que

³ Radford, Jill y Diana E. Russell. **Femicide. The Politics of Woman Killing.** Pág. 17.

el femicidio puede tomar dos formas: femicidio íntimo y femicidio no íntimo.

Muchos concentran su trabajo en los conceptos de femicidio íntimo o femicidio cometido por pareja íntima. Y, como lo mencionara Marcela Lagarde en una conferencia ante el Congreso de la República de Guatemala el 20 de septiembre de 2004, en la actualidad existe un debate de enfrentamiento como distintos dichos conceptos de femicidio y feminicidio, en que se aduce que el primero es un anglicismo que deviene de femicide, que refiere a los asesinatos por odio a mujeres realizados por hombres, mientras que el concepto de feminicidio amplía al primero, porque sólo existe feminicidio cuando hay impunidad, Marcela Lagarde ha introducido este aparente debate sobre el concepto femicidio, planteando que ha acuñado el concepto de feminicidio para diferenciar los términos de sólo homicidio de mujeres a este conjunto de crímenes con impunidad.

Sin embargo como se ha descrito ya, las autoras Radford y Russell plantearon en su momento el concepto de "femicidio" como opuesto y distinto al concepto de homicidio argumentando aspectos de orden legal, relacionados a la impunidad en la impartición de justicia cuando de las mujeres se trata. En todo caso, la discusión es insuficiente, el primero está asociado a los asesinatos cometidos por hombres con quienes las ejecutadas tenían una relación familiar, de convivencia o ambas y el segundo se refiere al asesinato de una mujer por alguien que no sea su pareja íntima. Russell adaptó la tipología de Desmond Ellis y Walter De-Keseredy para clasificar al femicidio no íntimo en categorías de:

- a. Femicidio cometido por un pariente masculino que no fuese pareja íntima de la víctima (padre, tío, hermano, entre otros),
- b. Femicidio cometido por amistades, conocidos, pretendientes y colegas, y
- c. Femicidio cometido por un extraño. Tal como se ha señalado anteriormente, algunas estadísticas oficiales e investigadores incluyen en el femicidio a familiares en una amplia categoría de femicidio íntimo.



1.2.2 Definición legal

La definición legal que nos provee el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, es que el femicidio es la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

1.3 Bien jurídico tutelado en el delito de femicidio

Es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, es decir, el concreto valor elevado a su categoría de interés jurídico, individual o colectivo de orden social, protegido en el tipo legal. El interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro de la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal⁴.

La facultad de sancionar corresponde única y exclusivamente al Estado como ente soberano debidamente organizado, tiende a la protección de ciertos valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social; cuando esa serie de valores humanos, materiales y morales son elevados a categoría jurídica por parte del Organismo Legislativo, es cuando trascienden en el Derecho Penal como bienes o intereses jurídicamente protegidos o tutelados por el Estado, encontrando en cada uno de ellos, las figuras de delito que encierra el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, por tal razón recibe el nombre de bien jurídico tutelado en el delito, que doctrinariamente se conoce como el objeto jurídico o el objeto de ataque en el delito.

Cuando se habla de bien jurídicamente protegido, se está advirtiendo que no se trata de proteger la mera lesión o riesgo de peligro de cualquier clase de bien como tal, sino sólo cuando el mismo está elevado a categoría jurídica por parte del Estado, la lesión de los

⁴Palacios Motta, Jorge. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 4.

intereses de la sociedad, deriva de la conducta del hombre, por reprobable que sea.

Ninguna consecuencia penal acarrea si el derecho punitivo no ha tomado bajo su tutela el interés afectado, toda vez que los valores o bienes jurídicos tutelados que todo Estado debe proteger son: la vida, la integridad personal, el honor, la seguridad y libertad sexual, la libertad y seguridad personal, el patrimonio, el orden jurídico familiar, el estado civil, en tanto que las personas jurídicas o colectivas pueden verse lesionado o puesto en peligro en su patrimonio o en su honor. El Estado particularmente puede verse amenazado, tanto en su seguridad interna como externa.

1.4 Definiciones de otras formas de violencia

1.4.1 Femicidio y misoginia

El femicidio se califica como la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres, y ésta identifica la misoginia que es el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo. Es una patología en la persona, la cual requiere un tratamiento psiquiátrico. Con respecto a la relación de poder, existen manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra, todo daño ocasionado al grupo social femenino por el simple hecho de ser mujer deberá ser indemnizado por lo que la normativa al respecto establece que debe entenderse por resarcimiento al conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo⁵.

1.4.2 Violencia física, sexual, económica y psicológica contra la mujer

Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como

⁵ Berducido M. Héctor E. **Análisis de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer**. Pág. 12.

resultado el daño inmediato o ulterior, el sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos.

La coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado será considerado como violencia contra la mujer. De igual forma se conoce la violencia económica, la cual consiste en las acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen, por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos. La violencia económica siempre se encuentra acompañada de la violencia física que es la acción de agresión en la que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, armas o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

El conjunto de ambas violencias anotadas, tanto la física como la económica, permite la existencia de la violencia psicológica o emocional, se puede describir como el conjunto de violencia psicológica o emocional que emplea con mayor frecuencia la sociedad con tendencias machistas. Esta es la acción que puede producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra los hijos, u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. Y por último lo referente a la violencia sexual, que es la acción de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto natural como artificial, o a adoptar medidas de



protección contra enfermedades de transmisión sexual⁶.

1.5 Origen internacional para la creación de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

A continuación se presentan los orígenes que permitieron la creación de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, en aras de vincular la protección que internacionalmente había brotado para la Mujer como genero violentado y lapidado a nivel mundial, y que en la época misma de creación en Guatemala se desato una ola de violencia sobresaliente a las décadas anteriores.

1.5.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea General pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la declaración y dispusieran que fuera “distribuidos, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

⁶ Berducido M. Héctor E. **Ob. Cit.** Pág. 18.



1.5.2 Comisión para el Estatus de la Mujer (CSW)

La Declaración Internacional de Derechos Humanos, junto con otros tratados de derechos humanos similares, establece un conjunto de derechos de los que todas las personas, incluidas las mujeres, pueden disfrutar y hacer valer. Sin embargo, la humanidad de las mujeres demostró no ser suficiente para garantizar el disfrute de sus derechos internacionalmente reconocidos, desde su establecimiento, la Comisión para el Status de la Mujer (CSW) ha intentado definir y elaborar las garantías generales de la no discriminación de dichos instrumentos desde una perspectiva de género, el trabajo del CSW ha dado lugar a cierto número de importantes declaraciones y convenciones que protegen y promueven los derechos humanos de las mujeres fue originalmente creada en 1946 como una subcomisión de la Comisión de Derechos Humanos, pero rápidamente se ganó el estatus de comisión como consecuencia de la presión ejercida por las mujeres activistas.

1.5.2.1. Misión de la CSW

Incluye la preparación de recomendaciones relativas a problemas urgentes que requieren atención inmediata en el ámbito de los derechos humanos con el objeto de implementar como principio que hombres y mujeres deben tener los mismos derechos, así como el desarrollo de propuestas para dotar de efectividad a dichas recomendaciones, entre 1949 y 1959 la Comisión elaboró los siguientes instrumentos:

- a) Convención de Derechos Políticos de las Mujeres, adoptado por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952;
- b) Convención de la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, adoptado por la Asamblea el 29 de Enero de 1957;
- c) Convención sobre el Consentimiento Matrimonial, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios adoptada el 7 de noviembre de 1962; y

d) Recomendación sobre el Consentimiento Matrimonial, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios adoptada el 1 de noviembre de 1965.

Cada uno de estos tratados protegía y promovía los derechos de las mujeres en áreas en las cuales la Comisión consideraba que dichos derechos eran especialmente vulnerables, pero se mantenía la creencia que los derechos de las mujeres se protegían y se promovían mejor a través de tratados de derechos humanos generales, excepto en dichas áreas. Aunque dichos instrumentos reflejaban la creciente sofisticación del sistema de las Naciones Unidas relativa a la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, la aproximación que reflejaban era fragmentaria, puesto que no lograban contemplar la discriminación contra las mujeres de una forma global, además, se empezó a comprobar que el régimen general de derechos humanos no estaba en la práctica funcionando tan bien como debería para proteger y promover los derechos de las mujeres.

Así, el 5 de diciembre de 1963, la Asamblea General adoptó su resolución 1921 (XVIII) en la que requería al Consejo Económico y Social que invitara al CSW a preparar el borrador de una declaración que combinara en un único instrumento internacional normas que articularan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Este proceso fue respaldado en todo su recorrido por mujeres activistas dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas. La elaboración de la declaración, por un comité seleccionado en el interior del CSW, empezó en el año 1965, y la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra las Mujeres, fue finalmente adoptada por la Asamblea General el día 7 de noviembre de 1967, aunque la declaración únicamente tenía el valor de una afirmación política y moral, sin la fuerza contractual de un tratado, su elaboración no dejó de ser un proceso complicado.

El Artículo 6, relativo a la igualdad en el matrimonio y la familia, y el Artículo 10, referente al empleo, resultaron ser especialmente controvertidos, como lo fue la cuestión de si la declaración debía promover la abolición de las leyes y costumbres que perpetúan la discriminación, su modificación o cambio. En la década de 1960 se asistió

al nacimiento, en muchas partes del mundo, de una nueva conciencia de las formas de discriminación contra las mujeres y el incremento del número de organizaciones comprometidas en combatir los efectos de dicha discriminación, el negativo impacto de algunas políticas sobre las mujeres se puso también en evidencia.

En 1972, cinco años después de la adopción de la declaración y cuatro años después de la introducción de un sistema de informes voluntario en el desarrollo de la declaración por la comisión económica y social, la CSW consideró la posibilidad de preparar un tratado vinculante que diera fuerza normativa a las provisiones de la declaración y decidió requerir a los estados miembros de las Naciones Unidas que comunicaran sus puntos de vistas sobre dicha propuesta, al año siguiente, se formó un grupo de trabajo para que considerara la conveniencia de elaborar dicha convención. En 1974, con ocasión de su vigésima quinta sesión y a la luz del informe de dicho grupo de trabajo, la comisión decidió, en principio, preparar un único tratado internacional global y vinculante para eliminar la discriminación contra las mujeres. Este instrumento debería prepararse sin perjuicio de cualquier futura recomendación que pudieran hacer las Naciones Unidas o sus agencias especializadas concernientes a la preparación de instrumentos legales para la eliminación de la discriminación en ámbitos determinados.

1.6 Convenciones relevantes

De las convenciones y tratados detallados se procede a la ampliación únicamente de dos de ellos, por ser de mayor relevancia, como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (Convención de Belem Do Pará). Las convenciones que se describen a continuación marcaron un hito en la lucha por conquistar los derechos de las mujeres que tanto tiempo estuvieron olvidados y que implicaron, incluso, la muerte de muchas de ellas.

1.6.1. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

A continuación se presenta una síntesis del camino que tuvieron que recorrer para nacer a la vida jurídica tanto en el ámbito internacional como para ser aceptadas y ratificadas por el estado de Guatemala.

1.6.1.1. Creación de Cedaw

El texto de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra las Mujeres fue preparado por grupos de trabajo en el seno de la Comisión a lo largo del año 1976, extendiéndose las deliberaciones de un grupo de trabajo del tercer comité de la Asamblea General desde el año 1977 al año 1979. El trabajo preparatorio en el seno de la comisión se vio respaldado por el Plan de Acción Mundial para la Implementación de los Objetivos del Año Internacional de la Mujer, adoptado por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer celebrada en México Distrito Federal en 1975, que abogó por una convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer dotada de procedimientos efectivos para su implementación.

El trabajo fue igualmente impulsado por la Asamblea General, que instó a la comisión sobre el status de la mujer a terminar su trabajo en 1976, de forma que la convención pudiera terminarse a tiempo para la conferencia intermedia de Copenhague de 1980 (Conferencia Mundial de la Década de las Mujeres de las Naciones Unidas: Igualdad, Desarrollo y Paz). En el año 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración sobre la Eliminación Contra la Discriminación de la Mujer, encargándose un estudio a la comisión de la condición jurídica y social de la mujer acerca de la posible firma de un instrumento internacional especializado en los derechos de la mujer y las obligaciones que habrían de adoptar los estados para garantizarlos y, por consiguiente, combatir la discriminación y violencia contra las mujeres para proveerles de las condiciones para una vida digna.

En 1974 la Comisión inicia la redacción de una convención que contuviera los mecanismos eficaces para lograr eliminar las distintas formas de discriminación contra la mujer; al año siguiente los trabajos sobre dicha convención se ven alentados por la realización de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, la cual en el año 1977 nombra a un grupo encargado de la redacción final del documento y el 18 de diciembre de 1979, la asamblea general de las Naciones Unidas aprueba la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la que fue Aprobada en Guatemala por medio del Decreto número 49-82 del Congreso de la República, de fecha 29 de junio de 1982 y ratificada el 8 de julio del mismo año, mismo que fuere publicado el 6 de septiembre de ese mismo año.

Aunque se hicieron sugerencias para retrasar la terminación del texto hasta el año siguiente, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra las Mujeres fue adoptada por la asamblea general en el año 1979, con 130 votos en favor, ninguno en contra y 10 abstenciones. En la resolución 34/180, por la cual la asamblea general adoptó la convención, la asamblea expresó la esperanza que la Convención entrara en vigor en una próxima fecha y requirió al Secretario General para que presentara el texto de la convención en la conferencia mundial de la década de las mujeres de las Naciones Unidas de Copenhague. En la ceremonia especial que tuvo lugar en la Conferencia de Copenhague el 17 de julio de 1980, 64 estados firmaron la convención y 2 estados suscribieron sus instrumentos de ratificación.

El día 3 de septiembre de 1981, 30 días después que el vigésimo Estado miembro la hubiera ratificado, la convención entró en vigor, más rápidamente que todas las anteriores convenciones de derechos humanos, elevando así a su punto álgido los esfuerzos de las Naciones Unidas para codificar de forma global en el ámbito internacional las normas legales relativas a las mujeres. En el preámbulo de CEDAW hace alusión a los más importantes instrumentos internacionales en favor de los Derechos Humanos, donde se consagran los más elementales derechos como la vida, la libertad, la igualdad y la no discriminación, entre muchos otros, haciendo énfasis en que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción



alguna, esto incluye sin distinción de sexo.

Así también recuerda las obligaciones anteriores contraídas por los estados en otros instrumentos internacionales en los que se comprometieron a promover la igualdad entre el varón y la mujer, tanto en el goce y disfrute de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales y políticos, como también la preocupación que a pesar de la existencia de dichos instrumentos, las mujeres siguen siendo objeto de discriminación y que en situaciones de pobreza o de guerra, sus necesidades más básicas se encuentran insatisfechas, entre ellas el acceso a la alimentación, a la salud, a la educación, a la capacitación, las fuentes de empleo y riqueza, entre otras. Señala CEDAW la importancia para el pleno desarrollo de un pueblo o sociedad, la paz mundial y la causa de la paz, tiene la participación de la mujer en igualdad de condiciones que el varón, en todas las esferas de la vida.

1.6.1.2. Igualdad y no discriminación de CEDAW

CEDAW reconoce, que para lograr la plena igualdad entre el varón y la mujer, es necesario modificar los papeles o roles estereotipados o tradicionales que los géneros han tenido a lo largo de la historia dentro de la familia y la sociedad. El contenido de CEDAW se desglosa en: a) La consagración de los derechos naturales de igualdad entre el hombre y la mujer; b) La no discriminación por razón de género; c) Las medidas a que se comprometen los estados para garantizar y hacer efectivos dichos derechos y, d) Las atribuciones del Comité Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.

Empero, debe considerarse que el derecho a igualdad de género se encuentra íntimamente ligado a la no discriminación, ya que toda vez se trata de dos derechos humanos diferentes, pero que son el uno con el otro, una condición *sine qua non*, ya que uno no puede cumplirse sin dejar de cumplir el otro; como todo derecho humano supone universalidad, es así que todos los seres humanos gozan de esos derechos, sin distinción de ningún tipo, ya sea de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen,

clase social, posición económica, nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición, por lo tanto, deberán ser tomados como la regla y no como excepción.

CEDAW (1980), hace una definición de lo que deberá considerarse como discriminación contra la mujer, literalmente señala que es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Dicha definición de discriminación contra la mujer es clara, y en ella se pueden observar tres elementos que son característicos de la discriminación:

- a) Desigualdad en el trato con motivo de una preferencia, distinción, exclusión o restricción;
- b) Conductas que provocan la desigualdad y que tienen su origen o están basadas en la diferencia de sexo, y
- c) El objeto y resultado de dichas conductas es el de menoscabar, anular, limitar, tergiversar, violar o conculcar el reconocimiento, el goce o el ejercicio por la mujer, de derechos y libertades fundamentales que le son inherentes en todas las esferas de la vida, tanto pública como privada.

CEDAW, es considerada la Carta Magna de los derechos de las mujeres, siendo el segundo cuerpo legal internacional más ratificado por los Estados miembros del circuito de las Naciones Unidas, el primero es la Convención Sobre los Derechos de la Niñez.

Se observa que "es un instrumento internacional básico para la interpretación de los derechos de las mujeres, condicionalmente brinda normas globales de amplio alcance,

mediante los cuales se promueven cambios legislativos o la promulgación de nuevas leyes tendientes a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres”⁷.

Se convierte actualmente en la culminación de más de 30 años de trabajo sobre la condición jurídica y social de la mujer, la cual fue creada con la finalidad de seguir un acercamiento en la situación de la mujer y promover sus derechos; la labor ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que los derechos de las mujeres se encuentran en desigualdad de goce o ejercicio frente a los derechos de los hombres. Se considera también a la presente Convención como un documento fundamental y más amplio que los demás.

1.6.1.3 Espíritu de CEDAW

CEDAW tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas, entre los que se pueden mencionar el reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; una de las innovaciones que proporciona CEDAW es que, además de definir el significado de la igualdad, indica cómo lograrla, es decir, no sólo se establece como una declaración internacional de derechos para las mujeres, sino que provee de un sistema o programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos. CEDAW se concentra en “tres aspectos básicos de la situación de la mujer, por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, mismos que se abordan de forma pormenorizada, pero a diferencia de otros tratados en materia de derechos humanos de las mujeres, CEDAW se preocupa por el aspecto de la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones de los sexos.

En sí, la condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención; desde la

⁷ Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. **30 años de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Pág. 9.

aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, no ha disminuido el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política de las naciones”⁸. “La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en el año 1957 se ha tomado muy en cuenta en la presente convención, puesto que en el Artículo 9 se establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil”⁹.

También se hace mención del derecho que tiene la mujer del acceso sin discriminación de ningún tipo a educación, empleo y actividades sociales y políticas de la comunidad, así como se reconoce el derecho de las mujeres a la plena igualdad en el plano civil y comercial, considerando todo documento que tienda a limitar ese derecho o libertad como nulo; se consideró el derecho a la mujer a contraer libremente matrimonio y a las relaciones familiares, estableciendo la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en relación a la elección del cónyuge, a la paternidad, a los derechos personales y la libre disposición de sus bienes o patrimonio.

Lo “relativo al derecho a la procreación, puesto que dentro de muchas culturas este tema es bastante privado, en algunas otras hasta es considerado un tabú o de incumbencia exclusiva del marido, ni siquiera de la mujer, así pues, el vínculo entre la procreación y la discriminación es bastante común dentro de los pueblos con marcadas tendencias culturales extremistas; los tratos preferenciales a las madres no puede ser considerado como un tipo de discriminación, puesto que, como se mencionó al principio, la discriminación solamente busca menoscabar, limitar, tergiversar, conculcar o violar un derecho, pero nunca mejorar el ejercicio de un derecho. A este respecto, en la convención se trata el asunto de la procreación de tal manera que indica que las mujeres tienen el derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”¹⁰, es un aspecto bastante importante y controversial.

⁸ **Ibíd.** Pág. 11.

⁹ **Ibíd.** Pág. 12.

¹⁰ **Ibíd.**

Uno de los objetivos de CEDAW, es ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio de sus derechos fundamentales por la mujer; la forma en que la cultura y la tradición se manifiestan es en estereotipos, hábitos, normas y costumbres que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas impuestas a la mujer, por lo tanto, CEDAW hace énfasis en la necesidad de realizar cambios en los papeles tradicionales, no sólo del hombre, sino de la mujer también, dentro de la sociedad como dentro de la familia, puesto que las mismas mujeres avivan el círculo vicioso en la imposición de dichos roles familiares, sobre todo en lo referente a los que estén basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros.

Coadyuvando a lo anterior, se recomienda a los estados la modificación de libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Todas las disposiciones de CEDAW afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a educación y el empleo, atacan los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer, proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el género.

CEDAW da vida al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el cual se encarga de velar por el cumplimiento de lo relacionado anteriormente con respecto a CEDAW, y cuyo mandato se define dentro del cuerpo de la misma, especialmente dentro de los Artículos del 17 al 30, inclusive, dicho comité se encuentra integrado por 23 expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención, nombrados por sus gobiernos y electos por los estados parte a título personal, es decir, que a pesar de ser representantes de los Estados Parte deberán actuar de manera independiente a ellos.

Se prevé que los Estados parte presenten ante el Comité un informe sobre las medidas

que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la convención. “Por lo menos una vez cada cuatro años, los cuales serán examinados por los miembros del Comité durante su período anual de sesiones junto con los representantes de los estados parte, con el fin de hacer un pliego de conclusiones y recomendaciones, las cuales deberán ser tomadas en consideración para presentar las soluciones dentro del siguiente informe en las esferas que requerirán nuevas medidas”¹¹.

1.6.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)

Fue presentada, aprobada y firmada el día 9 de junio de 1994, en la Ciudad de Belem do Pará, Brasil y consta de 25 Artículos en cinco capítulos, el capítulo I comprende los Artículos 1 y 2, llamado Definición y Ámbito de Aplicación; el capítulo II, del Artículo 3 al 6, llamado Derechos Protegidos; el capítulo III, del Artículo 7 al 9, denominado Deberes de los Estados; el capítulo IV, del Artículo 10 al 12, llamado Mecanismos Interamericanos de Protección; y el capítulo V, del Artículo 13 al 25, cuyo nombre es Disposiciones Generales.

1.6.2.1 Creación de Belem Do Pará

La historia inicia en el año 1910, año en el cual se reúne el Congreso Internacional Feminista, mismo que había presentado con anterioridad un estudio que hacía énfasis en la necesidad de acceso de la mujer a educación y la introducción de legislación a nivel internacional para proteger y apoyar a las mujeres trabajadoras, quienes hasta la fecha siguen siendo blanco fácil de abusos promoviendo el derecho al voto de la mujer.

En el año de 1915, a un grupo de mujeres se les niega la participación en la Segunda Conferencia Científica Panamericana, que se llevó a cabo en la Ciudad de Washington D. C. Quienes convocarían a una reunión paralela, que le denominarían Conferencia Auxiliar Panamericana De La Mujer, la cual llegó a la conclusión después de reunirse

¹¹ **Íbid.** Pág. 9.

durante varios meses, que para fomentar la promoción de los derechos de las mujeres era necesario crear una nueva instancia de carácter internacional y le llamarían Unión Panamericana de la Mujer, movimiento que recibió y generó un gran apoyo para todas las mujeres del Continente Americano.

No existe en el sistema internacional, es decir en la Organización de las Naciones Unidas, ni en los otros sistemas regionales de derechos humanos entiéndase, África y Europa, una convención o tratado que aborde este tema de manera directa y tan completa, por ello la OEA se refiere a este tratado como la joya de la corona.

La estructura de la Convención es la siguiente:

- a) Definiciones y Marco General de Derechos Humanos.
- b) Listado de Derechos y la incorporación de nuevos derechos, y mecanismos, dicho de otro modo, la obligación de rendir informes periódicos y comunicaciones individuales a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- c) La Convención Interamericana Para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como Convención De Belem Do Pará, permite visualizar que las condiciones de desigualdad en las que viven las mujeres, están atravesadas por la discriminación y la violencia, y consagra los siguientes fundamentos:
 - 1. Violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales.
 - 2. Limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
 - 3. Manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre

mujeres y varones.

1.6.2.2 Fines de la Convención De Belem Do Pará

En el año de 1922, la Conferencia Auxiliar Panamericana de la Mujer tomó el nombre de Conferencia Panamericana de la Mujer y se reúne en la Ciudad de Baltimore, momento para el cual la condición jurídica de la mujer y el derecho al voto en igualdad de condiciones con el del hombre se habían convertido en una prioridad. Con ese fin se crea la Asociación Panamericana para el Avance de la Mujer, cuyo principal objetivo sería el de influenciar los resultados de la Quinta (5ª) Conferencia Interamericana, reunida en la Ciudad de Santiago de Chile, en el año de 1923, a la cual acuden delegadas no oficiales a dicha conferencia, quienes se dedicarían a hacer antecámara y convencer a los representantes de los países para obtener su apoyo.

1.6.2.3. Representación de Guatemala en Belem Do Pará

En dicha conferencia se adopta la propuesta emitida por el representante de Guatemala, el señor Máximo Soto Hall, propuesta que contemplaba que en las futuras conferencias se estudiara la forma de erradicar la discriminación de tipo jurídico, pero sobre todo constitucional, en pro que las mujeres de América gozaran de los mismos derechos en el ámbito civil y político que los varones, de la misma manera la Conferencia aprueba una resolución que pedía la inclusión de personal femenino dentro de las delegaciones que participaron en las siguientes conferencias.

Para Guatemala, dicha Convención entra en vigencia por medio del Decreto número 69-94 del Congreso de la República, de fecha 15 de diciembre de 1994, es ratificada el 4 de enero del año 1995 y publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de ese mismo año. En ese contexto, el pensamiento feminista tendría una gran incidencia en las siguientes Conferencias Interamericanas, pero a pesar de eso, en la Sexta Conferencia Interamericana que se realizó en la Habana, Cuba, en 1923, no participó ni una sola mujer dentro de las delegaciones oficiales, por lo que se crean las condiciones

perfectas para una confrontación sin antecedentes en donde las mujeres de todas partes de América forzaron a los varones a incluirles junto con su problemática, a la mesa de discusiones dentro del foro interamericano. Así, pues, mujeres de todos los rincones del continente acuden a La Habana para exigir su participación activa dentro de la Sexta Conferencia Interamericana y la aceptación y ratificación del Tratado Sobre Igualdad de Derechos de las Mujeres, el cual fuera redactado por Alice Paul, militante activa del Partido Nacional de la Mujer de los Estados Unidos de Norteamérica.

A pesar de las expectativas que diera el revuelo causado por las mujeres en La Habana, en la siguiente Conferencia llevada a cabo en el año de 1928, ni una sola mujer participó dentro de las delegaciones y los delegados varones argumentaron que sólo ellos podían hablar en la sala de debates y dentro de la agenda no existía espacio para discutir el mencionado Tratado Sobre Igualdad de Derechos de las Mujeres. Después de un mes de protestas por parte de las mujeres, su voz se hizo oír y la respuesta de ellas no fue sino impresionante, puesto que más de mil mujeres llenaron los pasillos, las galerías y las escaleras de la Sala de Conferencias de la Universidad de La Habana y, aunque el Tratado Sobre Igualdad de Derechos de las Mujeres no fue aceptado, se decide crear la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), cuya primer presidenta fue Doris Stevens, quien durante su primer discurso recalcó sobre la “necesidad de acción a través de la Conferencia Panamericana, no por cada país, sino para obtener la igualdad de derechos en todas las Repúblicas americanas”.

1.6.2.4. Publicación

En junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos hace pública la Convención Interamericana Para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, culminaba así un proceso de cinco años de trabajo por parte de la Comisión Interamericana de Mujeres que había promovido esta iniciativa, convocando a un grupo de expertas a discutir el tema y a elaborar un borrador, el grupo se reunió en Venezuela en 1989. Luego, el borrador se sometió a consultas amplias, incluyendo organizaciones de mujeres, que lo estudiaron y dieron su opinión. Hubo

intensas gestiones en las cancillerías de los distintos países y finalmente, en 1994 se firma la única convención que existe en el mundo que es específica contra la violencia hacia la mujer.

La Convención define como un derecho humano nuevo, el derecho a una vida libre de violencia; poniendo en palabras precisas lo que antes se infería de distintos Artículos contenidos en varios tratados y declaraciones de Derechos Humanos, asimismo define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; puede suceder en la familia o unidad doméstica, en la comunidad o en el Estado. Esto comprende entre otras manifestaciones, violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo; además se reconoce el derecho de toda mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Las obligaciones de los Estados están delimitadas por los Artículos 7 y 8 de la Convención, ellas son bastante amplias y contemplan, además de las reformas legales necesarias, capacitación a los agentes del Estado, campañas masivas, acceso a la justicia, resarcimiento a las mujeres que sufran violencia, los Estados se comprometieron a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, con el objetivo de contrarrestar prejuicios y costumbres, así como los papeles estereotipados que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

La escuela junto con la familia son dos espacios de socialización privilegiados, en los que pueden reproducirse y legitimarse las desigualdades sociales, por lo tanto, era urgente una intervención a ese nivel. En el año 2003 la Comisión Interamericana de Mujeres comenzó un estudio tendiente a investigar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados, los resultados del mismo demostrarían que aún falta mucho

por hacer y que debía reforzarse la convención y estimular su aplicación. Se propuso crear mecanismos que vayan siguiendo atentamente la manera como se aplica e implementan sus mandatos.

1.7 Condición jurídica de la mujer en el continente Americano

Se encarga a la CIM la realización de un estudio sobre la condición jurídica de la mujer en el continente Americano, para lo cual deberán presentar informe para la siguiente Conferencia. En el año de 1933, en el marco de la Séptima Conferencia Interamericana, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, es decir, 10 años después de habersele prometido a las mujeres su participación dentro de la Conferencia, el sueño se cumple, y es presentado el informe requerido, la mesa directiva del CIM presenta el estudio referente a la condición jurídica de la mujer en el Continente, y el mayor logro fue la participación de integrantes mujeres dentro de las delegaciones.

La CIM logra sus objetivos de tal manera que los integrantes de la Conferencia se quedan asombrados, ya que se habían analizado las Constituciones y Leyes ordinarias de 21 Repúblicas americanas, sobre todo en lo concerniente a las desigualdades de derechos entre hombres y mujeres, de tal manera que el informe presentaba detalladamente dicha condición jurídica, poniendo de manifiesto los limitados derechos civiles y políticos de los cuales gozaban las mujeres en cada país, se convierten en los primeros estudios realizados sobre el tema de la mujer y sus derechos alrededor del mundo, la CIM recomienda la adopción de tratados preliminares sobre la igualdad de derechos para la mujer y su nacionalidad.

En ese entonces, la Conferencia tampoco aprobó el Tratado Sobre la Igualdad de Derechos de las Mujeres, a pesar que cuatro países sí lo firman, Cuba, Ecuador, Paraguay y Uruguay, pero en sustitución de ello se adopta la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer, la que permitía mantener su propia nacionalidad en caso de matrimonio con un varón de diferente nacionalidad, misma que se convertiría en el



primer instrumento en materia de Derechos Humanos relativo a la mujer; dicha convención fue decisiva para que la Liga de Naciones, que más tarde se convertiría en las Naciones Unidas, reconociera la existencia y validez de los movimientos sobre los derechos de las mujeres. No es sino hasta el año de 1990 en el que la CIM convoca a la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, que trata el aspecto de la violencia que afectaba a la mujer y para lo cual define que la violencia comprende la agresión física, sexual y psicológica contra la mujer, que no respeta ningún estrato de la sociedad.

Lejos de parecer un fenómeno reciente o de mayor recurrencia, simplemente el aumento aparente de dicha violencia es que el tema de la violencia contra la mujer ya no está escondido. En el año de 1993, la Reunión Intergubernamental de Expertas para Considerar el Proyecto de la Convención Interamericana Sobre la Mujer y la Violencia, celebra dos sesiones, una en abril y otra en octubre, y logra sus objetivos con tanta celeridad que la CIM convoca a una Asamblea Extraordinaria de Delegadas en abril de 1994, para estudiar y adoptar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la cual es firmada y aceptada por varios Estados de inmediato.

Dicha convención, además de reconocer la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos, la define dependiendo de la esfera en que se realiza bien sea pública o privada, hasta la actualidad son 32 los Estados miembros los que han aceptado y ratificado. Se convierte la CIM en el primer organismo internacional en obligar a los cuerpos políticos internacionales a brindar atención especial a un tema que no solo es de suma importancia para la mujer, sino también para el bienestar de toda la sociedad. Hace menos de 30 años en el Código Penal venezolano existía un capítulo que tenía el nombre "De Los Excesos en el Disciplinamiento Familiar", en el mismo se penaba a aquel padre de familia que, ejerciendo los derechos que la Ley le daba, de castigar a su familia, incluso de manera física, se excedía en su función de disciplinador; en muchos países de América Latina no existía legislación positiva que penalizara a aquel padre que cometía excesos en los castigos físicos, aceptando como



legítimo que se pudiera someter e incluso corregir a la mujer y los hijos.

Cecilia Grosman cita una sentencia de la Provincia de Tucumán, Argentina, donde la Suprema Corte afirmaba que si bien el esposo gozaba del derecho a corregir a su familia, incluyendo los castigos físicos, no podía excederse. En menos de 30 años, el movimiento de mujeres ha logrado deslegitimar dicho tipo de abusos, promover Leyes y medidas de protección, consagrar a la violencia contra la mujer como una violación a los Derechos Humanos, revolucionando el discurso de los Derechos Humanos y colocar el tema en la agenda pública. En el marco de la Organización de los Estados Americanos, además, se había firmado un tratado internacional sobre la violencia contra la mujer.

1.8 Seguimiento internacional

En el año 2004 se crea el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Violencia Contra la Mujer, el mismo consta de dos cuerpos que son:

- a) Conferencia de Autoridades Nacionales o Ministras De La Mujer, (MESECVI), que es un cuerpo político, en el cual las participantes manifiestan la voz de sus gobiernos; y
- b) el Comité de Expertas en Violencia (CEVI), que es un órgano técnico, compuesto por tantas expertas como países ratificaron las Convención. Una vez nombradas por las cancillerías de sus países, ellas funcionan de manera autónoma e independiente.

En agosto de 2005, el CEVI se reúne en Washington por primera vez, redacta su reglamento, fija sus atribuciones y metodología de trabajo y prepara el primer cuestionario a los Estados, en el mismo se les pregunta sobre cuatro temas que son considerados importantes y urgentes, los cuales son:

- a) Sobre el marco jurídico, planes nacionales y medidas sociales tomadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

- b) Acceso a la justicia;
- c) Presupuesto y
- d) Estadísticas.

En julio de 2006 se reúne para evaluar los informes gubernamentales. Además, se decidió la participación de las organizaciones de la sociedad civil, de la siguiente manera, por un lado, participando en horas y días fijados en una audiencia previa cada vez que el CEVI se reúne y por el otro, enviando informes alternativos o casos para que amplíe su información. Para el 2007 se anticipó enviar el informe final a la Conferencia de Ministras, quien luego de revisarlo dispone su publicación. La ronda contempla un año de seguimiento para observar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en función de implementar las medidas dispuestas en cada capítulo del cuestionario.

1.9 Seguimiento nacional

El alarmante número de homicidios y la falta de una reacción efectiva del gobierno hicieron que interviniera la comunidad internacional, dando como resultado el origen de la creación de la actual Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, ello dio lugar a manifestaciones en toda América Latina y a sesiones del Parlamento Europeo y del Congreso de Estados Unidos.

El 8 de mayo de 2006, ciento diez miembros del congreso de la Republica de Estados Unidos firmaron una carta en la que instaban al Departamento de Estado, estadounidense a que pidiera al gobierno guatemalteco que emprendiera acciones inmediatas y efectivas para abordar los homicidios de mujeres y a que facilitara asistencia técnica para promover la investigación, el enjuiciamiento y el castigo adecuado de estos crímenes.

Se expresó también la preocupación sobre la tendencia de las autoridades de culpar a las víctimas en lugar de asignar recursos para la investigación y el enjuiciamiento de los autores de los homicidios. En sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Guatemala, el Comité de la ONU, para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expuso su preocupación sobre las medidas insuficientes adoptadas por las autoridades guatemaltecas para poner fin a los homicidios.

1.10. Estadísticas registradas previo a la creación de la Ley en Guatemala

Estadísticas del Ministerio Público (MP) revelan que en 17 de 22 departamentos, la violencia contra la mujer ha sido el delito más denunciado en los primeros cinco meses del año 2012, puesto que se presentaron 13,158 denuncias.

El reporte estadístico señala que en Alta Verapaz es donde se concentra la mayor cantidad de delitos contra la mujer, ya que solo allí se presentaron 1,686 denuncias; el fiscal distrital del Ministerio Público de Guatemala, Julio Otzoy, confirmó que las denuncias casi siempre son por violencia física y luego por violencia económica, debido a que el hombre no se preocupa por cubrir las necesidades básicas de la familia.

El fiscal Otzoy recuerda el caso más reciente de violencia física, en el cual los investigadores tuvieron que acudir al hospital regional debido a que ingresó una mujer con heridas de machete en el cuello y las manos. El agresor, su conviviente, pensó que la había asesinado, pero la mujer, de unos 30 años, sobrevivió y ahora acusa a su pareja de femicidio en grado de tentativa.

Además de Alta Verapaz, los departamentos en los cuales más casos de violencia contra la mujer se reportan son: Huehuetenango, Escuintla, San Marcos, Quetzaltenango, Suchitepéquez, Chimaltenango, Sacatepéquez y Petén.

1.10.1 Estadísticas de muertes registradas 2000-2004

Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), recopilado por la Associació d'Amistat amb el Poble de Guatemala¹² (Asociación de Amistad con el pueblo de Guatemala) en su estudio denominado "Cuadernos de Guatemala Números 7 y 8 - octubre de 2005"¹³, los asesinatos de mujeres reflejaban una tendencia relativamente estable o incluso a la baja. Sin embargo, entre el 2002 y 2003 la PNC reportó que estos hechos se incrementaron en un 42.5%. Del 2003 al 2004, el aumento fue del 73%. En total, del 2000 al 2004, el Femicidio ha crecido en un 112.25 %. En este período suman 1501 mujeres asesinadas. (Ver Anexo I. Pág. 127).

La PNC ha reportado que en los primeros 24 días del 2005 fueron asesinadas 33 mujeres, es decir, hasta esa fecha se contabilizaba sólo 5 mujeres menos que en enero del 2004, cuando la policía registró 38 asesinatos de personas de sexo femenino. Este incremento se produce en el marco de una escalada de violencia, en la cual los asesinatos de mujeres representan alrededor del 11% del total de hechos similares ocurridos en el 2004. Si bien es cierto que estos asesinatos son menos que los de hombres, la tasa de victimización femenina está en crecimiento. (Ver Anexo I. Pág. 127).

Las denuncias ante la PDH se incrementaron en un 48% entre el 2002 y el 2003. La Unidad de Atención a la Víctima de la PDH atendió, en el 2003, a 1,702 personas, el 71% de ellas fueron mujeres y niñas. Los delitos cuyas víctimas mayoritariamente son mujeres y niñas, ocupan un 8.76% del total de hechos delictivos (no solo asesinatos), conocidos por la PNC en el 2004 (28,407), correspondiendo un 1.13% a violaciones sexuales y un 7.63% a violencia intrafamiliar. La mayoría de mujeres ha sido asesinada con arma de fuego, según el reporte de la PNC de 2004, el cual no establece qué otras formas de violencia acompañaron el crimen, por ejemplo la de tipo sexual que es reiteradamente mencionada en los reportes de prensa. (Ver Anexo III. Pág. 129).

¹² <http://www.aapguatemala.org> (Guatemala, 18 de marzo de 2012).

¹³ Associació d'Amistat amb el Poble de Guatemala. **Investigación sobre femicidio en Guatemala 2005**. Pág. 42.



Al finalizar su visita a Guatemala, en septiembre 2004, la Dra. Susana Villagrán, relatora especial sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), afirmó que la problemática de asesinatos de mujeres no es simplemente una cuestión numérica, los datos indican que actualmente aparecen más cadáveres de mujeres que antes, con señales de tortura y, en ciertos casos, mutilados.



CAPÍTULO II

2. Análisis de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Los diferentes marcos, definiciones y clasificaciones que se emplean para conceptualizar el femicidio complican la recopilación de información de diferentes fuentes y generan documentos que, probablemente, no se pueden comparar entre las diferentes comunidades o regiones.

Un tema en este sentido es la inclusión o exclusión de perpetradoras femeninas, María Crawford y Gartner no limitaron su definición a parejas masculinas. Shanaaz Mathews y sus coinvestigadoras en un estudio nacional sobre el homicidio femenino en África del Sur incluyeron parejas del mismo sexo en su definición de femicidio íntimo. Nancy Glass y sus colegas también incluyeron parejas del mismo sexo y de forma descriptiva analizaron esos casos en una publicación aparte. Existen argumentos que demuestran que las mujeres que cometen o facilitan el asesinato, por ejemplo, en el contexto de muertes por dotes u “honor”, lo hacen por razones relacionadas con el género y, por tanto, cometen femicidio. Un segundo tema es la clasificación de algunos asesinatos por familiares que no son parejas íntimas anteriores o actuales como femicidios íntimos.

Estudios realizados en Chile y Costa Rica definen los femicidio íntimos como “asesinatos perpetrados por hombres con quienes la víctima tiene o ha tenido alguna relación íntima o familiar, con quienes la víctima cohabitaba o tenía una relación similar”. El estudio de África del Sur incluye a perpetradores de incesto en su definición del femicidio íntimo, fortaleciendo la comprensión del femicidio. Un tercer tema también relacionado, es la falta de consistencia en la terminología que se usa en las estadísticas oficiales y en la recopilación de datos sobre homicidios. Es posible que los profesionales médicos no tomen en cuenta la relación víctima-victimario en casos de asesinatos y no tengan directrices para identificar y categorizar el femicidio por pareja íntima.

Aunque es probable que la policía recopile y tenga acceso a la información más completa sobre homicidios, no existe ninguna definición o directrices para categorizar el femicidio por pareja íntima. Una breve revisión de las estadísticas oficiales de homicidio nacional en tres países ilustra las posibles implicaciones en la recopilación de datos sobre femicidio. Por ejemplo, en los informes de Homicidio Suplementarios (SHR por sus siglas en inglés) recopilados por el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos (FBI por sus siglas en inglés), se solicita a la policía identificar la relación entre la víctima y el victimario en todos los homicidios que se han reportado.

2.1 Elementos de tipo objetivo

Los tres delitos del Decreto 22-2008, son totalmente diferentes a cualquier otro delito regulado en el Código Penal o leyes especiales. Son delitos especiales propios, porque contiene circunstancias especiales establecidas en la ley como parte del tipo penal a interpretar dentro del marco general y considerado por el legislador en las definiciones de la ley. Son delitos contra la mujer y en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; en el ejercicio de poder de género contra la mujer; manifestación de control y dominio contra la mujer; por discriminación contra la mujer; repercusiones en acceso, disponibilidad de los bienes materiales de la mujer, que el género masculino actúe contra la víctima por su condición de mujer.

En las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres está enfocada la posición de la mujer en la sociedad y los roles establecidos para ella “la posición de género, adquirida en función del sexo conduce a una ordenación jerárquica de los individuos, según la cual ser hombre es superior que ser mujer. Para el hombre, ajustarse a las normas de su género implica el derecho a ejercer la dominación sobre la mujer, para ésta, el premio por respetar las normas es la sumisión”¹⁴. Desde este análisis de género las relaciones son desiguales porque es el hombre el que tiene el poder, es un intento de deslegitimar la violencia del hombre contra la mujer en el ámbito privado y el ámbito público, establecer que éstos delitos son graves. Los legisladores en

¹⁴ <http://www.saber.usa.ve-gigexex-gigesex> (Guatemala, 24 de febrero de 2012).

los tipos penales establecen la palabra **quien**, tratando de disimular la gravedad y deslegitimación de la violencia que el hombre ejerce sobre la mujer. Es una forma como se reproduce la neutralidad del derecho penal como una característica patriarcal. La configuración del delito de femicidio en el hecho o sea la descripción del autor de la acción, este tipo penal tiene referencia a circunstancias calificativas y específicas en referencia al marco general de las relaciones de poder, que las hace parte del tipo penal.

2.1.1. Descripción típica del delito de femicidio

Es la descripción de la conducta prohibida nos da el legislador, es decir el texto de la Ley. Dentro de este tipo objetivo establece conceptos, que nos dan los criterios para establecer el enfoque de género, porque durante más de dos mil años se ha legislado con el criterio que “lo masculino es el referente de las explicaciones de la realidad en detrimento de la mujer y de los valores de lo femenino”¹⁵. Se pretende a aplicación de nuevas formas de construir los géneros –femenino y masculino-, sin discriminación, ni racismo y lograr que se incorpore en las resoluciones judiciales.

También describe este tipo penal de femicidio circunstancias calificativas específicas que las hacen parte del tipo y que se pueden hacer valer de cualquiera de éstas, para perpetrar el hecho. De igual forma el delito de asesinato describe que con una o más circunstancias calificativas específicas, que deben concurrir en el desarrollo del delito, es decir que tales circunstancias hacen parte de este tipo penal y el femicidio las refiere como parte de la circunstancias del tipo de femicidio, además de las específicas ya descritas en el tipo.

Para analizar el tipo objetivo de femicidio no es suficiente usar un diccionario común, “con el diccionario no solo corroboramos la centralidad de lo masculino sino que comprobamos que el lenguaje no es neutral, sino tiene una perspectiva claramente masculina y además presenta a las mujeres como inferiores, Como dice la mexicana

¹⁵ **Ibíd.**

Elena Urrutia acudimos al diccionario de la Real Academia Española de la lengua, deducimos que la mujer es un ser débil, delicado, con afición al regalo y no para el trabajo, El varón es todo lo contrario¹⁶ sino debe entrar a conocer las categorías del marco general del tipo penal que explican una realidad que ha permitido la vinculación de la mujer y los valores de lo femenino como una nueva forma de construir lo géneros, femenino y masculino, sin discriminación, ni racismo y visualizando la violencia contra la mujer. Pretende la aplicación de nuevas formas de construir los géneros y lograr que se incorpore en las resoluciones judiciales.

2.1.2. El tipo penal de femicidio

El tipo es “la descripción de la conducta prohibida por una norma¹⁷. “Esta valoración puede referirse a la significación cultural de un hecho”¹⁸. También se refiere a la valoración jurídica de la circunstancia de un hecho. Dentro de este marco de la ley, se infringe esta norma cuando el sujeto activo –hombre- da muerte a una mujer esta acción debe enmarcarse dentro del marco general del tipo:

- a) En las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres,
- b) Por su condición de ser mujer,
- c) En el ámbito público o ámbito privado

2.1.3. Sujetos del delito de femicidio

Sujeto Activo son personas que realizan la acción descrita en el tipo penal y a quienes se les impone una pena, y tiene que analizarse, como lo establece dentro de la descripción del tipo penal mismo, así como desde el marco general de la acción, por lo

¹⁶ **Ibíd.**

¹⁷ Bac galupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Pág.17.

¹⁸ Cornité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. **Recomendación general 19.** 11º período de sesiones 1992.



que debe considerarse los siguientes:

- a) Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político y cultural y familiar; por su condición de mujer;
- b) En el ámbito público o privado como lo establece el mismo tipo penal.

Dentro de este marco general y los conceptos definidos en la ley, el sujeto activo es el hombre, porque es una ley hecha para la mujer en contra de la violencia que le produce la muerte, porque en esta relación desigual de poder, da como resultado una posición de subordinación para la mujer, existen manifestaciones de violencia como medio de control o dominio que conducen de la violencia a la sumisión de la mujer hacia el hombre, discriminación en su contra y a veces hasta la muerte. Todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, acción criminal y la desaprobación de ese acto, debe visibilizar los efectos y sesgos de la construcción social de los géneros. En el mismo tipo penal establece que su análisis debe analizarse la afirmación “quien”, deberá darse “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”,...por su condición de mujer, y describe en el mismo tipo diere muerte a una mujer, en consecuencia es un homicidio agravado con una o más circunstancias calificativas específicas del tipo penal de femicidio y, o, con una o más circunstancias calificativas específicas del tipo penal de asesinato.

Con a descripción específica del tipo. Es decir que por su condición de mujer, define el sujeto pasivo o víctima del delito es una mujer, diere muerte a una mujer, en consecuencia el sujeto activo, quien realiza la acción de matar teniendo el marco de análisis de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, el sujeto activo es el hombre. Según la Licenciada Mayra Véliz, quienes no tomen estos dos aspectos para interpretar la ley, no lo podrá hacer, toda vez que es una ley de carácter especial y como lo dicen los considerándooos es una ley para proteger a las mujeres en el marco de la violencia y partiendo de la Cedaw.

En e mismo tipo penal abarca ocho circunstancias como parte del tipo con una o más circunstancias calificativas específicas y además de las ocho circunstancias del delito de asesinato que pueden concurrir una o varias circunstancias calificativas específicas por lo tanto estas circunstancias son parte del tipo penal de femicidio. El delito de asesinato abarca también en el tipo ocho circunstancias, "corte suprema de justicia: el delito de asesinato no es más que un homicidio simple agravado con una o más circunstancias calificativas específicas, circunstancias que pueden ser de índole objetivas cuando se refieren a la materialidad del hecho o subjetivas, cuando se refieren a la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito"¹⁹.

2.1.4. Elementos del delito de femicidio

- a) muerte a una mujer sujeto pasivo la mujer;
- b) coto muerte a una mujer: intencionalidad de matar violentamente a una mujer (animus necandi);
- c) ejecutar la acción o conducta de matar concurriendo una o más circunstancias calificativas específicas, (intercriminis) desarrollo de la ejecución del delito, dentro del marco general del tipo de femicidio el sujeto pasivo es el hombre.

2.2. Definiciones específicas de la ley

La terminología calificativa y específica en la ley tiene una función determinante, porque introduce nuevos conceptos de análisis a la dogmática penal y nos remite al marco teórico de consideraciones que hace el legislador y el marco general de la ley en la que va dirigida a proteger los derechos humanos de las mujeres: como la vida, la libertad sexual, igualdad, integridad física, psicológica, sexual y económica, seguridad, protección estatal de estos derechos.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. **Código Penal, concordado y anotado con la exposición de motivos y la jurisdicción constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.** Pág. 119.

En la interpretación de la ley, la definición de estos conceptos son relevantes al igual que los principios de las consideraciones del legislador y marco general, para el abordaje de los tipos penales creados, los cuales no existían, que tienen un enfoque de género y no han sido abordados en los análisis de dogmática penal y parte especial de los tratadistas tradicionales que abordamos en las universidades, es necesario que en Guatemala se comience a elaborar teoría penal y desarrollar principios procesales para las víctimas de violencia. Las definiciones contenidas dentro de la ley son determinantes para el análisis de la dogmática penal con un enfoque de género, por ejemplo, la Licenciada Ana Patricia Ispanel manifiesta que la mujer es el sujeto pasivo. Este análisis se debe hacer dentro del espíritu de la ley y las convenciones dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra la mujer.

El espíritu de la ley, que textualmente regula en el Artículo 6, que en el marco de las relaciones entre hombres y mujeres, por su condición de género. Hay desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, no hay igualdad entre géneros, el género masculino es quien generalmente ejerce el poder y control, sobre el género femenino, por lo que nos lleva a establecer que el sujeto activo es el hombre, este tema será desarrollado más adelante, haciendo notar lo fundamental que representan los conceptos siguientes para la interpretación auténtica de esta ley.

2.2.1 Acceso a la información

Derecho de la mujer víctima de violencia que debe recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, los funcionarios que sin justa causa nieguen la información o la asistencia integral en perjuicio de proceso o la víctima serán sancionados, a través de los servicios en organismos u oficinas de las instituciones competentes, públicas y/o privadas. Las que comprenderá medidas legales de:

- a) Protección y seguridad, los derechos y ayudas previstas en esta Ley: al lugar de prestación de los servicios de atención,

- b) Emergencia,
- c) Apoyo (psicológico, social, telefónico, asesoría legal, albergue temporal, atención médica, grupos de autoayuda
- d) *Recuperación integral*.

2.2.2 Ámbito privado

Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer. Cuando el agresor es:

- a) El cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, de la víctima.
- b) Con quien haya la víctima haya procreado o no,
- c) El agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.
- d) Incluirán las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

2.2.3 Discriminación

Según el Diccionario de la Lengua Española, discriminar proviene del latín **discriminare**, y significa "separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra; dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos"²⁰. Su definición legal la refiere el Código Penal, el cual en el Artículo 202 Bis, literalmente regula toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o

²⁰ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 253.

dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Dicho cuerpo legal señala una sanción por la comisión de una acción u omisión que constituya el delito de discriminación, la cual es de uno a tres años de prisión y una multa de 500 a 3000 Quetzales, existiendo agravantes que aumentan en una tercera parte la pena. La discriminación se puede entender, entonces, como “el acto de separar o formar grupos de personas a partir de ciertos criterios determinados. En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar otras entidades, puede referirse a cualquier ámbito y puede utilizar cualquier criterio. Si hablamos de seres humanos, por ejemplo, podemos discriminarlos, entre otros criterios, por edad, color de piel, nivel de estudios, nivel social, conocimientos, riqueza, color de ojos. Pero también podemos discriminar fuentes de energía, obras de literatura, animales. Sin embargo, en su acepción más coloquial, el término discriminación se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad”²¹.

Normalmente se utiliza para “referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, edad, racial, religiosa, política, orientación sexual o por razón de género”²². Para “Vonfack en 1998 (citado en Becerra, S. Tapia, C. Barria C. y Orrego, C.) Existen tres procesos claves que explican las relaciones de rechazo en las relaciones interpersonales entre sujetos de distintos grupos: los estereotipos, el prejuicio y la discriminación”²³.

2.2.3.1 Discriminación positiva

El término de discriminación positiva se utiliza para describir aquellas acciones encaminadas a garantizar la igualdad o equiparación en el ejercicio, disfrute y goce de

²¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Discriminacion> (Guatemala, 18 de Febrero de 2012).

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

los derechos humanos, sobre todo los fundamentales como el derecho a la vida, el derecho a la salud de las minorías que históricamente no han podido acceder a ellos porque la discriminación no se los ha permitido; si bien es cierto, el término de discriminación positiva ha cobrado auge en la última década, la discriminación positiva aún sigue siendo discriminación, por lo que habrán de buscarse alternativas para erradicar y sancionar la discriminación, pues no es posible combatir la discriminación, discriminando. La discriminación positiva es llamada, "acción afirmativa, (y) es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación). Pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como a determinados bienes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de (dichos) grupos desfavorecidos, y compensarlos por los prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado"²⁴.

La discriminación positiva o "acción afirmativa hace referencia a aquellas actuaciones positivamente dirigidas a reducir o idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o algunos grupos étnicos, preferencias sexuales o raciales. Se pretende aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección sesgada basada, precisamente, en los caracteres que motivan, o mejor, que tradicionalmente han motivado la discriminación. Es decir, que se utilizan instrumentos de discriminación inversa que se pretende operen como un mecanismo de compensación a favor de dichos grupos"²⁵. La utilización de la discriminación positiva por parte de un Estado no es más que el reflejo que dicho Estado ha fallado en garantizarle a la población el ejercicio pleno de sus derechos, pues de lo contrario, no existiría la discriminación "originaria" que dio paso a la "discriminación positiva".

²⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci3n_positiva (Guatemala, 20 de febrero de 2012).

²⁵ *ibíd.*

Y así se puede observar, pues “existe mucha polémica alrededor de los postulados de la acción afirmativa y algunos la consideran racista (discriminatoria) en sí misma, que no alcanza los objetivos propuestos y que tiene efectos colaterales indeseables. Además, también hay opinión que por muy positiva que sea, no deja de ser discriminación, ya que siempre alguien resultará discriminado por la reparación de una injusticia histórica de la que no se beneficia y de la que no es responsable”²⁶ y que probablemente no comparte, no consiente, no ejerce.

Uno de los posibles efectos acerca de la discriminación positiva es que tiende a polarizar a la población, pues, a raíz de ella se crean y promueven sentimientos de odio, rivalidad, rabia y resentimiento, que en vez de tender a aminorar la brecha discriminatoria, lo que sucede es que se aumenta la segregación.

2.2.4. Sexo y género

Según el Diccionario de la Lengua Española, sexo deriva del latín **sexus**, y se refiere a “la condición orgánica que distingue al macho de la hembra, en los animales y en las plantas”²⁷. Es tan inverosímil la distinción que hace la mencionada fuente bibliográfica acerca de sexo, que se refiere al sexo débil como “las mujeres” y al sexo fuerte a “los hombres”²⁸. Para el tratadista Manuel Ossorio, el sexo es lo mismo que para el Diccionario de la Lengua Española, sin embargo, aunque “la repercusión jurídica del sexo pese a los intentos unificadores, resulta trascendente, como cabe apreciar en el acto sexual, en la capacidad de la casada, en la maternidad y la paternidad, en los delitos de estupro, violación y abusos deshonestos y contra la honestidad, en la prostitución, en el apellido y en las sucesiones monárquicas y nobiliarias”²⁹.

El sexo es “desde el punto de vista jurídico, es una variedad individual que no implica *capitis deminutio* (disminución de capacidad o de derecho, para el Derecho Romano

²⁶ **ibíd.**

²⁷ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 1241.

²⁸ **ibíd.**

²⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas.** Pág. 893.

suponía una incapacidad de derecho absoluta en la persona) en la capacidad del derecho. El sexo divide a los seres que constituyen el género humano en hombres y mujeres, los cuales son objeto, generalmente, de diferente regulación legal. No es caprichosa la Ley al apreciar esta distinción. Es la naturaleza misma quien la estableció, dando aptitudes diversas a uno y otro sexo"³⁰.

La fuente citada también hace una referencia basada en asuntos de género y a lo mejor se debe a una publicación antigua, señala que "al hombre le hizo más fuerte, más dispuesto para el manejo de los negocios, más emprendedor y resuelto; a la mujer la formó más débil, más recatada y sensible. Estas cualidades, ayudadas por educación y las costumbres, desarrollan aptitudes completamente distintas. El hombre tiene, por regla general, más aptitud para el ejercicio del mando y para el gobierno de los intereses; la debilidad de la mujer se apoya instintivamente en la fortaleza del hombre, y el recato natural de su sexo la lleva al interior del hogar doméstico, para cuyo gobierno posee aptitudes muy especiales"³¹; como se puede observar, la concepción de la mujer y sus aptitudes eran muy diferentes de lo que se conciben en la actualidad, por lo que surge el término de género. La palabra género para el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *genus*, y éste de *generis*, cuyo significado es el de "conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes, clase a que pertenecen personas o cosas; conjunto de especies que tienen cierto número de características comunes"³².

El género para el tratadista Ossorio es simplemente "clase; y con la calificación de masculino o femenino, se hace referencia respectiva a hombre o mujeres"³³. Sin embargo, en la actualidad el término género implica aún más, pues el género conforma aquellas cualidades estereotipadas, culturalmente hablando, y aquellas actividades adosadas a esas cualidades que se le han impuesto a los sexos, así como los papeles que sus integrantes han de cumplir, apegados a dichos estereotipos. El género

³⁰ De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 3621.

³¹ **Ibid.**

³² Real Academia Española. **Ob Cit.** Pág. 685.

³³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 436.

anteriormente tenía una connotación relacionada con el sexo de la persona al estar ligado con los papeles o roles impuestos socialmente, en cambio, en la actualidad, el género, muchas veces, difiere del sexo de la persona. El género es “el conjunto de los aspectos sociales de la sexualidad, [es] un conjunto de comportamientos y valores (incluso estéticos) asociados de manera arbitraria en función del sexo.

Según la Enciclopedia Británica, la identidad de género es “una autoconcepción de un individuo como masculino o femenino, indistintamente del sexo biológico”. En el seno de las ciencias sociales, el término hace referencia a las diferencias específicamente sociales, algunas de las cuales son los roles de género, pero también otros hechos sociales como los valores, moral e incluso formas estéticas”³⁴. “Históricamente, fue el feminismo el que postuló la existencia del género, y estudios antropológicos y sociológicos posteriores han mostrado que los roles de género son construcciones sociales, sin poderse encontrar una base biológica clara para muchos de esos roles. Así, se entiende que el género es una construcción social a través de la cual se asignan diferentes roles a hombres y mujeres. Con respecto a la gente que se siente identificada con un sexo que no es el suyo biológico (sic), se dice que su identidad de género no corresponde a su cuerpo físico. Desde hace algunos años, algunos denominan género a lo que parece diferenciar la identidad femenina de la masculina; así como las múltiples características que conllevan: comportamiento, actitud, consideración social, carácter físico”.³⁵

Las diferencias biológicas son naturales, pero han servido para construir desigualdades socioeconómicas estructurales entre las mujeres y los hombres, que otorgan preeminencia a éstos últimos. El sexo se refiere a características biológicas que son comunes a todas las sociedades y culturas. El género, en cambio, se relaciona con los roles que han ido adscribiéndose históricamente en el conjunto de las relaciones sociales. En este sentido, el género se relaciona con todos los aspectos de la vida cotidiana de la ciudadanía, determinando, en la mayoría de los casos, las

³⁴ [http://es.wikipedia.org/wiki/Género_\(ciencias_sociales\)](http://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_(ciencias_sociales)) (Guatemala, 22 de febrero de 2012)

³⁵ *Ibíd.*

características y funciones que se adscriben a una persona concreta”³⁶.

“En cualquier caso, las implicaciones que posee el concepto de género son múltiples y se manifiesta, por ejemplo, en la división del trabajo doméstico y extra-doméstico, en las posibilidades educativas, oportunidades laborales, instancias ejecutivas y en el ámbito de la salud. Así, las relaciones de género pueden ser definidas atendiendo a los modos en que las culturas asignan funciones y responsabilidades distintas a la mujer y al hombre, lo que a su vez, determina las formas de acceder, o no, a los recursos materiales, como la tierra y el crédito, o no materiales, como las diferentes capacidades de decisión tanto en lo público como en lo privado. (...) De hecho, la definición de las formas de interrelación entre los hombres y las mujeres es diferente si consideramos a los pueblos”³⁷.

Como se puede observar, el género no siempre se encuentra ligado al sexo de la persona, pues el mismo es una imposición social hacia el individuo en el sentido de cuál han de ser las actividades que ha de realizar, la forma en que se ha de comportar, la manera en que ha de vestir, las personas a la cuales puede o no sentir atracción física y emocional. Dichas actividades o papeles estereotipados son las que han abierto una brecha entre lo que ha de considerarse femenino y masculino, y lo que, a su vez, ha hecho que el machismo considere que algunas de las actividades pueden o no pueden ser ejercidas por alguno de los sexos; de esa diferenciación surge la discriminación de tipo sexual y genérico, pues al estar prohibidas ciertas actividades a los sexos y, por ende, a los géneros, no era posible atravesar el límite impuesto por la sociedad y, muchas veces, apañada por la religión y la moral.

Esa brecha discriminatoria no es reciente, pues se sabe por medio de estudios antropológicos que los roles fueron asignados casi desde la prehistoria humana, en la época de los recolectores y de los cazadores, pues la condición de maternidad de la mujer le hacía más proclive a quedarse en el seno hogareño y, por consiguiente, a

³⁶ Instituto Nacional de Estadística. *Guía para la transversalización de género y pueblos en las estadísticas nacionales de salud en Guatemala*. Pág. 11.

³⁷ *Ibid.*

cuidar del espacio familiar y a alimentar a la prole; la historia sigue su rumbo y la mujer quedaria relegada al hogar históricamente, hasta que en el siglo XIX muchas mujeres alrededor del mundo empezarían un camino sin retorno por la búsqueda en la igualdad de derechos y por la igualdad de género, lo que ha encontrado no poca resistencia por parte de su contraparte masculina. La igualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres y de los hombres ha seguido un largo camino, y es aún hasta la fecha en que dicha igualdad es aún un sueño, sin embargo, se han sentado las bases para que esa igualdad sea reconocida, a pesar de la oposición masculina y religiosa fundamental que ha impedido el avance de la humanidad en todos los ámbitos, pues al relegar a la mujer a un segundo plano, no se ha hecho más que menospreciarla.

2.2.5. Igualdad de género y empoderamiento

La igualdad de género es una condición necesaria para que la vida en sociedad se lleve a cabo sin ningún problema, pues la igualdad de género implica la igualdad de ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad en el acceso a los bienes y servicios mínimos para una vida plena y para el desarrollo integral de la persona humana. La igualdad de género se considera como "la justicia mediante la eliminación de las diferencias innecesarias y evitables entre los distintos grupos de población. Se reconoce cada vez más que hay disparidades sistemáticas entre el ejercicio de los derechos y libertades entre las mujeres y los hombres, que no son consecuencia de las características biológicas de cada sexo, sino del lugar diferente que ocupan las mujeres y los hombres en la sociedad. Esta ubicación desigual se refleja en patrones distintos, y a menudo, inequitativos, relacionados con los riesgos para la salud, con el acceso a los recursos y servicios y el control sobre los mismos. También se traduce en asimetrías en la forma en que hombres y mujeres contribuyen a sus familias y sus comunidades y en la manera en que se distribuye este aporte. A pesar de la considerable importancia que tienen las dinámicas de género, durante mucho tiempo se han pasado por alto"³⁸.

En relación a los tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos aceptados

³⁸ Organización Panamericana de la Salud. **Política de igualdad de género**. Pág. 8.

y ratificados por el Estado de Guatemala, han emanado importantes mandatos por los que los gobiernos nacionales se comprometen a promover la igualdad de género en la formulación de todas las políticas y programas públicos. Entre los más explícitos de estos mandatos mundiales se encuentran la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), el Programa de Acción de El Cairo (1994), la Plataforma de Acción de Beijing (1995) y, recientemente, los objetivos acordados a escala internacional y contenidos en la Declaración del Milenio (2000). Es en la Declaración del Milenio, donde se estableció que “la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer constituye una de las metas y una condición fundamental para cumplir con los otros siete objetivos.

A nivel regional, los dictados más pertinentes son los de la Convención de Belém do Pará (1994) acerca de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y las Cumbres de las Américas, más concretamente la de 2002, que fija metas para la igualdad de género en la Carta Quebec³⁹. En relación a la igualdad de género, dicha igualdad “significa que las mujeres y los hombres se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer plenamente sus derechos y potencial. El logro de la igualdad de género exige medidas concretas destinadas a eliminar las inequidades por razón de género”⁴⁰. Entre los principios orientadores de la igualdad de género, se observan tres principales, los cuales son, la equidad de género (que no es lo mismo que la igualdad de género), el empoderamiento y la transversalización de la perspectiva de género.

La equidad de género significa “una distribución justa de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre las mujeres y los hombres. El concepto reconoce que entre hombres y mujeres hay diferencias en cuanto a las necesidades en materia de salud, al acceso y al control de los recursos, y que estas diferencias deben abordarse con el fin de corregir los desequilibrios entre hombres y mujeres. Las estrategias de equidad de género se utilizan para finalmente lograr la igualdad. La

³⁹ Organización Panamericana de la Salud. **Ob. Cit.** Pág. 8.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 11.

equidad es el medio, la igualdad es el resultado”⁴¹. El empoderamiento “se refiere a la toma de control por parte de las mujeres y los hombres sobre sus vidas, es decir: a la capacidad de distinguir opciones, tomar decisiones y ponerlas en práctica. Se trata de un proceso, pero es también un resultado; es colectivo y al mismo tiempo individual. El empoderamiento de las mujeres es esencial para el logro de la igualdad de género”⁴².

La transversalización de la perspectiva de género es “el proceso de evaluar las consecuencias que tiene para los hombres y las mujeres cualquier acción planeada, incluidas la legislación, las políticas y los programas, en cualquier sector y en todos los niveles. Es una estrategia para hacer de los problemas y experiencias de las mujeres y los hombres, una dimensión integral del diseño, la ejecución, la vigilancia y la evaluación de las políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de tal manera que no se perpetúe la desigualdad. El objetivo último es conseguir la igualdad de género”⁴³. El empoderamiento es otro concepto de reciente auge, pues significa apoderarse o mejor dicho, tomar o retomar el poder perdido, sin embargo, el empoderamiento o apoderamiento, “se refiere al aumento de la fortaleza espiritual, política, social o económica de los individuos y las comunidades, generalmente involucra el desarrollo en el beneficiario de una confianza en sus propias capacidades; el término empoderamiento humano abarca una extensa gama de significados, interpretaciones, definiciones y disciplinas que van desde la psicología y la filosofía hasta la muy comercializada industria de la automotivación. El Diccionario Panhispánico de Dudas define empoderar como conceder poder a un colectivo desfavorecido socioeconómicamente para que, mediante su autogestión, mejore sus condiciones de vida”⁴⁴. Un concepto contrario al empoderamiento sería la discriminación o marginalización, el cual se “refiere a la tendencia oculta o abierta que hay dentro de las sociedades donde se consideran como indeseables y a excluir a aquellos que adolecen de ciertas habilidades o que se desvían de las normas del grupo.

⁴¹ **Ibid.**

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Ibid.** Pág. 12.

⁴⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Empoderamiento> (Guatemala, 22 de febrero de 2012).

Las personas marginadas que no tienen autosuficiencia, generalmente, dependen de la caridad de otros. Estas personas pierden la autoconfianza al no ser capaces de auto sostenerse. Las oportunidades que se les niegan los privan de logros, [a diferencia de] aquellos que tienen las oportunidades, pueden desarrollarse por sí mismos. Esto, a su vez, los lleva a desarrollar problemas de orden psicológico, social y mental. Por el contrario, el empoderamiento es el proceso de lograr que las oportunidades básicas puedan ser obtenidas por aquellos que están marginados, ya sea mediante la ayuda directa o a través de personas no marginalizadas que comparten su propio acceso a estas oportunidades. El empoderamiento también involucra atacar cualquier intento de negar a las personas esas oportunidades, así como fomentar y desarrollar habilidades para la autosuficiencia, con un énfasis en la eliminación de la necesidad de caridad, lo cual lo convierte en un proceso difícil de implementar⁴⁵.

El empoderamiento es, pues, un proceso en el que no sólo se ve involucrada la autoridad o la institución que se ha propuesto ayudar a las personas marginadas o discriminadas, sino que también implica una serie de políticas e implementaciones jurídicas, técnicas, sociales, educativas y culturales para que la persona o grupo de personas se vean, también, involucradas en el mejoramiento de su calidad de vida.

2.3 Acciones emprendidas por el Estado de Guatemala

Con ánimo de mejorar el ordenamiento jurídico establecido para la protección a la vulnerabilidad existente de la fémina guatemalteca, se crea por parte del gobierno de turno entidades e instituciones que coadyuven a la clara, sistemática y plena aplicación de la regulación nueva y creciente para la población, siendo estos:

2.3.1 Creación de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer (CONAPREVI)

La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la

⁴⁵ **Ibíd**

Mujer es el ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y contra la Mujer, creada el 24 de noviembre del 2000 e instalada el 5 de enero del año siguiente. Su función se basa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres –Convención de *Belém do Pará*-. En el Artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y el Artículo 17 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer se encuentra integrada por el Presidente de la República a través de la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM-, el Fiscal General de la República, el Presidente del Organismo Judicial, el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística –INE-, un representante del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar –PROPEVI-, y tres representantes de la Red de la No Violencia Contra la Mujer.

2.3.2 Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres (PLANOVI 2004-2014)

El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres es la política pública adoptada por el Estado de Guatemala que contiene cuatro áreas estratégicas de mediano plazo, cuyo objetivo es fijar directrices, políticas y acciones concertadas con el fin de prevenir, atender, sancionar y reducir la violencia intrafamiliar y contra las mujeres en Guatemala.

El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer surge como parte del compromiso del Estado de Guatemala y como iniciativa de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer –CONAPREVI- en cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo Gubernativo número 831-2008 del Presidente de la República, el cual señala que son atribuciones de la Coordinadora, las de impulsar las políticas públicas y su ejecución relacionadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar y en



contra de la mujer a nivel nacional y dictar las disposiciones que se requieran para su implementación.

El Plan Nacional fue discutido, analizado y retroalimentado por expertas y expertos de instituciones públicas y privadas del país, considerando las regiones en las que se divide el mismo y, en algunos casos, los departamentos, de tal forma que se implementó en El Petén, Guatemala, Villa Nueva, Zacapa, Quetzaltenango, Huehuetenango, Sololá, Cobán, Alta Verapaz y Escuintla. Los cuatro ejes sobre los cuales se basa el PLANONI son, primero, la investigación, análisis y estadística de la violencia intrafamiliar y contra la mujer; segundo, la prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer; tercero, la atención integral a sobrevivientes de la violencia intrafamiliar y contra la mujer; y por último, el fortalecimiento institucional del Estado en materia de prevención, atención, sanción y reducción de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

2.3.3 El Sistema Nacional de Información sobre Violencia en Contra de la Mujer (SNIVCM)

El Instituto Nacional de Estadística –INE- tiene la responsabilidad de formular y ejecutar la política estadística nacional, así como planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema Estadístico Nacional y, además, la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer –CONAPREVI-, el cual, como ya se acotó, es el ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres, conscientes de la necesidad e interés nacional de contar con estadísticas en materia de violencia contra la mujer que respondan a las demandas de información oportuna, confiable y que permita la formulación y evaluación de políticas públicas sostenibles, para lo cual se apegan a cumplir las obligaciones adquiridas por virtud del Artículo 20 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

El Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer –SNIVCM- es,



entonces, el mecanismo nacional de coordinación interinstitucional que permite generar, analizar y divulgar la información estadística integrada sobre la violencia contra las mujeres, cuyo objetivo es el producir, analizar y difundir información integrada, confiable, oportuna y transparente de violencia contra las mujeres, con la participación activa de las entidades que lo conforman. Las instituciones u organismos que integran el Sistema Nacional de Información sobre la Violencia en Contra de la Mujer son:

- a. Instituto Nacional de Estadística,
- b. Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer,
- c. Organismo Judicial,
- d. el Ministerio Público,
- e. Procuraduría General de la Nación,
- f. Procuraduría de los Derechos Humanos,
- g. Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional Civil,
- h. Instituto de la Defensa Pública Penal,
- i. Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
- j. Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar,
- k. Instituto Nacional de Ciencias Forenses y
- l. Dirección General del Sistema Penitenciario.

2.3.4. Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobreviviente de Violencia (CAIMUS)

Los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia –CAIMUS– nacen de la necesidad de ayudar a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o contra la mujer con el fin de brindarles, no sólo refugio a ella y a sus hijas e hijos, sino, además, prestarle asesoría en diversos campos, para su reinserción social integral, de ahí su nombre. Los CAIMUS surgen como una alternativa para la mujer víctima pues, muchos de los esposos o convivientes toman la estrategia de mudarse a otro departamento diferente de donde vive la familia de la esposa con la finalidad de alejarle de ella y poseer, así, el control total sobre ella y sobre sus actos, para que al momento que se suceda un episodio de violencia o abuso, la mujer no tenga personas de confianza a quien recurrir inmediatamente, además, que la mayoría de las veces son los esposos, o su familia, los propietarios de las casas en donde convive la pareja, lo cual hace que el círculo del abuso y de la violencia no se detenga y sea más difícil denunciar debido a la cultura machista que impera en el país y a la dependencia económica que la mujer tiene en el varón.

Del apoyo integral a la mujer sobreviviente de violencia nace el modelo de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia, como parte de la estrategia de atención definida en el Plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres –PLANOVI 2004-2014-. El cual fue diseñado con el objeto de abordar la problemática de violencia en contra de las mujeres de una manera integral y multidisciplinaria. Los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia son lugares seguros y confiables a donde pueden acudir las mujeres que han sido víctimas de violencia y en donde se les puede brindar apoyo, información y asesoría sin ningún costo, requisitos o condiciones. Dentro de los objetivos de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia, se encuentran el de apoyar a las mujeres que enfrentan violencia, para resguardar su integridad personal y la de sus hijas e hijos, estimular el proceso de empoderamiento de las mujeres a través del conocimiento de sus derechos y el ejercicio de su autonomía, e identificar las

alternativas con las que cuentan las mujeres sobrevivientes de violencia para enfrentar sus problemas.

Entre los principios formadores de la atención integral que se brinda en los Centros, está el respeto a las decisiones que tomen las mujeres, sin embargo se les presentan los diferentes escenarios posibles, pero sin tomar decisiones por ella, la calidad y calidez humana en el acompañamiento que se brinda a las mujeres sobrevivientes de violencia, la solidaridad y confidencialidad entre las mujeres y con respecto a sus historias personales y un ambiente libre de juicios, laico y apolítico. Los servicios que prestan los Centros son los de atención inicial, asesoría legal, apoyo psicológico, apoyo social, atención médica, grupos de apoyo y autoayuda, albergue temporal para mujeres y sus hijos, apoyo telefónico y, para las futuras profesionales, un centro de práctica para la realización de su Ejercicio Profesional Supervisado (EPS). En la actualidad los centros se encuentran ubicados en la Ciudad de Guatemala y en los departamentos de Escuintla, Baja Verapaz, Suchitepéquez y Quetzaltenango; de los centros de albergue temporal para mujeres sobrevivientes de violencia no se tiene datos por cuestiones de seguridad, por lo que no se da a conocer su ubicación.

2.4 Análisis de aplicación de la Ley

El Estado de Guatemala cuenta con un marco jurídico que debe cumplir, hacer cumplir y desarrollar para garantizar la vida, seguridad, dignidad, igualdad y libertad de las personas que habitan su territorio, sin discriminación alguna, y mantener una estadística actualizada en las consecuencias ulteriores en materia procesal que representa la aplicación de la Ley. Con el fin de procurar la Certeza y Seguridad Jurídica para la población y verificando que no se den bajo el respaldo de la discriminación positiva que se viole, limite o tergiversen Derechos Humanos, Constitucionales y Garantías procesales. La connotación negativa inmersa en el título puede llegar afectar la percepción del inconsciente colectivo de manera que al referirse a ella provoque desagrado o rechazo, pues la palabra “contra” es una preposición que denota, según el Diccionario de la Lengua Española, “oposición y contrariedad de una cosa con otra.

Tiene uso como prefijo en voces compuestas. Concepto opuesto o contrario a otro. Dificultad o inconveniente. Oponerse a lo que dice o intenta⁴⁶. En ese sentido, pudo haberse utilizado otro tipo de preposiciones tales como prevenir, erradicar, sancionar, tal y como se hizo con el Decreto número 97-96 del Congreso de la República, lo cual le da un aspecto más proactivo y afirmativo y no afecta de manera negativa el inconsciente social.

2.4.1 Falta de aplicabilidad de la Ley

Es de resaltar que en la actualidad aún se presentan casos, en los que la Ley Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar se aplica en general y no así la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, denotándose el predominio del criterio jurisdiccional, en esos casos, el que tiende a prevenir la consecución de los efectos del delito y no así a la aplicación de sanciones a las conductas delictivas del sujeto activo del delito. En el diligenciamiento del proceso penal, por delitos de violencia contra la mujer cuando el sujeto activo es persona con quien la sobreviviente tiene relación conyugal, de convivencia o intimidad, en pocas ocasiones se pueden hacer efectivos. Esta situación las expone a una situación de mayor vulneración. De igual forma se procede con el resarcimiento o acción civil reparadora la cual en raras ocasiones se ventila en el mismo proceso penal, no obstante existir la disposición legal que favorece su tramitación. Plazos muy largos para apertura de debate. Es un costo muy grande para las mujeres sobrevivientes que se extiende a factores económicos de ellas y sus familias. Es por ello muy importante que las mujeres se querellen o que el Ministerio Público en su nombre requiera el resarcimiento, que es la reparación civil, al momento que se tramita la acción penal. Esto les ahorrará tener que iniciar la acción civil después de haberse proferido una sentencia penal. En pocos casos se ha iniciado la reparación junto con la acción penal, no obstante incluirse en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y las reformas al Código Procesal Penal a través del decreto 18-2010 del Congreso de la República.

⁴⁶ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 369.



2.4.2 Proceso engorroso y poco efectivo

Al momento que se procede a la apertura del debate, las mujeres se sienten demasiado agotadas de un sistema que en realidad no les ha brindado respuestas, según versiones obtenidas de personas asistentes a torre de tribunales guatemalteco. Debido a que la política criminal atiende, como ha sido comentado, a menor castigo y mayor reparación, el reclamar la reparación o resarcimiento puede servir a la justicia de las mujeres, asegurando que se haga efectivo éste con prioridad a cualquier otro adeudo del condenado.

La Jurisdicción especializada, que surge al momento de crearse los juzgados especializados no conoce desde las primeras actuaciones las causas penales por delitos de violencia contra las mujeres, lo cual de alguna manera afecta el acceso a justicia especializado para las mujeres.

2.4.3 Falta de supervisión en medidas de seguridad

De momento no existe un mecanismo que dé seguimiento a las medidas de seguridad otorgadas por los tribunales de justicia, lo cual de alguna manera pone en circunstancias de riesgo a las mujeres. Es importante mencionar que en algunas ocasiones se privilegia la aplicación del procedimiento abreviado, en los delitos de violencia contra las mujeres. Vale la pena mencionar que para que el mismo pueda ser aplicado debe existir aceptación de los hechos por la parte sindicada, no obstante ello no implica que la sentencia será condenatoria, o ventajosa a los intereses de las mujeres sobrevivientes.

2.5 Fines del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La Convención reúne y consagra los principios básicos inherentes al respeto de los Derechos Humanos de las mujeres y de la igualdad de género, al respecto Guatemala,

al aprobar los Decretos números 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y el 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, cumple, según algunos sectores de la sociedad, con los requerimientos de la Convención, así como los principios básicos de la CIM, puesto que ha adoptado algunas medidas legislativas para contrarrestar la discriminación y violencia contra la mujer. El primer cuerpo legal citado tiene como principal fin promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas o de cualquier tipo de coacción que pudiera ejercerse en contra de ellas, sin embargo, han argumentado conocedores del tema que la Ley discrimina al varón pues no puede ejercer sus derechos por medio de la presente normativa, lo cual según la definición del Código Penal, cumple con todos los presupuestos del delito de discriminación. (Ver ANEXO III. Pág. 129).

2.5.1. Cumplimiento e incumplimiento de sus fines en la actualidad

La Presidenta del Centro de Investigación, Capacitación y Apoyo a la Mujer (CICAM), cuyas sedes se encuentran en la Ciudad de Guatemala, Chimaltenango, Jutiapa, Escuintla y Tiquisate menciona que “los juzgados y tribunales son el último colador. El punto crítico es el MP, cuando una víctima acude al MP, su caso debe pasar por las manos de al menos tres fiscales: 1) el que recibe la denuncia; 2) un fiscal que investiga el caso; 3) un fiscal que acompaña el debate durante el juicio”.⁴⁷ Valenzuela hace notar que la primera entrevista es de importancia clave ya que es la puerta de entrada al MP y durante la misma el fiscal decide si acepta o no la denuncia y redacta un informe en el cual se basará el siguiente fiscal para investigar el caso. “El problema es que no motivan a las mujeres a que sigan. Hace unas tres semanas vino aquí una mujer que había acudido al MP y el fiscal le había preguntado: ‘¿Está segura de que usted quiere meter preso a su marido?’ Ha habido casos de mujeres a quienes no les recibieron la denuncia y luego las mataron”.⁴⁸

⁴⁷ <http://www.cicam.org/incidencia-e-investigación> (Guatemala, 22 de febrero de 2012)

⁴⁸ *Ibid.*

El MP sólo actúa cuando la violencia es de nivel tres (violencia física crónica o de una gravedad que requiere atención médica para la víctima), no cuando es de nivel uno (agresiones verbales y violencia psicológica) y dos (arañazos, bofetadas, empujones). Luego, cuando redacta el informe, el primer fiscal va obviando, olvidando y sustituyendo cosas. Es decir que realmente en la operatividad de los casos no se cumple con los fines que ha detallado la Ley, mismos que se basan su prioridad desde la misma Carta Magna que vela como garantía principal la seguridad del ciudadano.

2.6. Objeto del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala

“La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres ratificados por Guatemala”. (Ver Anexo IV. Pág. 130).

2.7 Aplicación del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala

“Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado”. El cuerpo legal analizado regula que el femicidio es la muerte violenta de una mujer dentro de un contexto de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, sin embargo existen, también, relaciones de poder desiguales en donde la mujer posee el mismo, y dicha conducta no se castiga en igualdad de condiciones. En

ese contexto de desigualdad el concepto de misoginia se presenta como el sentimiento de odio, desprecio o subestimación dirigido hacia las mujeres solamente por el hecho de serlo, empero, en ningún cuerpo legal se castiga la **misandria**, cuyo significado es el de odio u aversión a los varones, derivada del griego **miseín** (odio) y **andros** (varón), del cual podrían padecer muchas de las mujeres y que se pueden manifestar también, en relaciones de desigualdad de condiciones al momento que el empoderamiento de las mujeres se desarrolle, con lo que surge la interrogante, ¿El Estado de Guatemala deberá promulgar un nuevo cuerpo normativo para contrarrestar ese fenómeno en el futuro?

Las relaciones de poder históricamente, sí es cierto que han sido influenciadas por el machismo y tienen consecuencias ulteriores en las esferas políticas, económicas, sociales y hasta en las jurídicas y legales, iniciándose desde el término patriarcado que define a la organización política, ideológica y jurídica de la sociedad cuyo paradigma es el hombre; pero es necesario establecer una diferencia con otro término, el sexismo, ya que éste se refiere más a una forma de pensar o de actuar dentro del patriarcado, y el cual se expresa cotidianamente en formas como el machismo, la misoginia y la homofobia. La igualdad se conceptualiza básicamente por principios, que el Comité de la CEDAW, los llama:

- a) Igualdad de resultado. El reconocimiento, goce y ejercicio de derechos humanos de la mujer y su protección de los mismos es el resultado de varias acciones del Estado.
- b) Principio de no discriminación. Todos los tratados de derechos humanos del derecho internacional no solo establecen el derecho de igualdad ante la Ley, sino el derecho al goce sin discriminación por sexo de todos los derechos humanos establecidos en ellos.
- c) Igualdad de derechos y garantías: del goce y ejercicio de los Derechos Humanos, permite trato distinto, cuando la situación es distinta, no se puede tratar a desiguales

como iguales, a aquellos que la ley define como tales. La igualdad formal –la contemplada en la Constitución Política- igualdad ante la ley no elimina todas las desigualdades, no es suficiente. Por ejemplo el Código de trabajo da un trato desigual a trabajadores y a empleadores, porque los trabajadores están en un plano de desigualdad económica ante los empleadores.

2.7.1 Obstáculos generales en la aplicación de la Ley

En las instituciones del sector justicia se encuentran las deficiencias mayores que afectan la aplicabilidad y seguimiento de casos específicos de femicidio.

- a) Desconocimiento de los Derechos Humanos específicos de las mujeres;
- b) Ley especial distinta a las disposiciones legales tradicionales (desconocimiento y no especialización); y
- c) Siglas y Acrónimos. Esta se refiere al desconocimiento de instituciones de apoyo tales como:
 - 1 CAIMUS: Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia.
 - 2 CONAPREVI: Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia.
 - 3 Intrafamiliar y contra las Mujeres.
 - 4 DEMI: Defensoría de la Mujer Indígena.
 - 5 IDPP: Instituto de la Defensa Pública Penal.
 - 6 INE: Instituto Nacional de Estadísticas.

7 MP: Ministerio Público.

8 OJ: Organismo Judicial.

9 PNC: Policía Nacional Civil.

10 PROPEVI: Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar.

11 SEPREM: Secretaría Presidencial de la Mujer.

12 SNIVCM: Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer.

13 VIF: Violencia Intrafamiliar.

14 VCM: Violencia contra las mujeres.

2.7.2 Dificultad en la interpretación y falta de sensibilización

a) Dificultades en la denuncia.

Las mujeres tienen dificultad para lograr el acceso a la justicia, principiando por la falta de información sobre el derecho a una vida libre de violencia y la comprensión de que no es algo que deban aguantar de forma natural por ser mujeres. Además, falta de credibilidad en la justicia. El seguimiento a los procesos judiciales es largo y engorroso, lo cual es una dificultad especialmente cuando se trata de mujeres que viven en comunidades al interior del país, pues deben caminar largas distancias para acudir a las instituciones con los costos que ello significa. Sin embargo, el gran obstáculo es el miedo a hablar, a buscar ayuda, por la falta de protección y la impunidad.

b) En los juzgados resulta más fácil aplicar la ley para prevenir, sancionar y erradicar la



violencia intrafamiliar.

La única medida que pueden tomar en el marco de esta ley son las medidas de protección, que son muy frágiles y no se ejecutan, pero esto permite desvincular el caso del proceso penal.

c) Dificultad de entender la violencia contra la mujer, fuera de la familia.

El sector justicia está acostumbrado que ésta, se da dentro de la casa y se enmarca como una lesión o una falta.

d) En el Artículo 5 La ley establece: “los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública”, por tanto deben ser investigados y continuados hasta su finalización por parte del Ministerio Público, en representación de la sociedad, sin embargo, muchas veces delegan en las mujeres que enfrentan violencia y están sometidas a una situación de vulnerabilidad, funciones que le corresponden como lo son tomar como fundamento su desistimiento para no continuar con la persecución penal, requerirle medios probatorios y /o acciones de investigación que las ponen en riesgo. En este caso no existe la prueba anticipada.

Sin embargo, dichas luchas de poder deben ser contrarrestadas desde una perspectiva social, educativa y cultural, pero no por medio de Leyes, pues un país como Guatemala, que se encuentra inundado de cuerpos normativos, muchos de ellos en desuso o inaplicables, la legislación debería de codificarse, es decir, compilarla en unos pocos cuerpos por materias, lo que sería beneficioso, tanto para la práctica del Derecho como para el Sistema de Justicia. Las reformas introducidas por medio del Decreto objeto del presente trabajo de investigación bien hubieran podido realizarse como reformas al Código Penal con el objeto de ser aprovechadas por cualquier persona, no importando si fuere mujer o varón, pues algunas de las innovaciones introducidas al ordenamiento jurídico guatemalteco por la Ley objeto de estudio son realmente muy ventajosas, así como la organización que el Estado ha creado para darle apoyo a la mujer que sufre o



sufrió de violencia intrafamiliar.

Los delitos contemplados dentro del cuerpo legal analizado, sean de acción pública tiene su razón de ser, y esa es una de las innovaciones que merecían ser introducidas desde hace mucho tiempo, pues la coacción, la conciliación o el arreglo en cualquier sentido podía terminar con la denuncia por parte de la mujer, asimismo sucede con el argumento que los problemas maritales son de tipo “privado” y por eso es que las autoridades encargadas de velar por el respeto a los derechos de las mujeres no intervenían en esa esfera, lo cual viene a ser un aspecto positivo de dicha Ley.

En relación a la definición que la mencionada normativa provee de lo que es el femicidio, se discrepa de ella, pues no solamente los hombres pueden dar muerte a una mujer por misoginia, pueden darse casos en que otras mujeres tengan aversión a otra mujeres por el solo hecho de serlo, y entonces esa conducta no está siendo contemplada dentro de los presupuestos del delito de femicidio. Debe considerarse además que en la actualidad las mujeres ya no solamente forman parejas heterosexuales, y en las relaciones lésbicas una de ellas juega el papel de poder que históricamente ha jugado el varón, y en el supuesto de muerte a su conviviente mujer, no podría ser juzgada por medio de esta Ley y no se cumple con el fin de dicho cuerpo legal, porque una mujer también puede tener sentimientos misóginos, no sólo el varón.

2.8 Medios utilizados para enfrentar los obstáculos

- a. Divulgación de la Ley, publicaciones, foros y campañas.
- b. Capacitación sector justicia, salud, otras organizaciones, periodistas e impulso de formación.
- c. Fortalecimiento institucional: reuniones periódicas con el sector justicia, salud y educación. Suscripción de convenios de coordinación y cooperación.



- d. Impulso de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres.
- e. Asistencia legal gratuita.
- f. Centros de Apoyo Integral para Mujeres sobrevivientes de violencia y Modelo de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia.
- g. Funcionamiento de juzgados de 1ª Instancia y 3 tribunales de sentencia, especializados.
- h. Coordinación con el Ministerio Público para la creación de las Fiscalías especializadas.
- i. Creación del Sistema Nacional de Información sobre Violencia Contra las Mujeres – SNIVCM-.
- j. Aplicación del Protocolo para la Aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- k. Aplicación del Protocolo de atención a víctimas/sobrevivientes de violencia sexual.

2.9. Contraposición legal

En este punto cabe preguntarse, si en los casos de asesinato que se dan a diario en el Territorio Nacional al Ministerio Público le es difícil, por no decir casi imposible, demostrar fehacientemente el animus necandi con que una persona actúa en contra de otra para darle muerte, en los casos de femicidio ¿será posible que el Ministerio Público pueda demostrar la misoginia que motivó un femicidio?



2.9.1 Prohibición de tribunales especiales

No hay que olvidar que se crearon tribunales especiales por virtud del Artículo 15 del cuerpo legal objetado, lo cual es prohibido por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, sin embargo, los juzgados de femicidio se encuentran funcionando sin ningún problema.

2.9.2 Diferencias

Regula la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer que a las personas responsables de este delito serán sancionadas con prisión de 25 a 50 años, pero la pena es igual que la contemplada para el delito de asesinato, con la diferencia que este último, se contempla, además, que si se revelare una mayor peligrosidad se puede aplicar la pena de muerte, y el delito de femicidio no se contempla la pena de muerte, por lo tanto es menos severo el cuerpo que regula este último delito. No se señala para ninguno de los dos delitos que exista medida sustitutiva aplicable, sin embargo, al acusado del delito de femicidio no puede, por ningún motivo, concedérsele la reducción de la pena, es decir, no puede existir la suspensión condicional de la pena, ni la libertad condicional.

2.9.3 Prohibición de doble o múltiple persecución penal

Un aspecto bastante particular a tomar en consideración es que en el Artículo 7 relacionado con la violencia contra la mujer, indica que serán sancionados “sin perjuicio que los hechos constituyan otros delitos estipulados en Leyes ordinarias”, lo mismo sucede con el Artículo 8 que hace referencia a la violencia económica. Dicho extremo es preocupante, pues dentro de las garantías procesales existe el principio de *ne bis in ídem*, o prohibición a la doble o múltiple persecución por un mismo hecho, principio que se encuentra reconocido, aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala en convenciones y tratados en materia de Derechos Humanos. El principio de presunción de inocencia, reconocido por la Constitución Política de la República, contemplado



como garantía procesal y aceptada como Derecho Humano fundamental, también puede llegar a ser vulnerado en algún momento.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer regula, primero, que los delitos contemplados dentro de esa Ley son de acción pública y, segundo, las medidas de seguridad deberán ser dictadas por el órgano jurisdiccional con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado. Qué sucedería si en algún momento de cólera o enojo por algún motivo no tan relevante como para ser considerado delito, por ejemplo una infidelidad, la esposa se dirige a denunciar violencia de algún tipo contra el esposo, lo cual en la realidad de los hechos es falso, el varón en este caso se encuentra en la desamparo, pues se abrirá un proceso en su contra, de acción pública, es decir que no se aceptará ningún tipo de arreglo entre las partes ni, por consiguiente, el desistimiento de la parte agraviada, con la posibilidad que el juez que conozca el caso le dicte prisión preventiva, aunque resulte de las investigaciones que no se cometió un ilícito, el hombre en ese caso puede perder su trabajo y crear sentimientos misóginos contra la esposa.

Igual sucede con otros derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, como es el caso del derecho a la propiedad privada, el derecho a la libre locomoción y el derecho a portar armas, entre otros, los cuales se violan, limitan o tergiversan al momento que se resuelve que el esposo debe abandonar el hogar conyugal a pesar que la propiedad se encuentra registrada a su nombre, o la prohibición que no puede ingresar o acercarse a su casa o que no puede portar armas de ningún tipo; véase, pues, cómo una mujer puede usar esta Ley como herramienta para provocar daño al esposo o conviviente, pues al hacer una acusación falsa se pueden violentar derechos, libertades y garantías como las ya mencionadas.

2.10. Aplicación de la ley

Se han reconocido en diferentes entrevistas, estudios, recopilación de registros, así como los datos reales que se derivan del estatus violento que vive en la actualidad el

país de tal manera que la entidad encargada de velar por la seguridad es congruente en aceptar la falta de disposición y de todo el apoyo tanto material como humano para el desarrollo de sus funciones, la Fiscal del Ministerio Público, Sandra Sayas "reconoce deficiencias para dar protección a las mujeres denunciantes, porque, por ejemplo en los casos de violencia intrafamiliar, las medidas de seguridad "no siempre se dan de inmediato; sólo sirven para decirle al victimario que no se acerque a su pareja y resultan efectivas únicamente si la mujer tiene el documento a mano y hay un policía a tiempo, para evitar una nueva agresión".

La Fiscalía de Delitos contra la Mujer, se encargó de investigar los asesinatos de mujeres hasta agosto del 2004, recibiendo múltiples críticas por su falta de resultados; por ejemplo la relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Susana Villarán, llamó la atención que de los casos de este tipo tramite. Dado que sus estadísticas no causaron ninguna disgregaciones por tipo de delito, ni mucho menos están desagregadas por sexo de las víctimas, ha sido imposible sacar de ellas datos que permitan precisar la situación en los casos de feminicidio. Sin embargo, algunas cifras conocidas evidencian que las denuncias interpuestas por mujeres ante el Ministerio Público no han derivado en acciones efectivas de protección y justicia para la víctimas. La relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Susana Villarán, conoció que, de 152 casos de muertes de mujeres a cargo de la Fiscalía de la Mujer del MP, el 31% había sido precedido de amenazas. Esto no extraña a Marlene Blanco, encargada de la oficina.

Esta ineficiencia e ineficacia se refleja en las memorias de labores del Ministerio Público, pero especialmente en el alto grado de impunidad que las instituciones del sector justicia fomentan en Guatemala. Por ejemplo, en la Memoria de Labores 2003 del MP da una idea de la ineficiencia e ineficacia de una institución tan importante para garantizar el Estado de Derecho: de 229,572 denuncias de hechos delictivos recibidas sólo en el 1.29% de casos se presentó acusación y únicamente se realizaron 968 debates, es decir sólo el 0.42 % de casos llegaron a esa etapa judicial, del cual solamente uno llegó a la etapa de debate en septiembre del 2004.

Al parecer es una tendencia de las instituciones encargadas de la investigación de delitos a anular la atención especializada de las muertes violentas contra mujeres, pues, ambas los han mezclado con los asesinatos de hombres. Por un lado, esto tiene repercusiones en la disposición de recursos para investigar y perseguir estos delitos contra las mujeres, y por otro, principalmente, implican obviar las características específicas que los diferencian de las muertes violentas de hombres, por ejemplo que en muchos casos las mujeres han sido violadas, torturadas y mutiladas, un patrón criminal que no se repite en las personas del sexo masculino. “Se abordan los casos de manera igual, la gente que trabaja en estos lugares no está capacitada ni preparada para el abordaje de los crímenes contra mujeres”, indica la Dra. González.

En cuanto a la recopilación, manejo y resguardo de evidencias la Dra. González dice que la situación es catastrófica y se contaminan o pierden en la gran mayoría de fiscalías, porque las dejan en cualquier lado, desaparecen y las manipulan, incluso algunas las ponen en uso como ha sucedido con computadoras y vehículos incautados para servir de prueba. Otra debilidad importante en el MP es la conceptualización de las mujeres víctimas, ya que por culturización parte de la noción que ellas tienen cierto grado de responsabilidad en el hecho delictivo cometido en su contra. En esta concepción yacen y se reproducen los estereotipos patriarcales según los cuales a las mujeres les gusta que les peguen, que los hombres tienen derecho a corregir y controlar las conductas femeninas o que las mujeres no deben compartir espacio con los hombres ni salir del ámbito privado para no correr peligro.

El Departamento de Medicina Forense del Ministerio Público trabaja en base a una tipología de víctimas que las clasifica de acuerdo a su grado de responsabilidad. Sus parámetros definen los siguientes tipos de víctimas: inocentes (no hacen nada ni se ponen en riesgo, pero de todos modos le pasa algo); imprudentes (hacen cosas indebidas como caminar en zonas peligrosas, se divierten fuera de sus casas, se relacionan afectivamente con algún delincuente y no atienden consejos) provocadoras (quienes retan sin motivo); voluntarias (permiten su victimización continuada); simuadoras (fingen ser víctimas). Esta tipología fue publicada con el título de El perfil



de la víctima en un artículo periodístico basado en estudios del psiquiatra Juan Jacobo Muñoz, quien trabaja en la dependencia mencionada. Esta es una corriente victimológica obsoleta que implica reducir y/o minimizar la culpabilidad del hechor y por consiguiente la penalización de éste.

2.10.1. Vacíos en la investigación

Defensores, formuladores de políticas e investigadores han identificado en las investigaciones una serie de vacíos sobre determinadas formas de femicidio, incluyendo femicidio relacionados con la dote y homicidios por honor; muertes a causa de la violencia ejercida por la pareja íntima u otro tipo de violencia no como resultado directo de actos específicos; femicidio ritual; femicidio en ciertas poblaciones —incluyendo a mujeres de avanzada edad, lesbianas o mujeres que son tildadas de sexualmente anormales— y en comunidades indígenas y de minorías; muertes relacionadas con el virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) que produce el virus SIDA (acrónimo de síndrome de inmunodeficiencia adquirida), también abreviada como VIH-sida o VIH/sida, femicidio durante el embarazo y relacionado con la planificación familiar y la salud reproductiva y femicidio-suicidios⁴⁹. También es necesario realizar investigaciones para estudiar los factores de riesgo y evaluar la efectividad de las intervenciones destinadas a prevenir el femicidio. Websdale destaca la importancia de las revisiones de mortalidad para determinar qué salió mal y qué se hubiera podido hacer para prevenir los femicidio. Las revisiones sobre las muertes comprometen a los médicos comunitarios y a los prestadores de servicios profesionales a identificar los homicidios y suicidios que resultan de la violencia doméstica, analizar los acontecimientos que precedieron a las muertes, identificar los vacíos en la prestación de los servicios y mejorar las intervenciones preventivas. Además pueden llevar a cambios en la prestación de los servicios que permitan prevenir las muertes.

Las investigaciones actuales sobre las formas de Femicidio de las que se habló anteriormente son especialmente notables porque destacan la falta de información

⁴⁹ Organización Mundial de la Salud. **Fortaleciendo la comprensión del femicidio**. Pág. 31.

disponible. Una serie de estudios están empezando a enriquecer la base de evidencias en algunas zonas. Los femicidio relacionados con asesinatos “por honor” han captado una gran atención y han fortalecido demandas de acciones en el ámbito nacional e internacional. Si bien es cierto que los datos en esta área son mínimos, algunos estudios han tratado de recopilar información confiable, en su mayoría relatos de los medios de comunicación y entrevistas con los miembros de la familia. Fortaleciendo la comprensión del femicidio.

2.10.2. Investigación y acción

Algunos activistas cuestionan el enfoque con que se han abordado los asesinatos “por honor”, y señalan que estos crímenes deben considerarse dentro del mismo contexto de todos los demás Femicidio. Critican el uso del mal llamado “honor” como excusa y justificación para perpetrar el asesinato.

Las muertes relacionadas con la dote y la quema de novias también han recibido una atención específica. Una serie de estudios sobre esas muertes han implicado el análisis de informes de patología médica, forense y la autopsia de las mujeres asesinadas. Un estudio sobre violencia contra las mujeres que se enfocó específicamente en mujeres afroamericanas, incluyó la experiencia de violencia letal vivida por esta comunidad.

El femicidio íntimo-suicidio ha sido objeto de estudios recientes en África del Sur, Canadá y Estados Unidos. El infanticidio femenino sigue siendo un crimen documentado de manera insuficiente.



CAPÍTULO III

3. Integralidad del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer con el normativo dentro de la legislación guatemalteca

Se presenta como base idónea la integración legal del reglamento nacional instituido para la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, misma que tiene como fundamento la Constitución Política de la República y que ampara su creación, aplicación y modificaciones surgidas en el transcurso de implementación, en la que actualmente figuran derogaciones y agregados normativos para su acoplamiento real a las condiciones sociales, económicas y estructurales de la república.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Alberto Pereira-Orozco menciona que la Constitución de un país es “un conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla”.⁵⁰ Así pues, toda norma subordinada jerárquicamente a una constitución, deberá respetarla, tanto en su contenido como en la observancia en el cumplimiento del ejercicio ciudadano de los derechos fundamentales, por lo tanto, toda norma de cualquier tipo, que colisione con la norma fundamental de un Estado, deberá ser eliminada, parcial o totalmente, del ordenamiento jurídico al que pertenece, debido a la limitación que de su cumplimiento sobrevenga. Al decir de los conocedores La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, además de violar, limita, tergiversa o conculca derechos o libertades de personas que también son víctimas de violencia y que no pueden ejercer derechos o defenderlos por medio de este cuerpo legal, lo que puede ser constitutivo de discriminación.

⁵⁰ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. *Derecho constitucional*. Pág. 129.



De manera que dicha normativa propone medios de agilización de procedimientos a los cuales no pueden acceder sino por medio de pertenecer al género femenino, dicho de otra manera, un varón no puede tener acceso a la justicia como lo propone dicha Ley; no sólo las mujeres son víctimas de violencia, aunque sí son las que más la sufren, pero eso no deberá ser motivo para que un hombre no pueda acceder a una “justicia pronta y cumplida”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, según su Artículo número 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales, desde el 14 de enero de 1986, al quedar instalado el Congreso de la República, derogando todas las Constituciones anteriores a ella por medio del Artículo 22 de las disposiciones mencionadas, tiene en su preámbulo un resumen de la ideología que le diera origen, mencionando que los representantes del pueblo de Guatemala se reunieron con el fin de organizar al Estado, de manera que afirman la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis de la sociedad, y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

La Constitución es una de las más humanistas y garantistas de todo el orbe, siendo que la mayoría de sus Artículos protegen derechos o libertades y son desarrollados de manera amplia, unido a lo anterior, existe un título específico sobre Derechos Humanos, el que reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de Derechos Humanos, y menciona los derechos y principios fundamentales de nuestra democracia, entre ellos y los más importantes, el derecho a la vida, a la libertad e igualdad, la libertad de acción, así como una gran innovación, destacándose la creación de tres entes que reforzarían la dogmática de los Derechos Humanos, como la creación de la figura del Procurador de los Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral, instancias extra poder cuyo objetivo es coadyuvar a la realización y

protección del orden constitucional y de los principios contenidos dentro de la Constitución; tratándose de cumplir con el principio de los frenos y contrapesos de poderes, donde se establece que ningún órgano administrativo deberá entrometerse en las funciones del otro.

A decir de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos es “un comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza” y entre otras, tendrá la facultad de supervisar la administración pública con el objetivo de corroborar el cumplimiento del respeto a los Derechos Humanos. Entre las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, conocido también como Ombudsman, se observan la investigación y denuncia de comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas e investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los Derechos Humanos, entre muchas otras. La Corte de Constitucionalidad se contempla dentro del Capítulo V del Título VI, llamado Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional y su función esencial es la defensa del orden constitucional, misma que es un órgano colegiado, es decir, multipersonal, con independencia de los demás órganos del Estado. Cabe resaltar que en junio del presente año (2012), la Corte de Constitucionalidad (CC) rechaza la acción de inconstitucionalidad parcial planteada contra el Decreto 22-2008 del Congreso, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la cual fue planteada por los abogados Romeo Silverio González Barrios, Werner Danilo De León Pleitez y Pablo Saúl López Reyes.

Los aludidos argumentaron que dicha norma viola el derecho a la igualdad al regular delitos y establecer tribunales especiales, la Corte de Constitucionalidad considera que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere, lo cual no violenta la Carta Magna; el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, creado por mandato constitucional y desarrollado en sus funciones y atribuciones por otra Ley

también de carácter constitucional, el Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, instancia que velará por la limitación al acceso del poder público por personas con la intención de perpetuarse en el poder, al ser eminentemente garantista y tutelar, de tal manera que le confiere igualdad en derechos, obligaciones y dignidad a los ciudadanos, sean varones o mujeres, sin importar su estado civil, les protege en igualdad de condiciones.

Toda vez que la finalidad suprema de la Constitución es la realización del bien común, lo que puede variar de una persona a otra, puesto que la realización del bien común para un obrero puede ser muy diferente que para un comerciante, igual que para un varón y una mujer. En ese orden de ideas, las Leyes dentro del ordenamiento jurídico deberán guardar total armonía con la Constitución, proveyendo a la población de certeza jurídica y confiable, lo cual conlleva un profundo y amplio análisis de las normas y su incidencia con relación a la norma base, que en el caso de Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para el caso del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el análisis en base a la norma constitucional, para verificar su observancia y apego. En su parte consderativa la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer indica que “las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes (...) se ha agravado con el asesinato y la impunidad, todo ello debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una Ley de prevención y penalización”.

En relación a la primera parte de dicho considerando, si bien es cierto que todas las mujeres pueden ejercer sus derechos y libertades en la practica, en teoría, al ejercerlos



sobre la premisa de la discriminación, no podrá combatirse excluyéndole, al varón el ejercicio de algunos derechos en igualdad de condiciones que a las mujeres, a quienes también se les está discriminando; en relación a la segunda parte, el problema de violencia contra las mujeres ha evidenciado la incursión de ellas en campos que antes eran exclusivos del varón, como lo son el narcotráfico y otras manifestaciones del crimen organizado como las pandillas juveniles, también denominadas maras, con la consabida venganza hacia sus hijas e hijos, lo que aumenta la violencia en contra de ellos.

3.2. Código Penal

Al hacer un estudio y análisis del Decreto número 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y compararlo con el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, se considera el Femicidio como un agravante del delito de asesinato, al igual que se hace la consideración con el delito de parricidio, ya que los tres tienen similares sanciones punitivas, y no tienen contemplada medida sustitutiva, no se les puede reducir la pena por ningún motivo y puede imponerse la Pena de Muerte, por lo tanto debió reformarse el Código Penal en el sentido de considerar el Parricidio y el Femicidio como agravantes del delito de asesinato, ya que en ellos media la confianza, el respeto, el cariño, hay relaciones de consanguinidad o de afinidad, y debió aumentarse el castigo, por ejemplo, no a la pena máxima de 50 años, sino a la Pena de Muerte o a una pena de prisión de cadena perpetua, sin ningún tipo de redención.

Aunque otra consideración puede ser en el sentido que el Femicidio es considerado un homicidio calificado que se ventila en un órgano jurisdiccional especializado, ya contemplado en el Artículo 15 de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, los cuales funcionan las veinticuatro horas, con el fin de procesarse de manera más ágil y para descongestionar los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal.

3.2.1 Integralidad con el Código Penal en referencia a los delitos y penas

Los delitos tipificados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer son de acción pública, y se les considera como delitos graves. La violencia contra la mujer, y la violencia económica tienen un dolo y en el elemento objetivo se describen los efectos de la tipificación, en la que se puede encontrar otras conductas que corresponden a diferente tipo penal, se califica por ejemplo la violencia económica y la negación de asistencia económica, para la correcta delimitación del bien jurídico protegido del delito de Femicidio, debe aplicarse teniendo en cuenta dos elementos esenciales, la relación desigual de poder entre la mujer y el hombre así como el ámbito privado y ámbito público, es necesario atender a la figura típica de violencia contra la mujer y violencia económica. El Ministerio Público es el responsable de desarrollar el acompañamiento de la víctima, en forma inmediata al igual que las fiscalías y juzgados especializados.

Existen innumerables ejemplos de re victimización en esta institución y/o de operadores de justicia. Si un juez dice que no aplicará una Ley, es porque tiene los ojos cerrados a otras manifestaciones de violencia y hacen pensar que únicamente se ha regulado acerca del femicidio, cuando la normativa se refiere también a otras formas de violencia contra las mujeres. Si bien el Código Penal no fue modificado, con el Decreto 22-2008, se han creado nuevas figuras que habrá que comprender con base en los principios y objetivos de la misma.

Cuando la muerte de una mujer no se dé en el marco general tipificado como femicidio, en este caso su tipificación corresponde al tipo penal de homicidio simple o calificado, ya sea en cualquiera de sus agravantes o atenuantes; todo ello independiente de otros hechos cuyas acciones o conducta del sujeto activo encuadren dentro de otros tipos penales. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar establece las medidas de protección o seguridad que se concentran en las mujeres denunciadas, aun cuando no exista lazo de parentesco entre ellas y el victimario. En la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, lo primero que llama la atención

es:

- a) Al dar una definición de lo que es una víctima, solo puede ser una mujer de cualquier edad a la que se inflige cualquier tipo de violencia, a diferencia de otros cuerpos legales en materia punitiva en los que la víctima es cualquier persona;
- b) Otro aspecto es, el que corresponde al delito de femicidio, el cual se equipara al delito de parricidio tipificado en el Artículo 131 del Código Penal, en que se observa como presupuesto necesario la existencia de vínculo o lazo familiar que une a la víctima y al perpetrador del hecho ilícito.
- c) Regula quiénes pueden ser los sujetos pasivos siendo cualquier ascendiente o descendiente, sin indicar hasta qué grado, pero respetando los grados reconocidos en la legislación guatemalteca, y los cuales son hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

Así mismo regula el referido artículo que puede ser a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital; esto implica que puede ser el esposo o la esposa, la persona con quien se encuentra unido de hecho, es decir, y aunque la ley no especifica nada, podría ser el o la conviviente, una novia o novio, pareja o cualquier otra denominación conocida, tampoco el Código Penal indica género específico del delincuente ni de la víctima, por lo que no entra en discusión la discriminación hacia uno u otro género. La otra alternativa es que el Código Penal, en el Artículo 132, contempla el delito de asesinato, el cual puede ser cometido por cualquier persona, hombre o mujer, contra cualquier otra persona, hombre o mujer, sin necesidad que concurra una relación de parentesco o afinidad, es decir, la intención del legislador era que cualquier persona que no llenara los presupuestos del delito de parricidio, los llenaría en el delito de asesinato.

En la comparación de los dos Artículos mencionados del Código Penal, las penas son las mismas, se indica también en ambos Artículos que de representar peligrosidad el

reo, en lugar de aplicársele la pena de prisión máxima, se le impondrá la pena de muerte, los dos Artículos buscan sancionar la misma conducta antijurídica, en este caso, la de darle muerte a una persona, aunque la persona que comete delito de asesinato necesita cumplir ciertos supuestos para diferenciarlo del delito de homicidio, los cuales son actuar con alevosía, esto es, actuar con cautela para asegurar la comisión de un delito sin riesgo para el delincuente, por obtener medios pecuniarios, aprovechándose de eventos o fenómenos causados por elementos extraños, actuar con premeditación, actuar con saña, étera. El asunto principal en el delito de parricidio es que el sujeto activo del delito actúa abusivamente aprovechándose de la relación de confianza existente entre él y la víctima, en el delito de asesinato se busca castigar la ventaja y planeación con que una persona mata a otra.

3.3. Organismo Judicial

Para tratar de establecer en qué medida y de qué manera el Organismo Judicial (OJ) está aplicando la justicia en los casos de feminicidio, se trató de consultar registros en el Centro Nacional de Documentación del Organismo Judicial (CENADOJ) y en el Centro de Gestión Penal ubicado en la Torre de Tribunales. La búsqueda fue infructuosa debido a la carencia de registros que aporten datos sobre el trabajo de los Juzgados, Tribunales de Sentencia, Salas de Apelación, etc. También se consultó la memoria de labores de este organismo que tampoco informa sobre el quehacer judicial. Evidentemente, las debilidades y falencias de las instituciones encargadas de la investigación de delitos (PNC y MP) representan un grave obstáculo para la aplicación correcta de la justicia como se explicó anteriormente. Pero, de acuerdo con estudiosos de la problemática del sistema de justicia, este organismo también adolece de problemas similares que impiden el cumplimiento de sus funciones. Una de las preocupaciones la constituye las actitudes y comportamientos de los operadores de justicia frente a los casos de violencia contra la mujer. Según una Jueza de Paz, que por seguridad se reservó proporcionar su nombre, la violencia contra la mujer se ha incrementado porque se ha visto que no hay persecución ni sanción penal efectiva contra los criminales. Una mala investigación preliminar no permite desarrollar un buen

procedimiento, pero en los juzgados tampoco existen medios, capacidad ni voluntad para resolver estos casos en justicia.

Según la jueza mencionada, prevalece la actitud burocrática en algunos operadores que consideran innecesario emitir condenas porque a fin de mes de todas maneras reciben el mismo salario, hayan, o no, condenado, o hayan o no impulsado un proceso. Los jueces y operadores de justicia en general no quieren perder su status de poder, mientras los organismos de supervisión son inefectivos. La jueza comentó casos de abandono de juzgados en horas laborales o de turno para lo cual los jueces incluso dejan firmadas ordenes de libertad en blanco (sin nombre), cuya emisión queda a cargo de un oficial. También existe mucho temor a las represalias a que pueden dar lugar Investigaciones sobre el feminicidio en Guatemala fallos condenatorios. Por el contrario, según jueza es mayor interés en sacarle raja a los casos que alimentan la imperante corriente de corrupción en este medio. Por ejemplo, en San Antonio Ilotenango, Quiché, la Defensoría Indígena Wajxaqib' Noj documentó el caso del robo de una pensión alimenticia (Q400) por los oficiales del Juzgado de Paz local.

3.3.1 Ley del Organismo Judicial

La Ley del Organismo Judicial es una Ley de carácter supletorio, es decir, que se debe observar en caso de duda, ambigüedad u oscuridad en otro cuerpo legal, pues en ella se salvaguardan los principios que deberán regir la aplicación de la justicia por medio de las leyes, y así lo regula en su Artículo 1 que los preceptos fundamentales de esta ley son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Se puede observar, pues, la importancia del presente Decreto, el cual regula que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario y, en el Artículo 13 preceptúa que las Leyes especiales de las Leyes prevalecen sobre las disposiciones generales, es decir, que en el caso de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, debe prevalecer su observancia, cumplimiento y ejecución antes que cualquier otra que pueda considerarse más general, tal como el Código Penal o como la Ley Para



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Otro aspecto interesante tratado por la Ley del Organismo Judicial es el relativo a los grados de parentesco reconocidos por la Ley, regulados en su Artículo 21, siendo ellos los que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad, dentro del segundo grado de afinidad y el parentesco civil que nace de la adopción; regula, además, dicha normativa, que los cónyuges no forman grado de parentesco a pesar que son considerados parientes.

La agrupación Associació d'Amistat amb el Poble de Guatemala emite en 2005 recomendaciones basadas en la investigación sobre el feminicidio en Guatemala realizado en ese año previo a la creación de la ley, respecto del Organismo Judicial de "aplicar firme y sistemáticamente la legislación vigente nacional e internacional ratificada por el estado de Guatemala, que protege la vida, seguridad y derechos de las mujeres, revisar los mecanismos de control sobre la legalidad de las actuaciones policiales para proteger los derechos de la ciudadanía. Tomar medidas ejemplares contra funcionarios judiciales corruptos, atender las denuncias de organizaciones de mujeres sobre las actuaciones de funcionarios judiciales que hayan puesto en mayor peligro la vida de mujeres y/o hayan favorecido la impunidad en casos de feminicidio. Realizar los esfuerzos necesarios para que la población ejerza su derecho a la justicia y que ni una sola muerte más de mujeres y de hombres, de cualquier edad y condición social, quede en la impunidad"⁵¹.

Sin embargo, la aportación más importante de la Ley del Organismo Judicial, es la preeminencia que se le otorga a la Ley específica, sobre la Ley general. En actualidad a cuatro años de haberse aprobado la Ley relacionada, la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se encuentra en batalla constante frente a la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, así también enfrenta paradigmas muy arraigados en la sociedad guatemalteca, debido a la cultura machista predominante en el país que en su manifestación más cruel acepta y normaliza este tipo de abusos.

⁵¹ Associació d'Amistat amb el Poble de Guatemala. **Cuadernos de Guatemala**. Número 7. Pág. 23.

Para la aplicación de este cuerpo legal el Organismo Judicial con el apoyo de la cooperación internacional creó en el año 2010 los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra las Mujeres con la intención de prestar atención especializada a mujeres sobrevivientes de violencia y a las familias de las víctimas de femicidio, ubicándose estos juzgados en los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, considerados lugares con más incidencia en la comisión de este tipo de delitos. “De acuerdo a datos dados a conocer públicamente por el Organismo Judicial, la denuncia de actos enmarcados en los tipos penales que contiene la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer ha ido en aumento, ya que en el año 2010 ingresaron solo 65 casos a los tribunales especializados y para el año 2011 ingresaron más de 900 casos”⁵².

3.4. Integralidad de normativas

Partiendo de lo anterior, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el Artículo número 6 contempla que comete el delito de Femicidio quien diere muerte a una mujer, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por su condición de mujer. (Ver: Anexos V y VI, Págs. 131 y 132).

Los delitos sexuales que se encuentran tipificados en el Código Penal tienen concurso, es decir, los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual de las Personas, del Código Penal, recientemente reformado por el Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, publicado en el Diario Oficial el día viernes 20 de marzo del año 2009, el cual modificó los delitos sexuales contemplados con anterioridad, protegiendo de manera más amplia a los menores contra dichos delitos. El aspecto de la “mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación” que indica la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se puede encuadrar en el Artículo 145, lesiones específicas, en donde

⁵² <http://www.analistasindependientes.org/2012/02/la-lucha-contra-el-femicidio.html#/2012/02/la-lucha-contra-el-femicidio.html> (Guatemala, 03 de marzo de 2012).



contempla que, quien, de propósito (...) mutilare a otra persona, ya que la definición de mutilar que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua dice que es "cortar o cercenar una parte del cuerpo".

En lo regulado en el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, establece que "comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:" y cita algunas de las circunstancias que se enumeran en el Artículo 6. Al tomar en cuenta las definiciones de violencia que nos dicta dicha ley, podemos decir que violencia contra la mujer es "toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado". Se deberá entender como violencia económica a las "acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por cerecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos".

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer trata lo referente a la violencia económica en el Artículo 8, y se puede inferir que, por el concepto dado por dicha ley, los presupuestos contemplados dentro de los incisos a) y b) del mencionado Artículo, se pueden encuadrar dentro del delito de coacción, contemplado en el Artículo 214 del Código Penal, ya que dentro de este tipo de violencia la mujer víctima no puede, o no se le permite, disponer libremente de sus bienes y se le obliga a realizar determinadas conductas en detrimento de sus posesiones o sobre derechos laborales y el inciso b) específicamente estaría tipificado dentro del delito de extorsión, contemplado en el Código Penal dentro del Artículo 261;



en relación al inciso c) que se refiere a la destrucción u ocultación de documentos, bienes objetos personales e instrumentos de trabajo, se contemplaron los delitos de daños en el Artículo 278 del Código Penal que podría llegar a ser agravado de cumplir con el presupuesto del Artículo 279 numeral tercero.

Para los casos antes mencionados, aplican las exenciones de la pena que se relacionan en el Artículo 280 en donde menciona que existen ciertas personas a las cuales no se les pueden aplicar las penas de los Artículos 278 y 279 y entre los que se encuentran los cónyuges o personas unidas de hecho y los concubenarios, menciona también a los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, aplica también para el consorte viudo y los hermanos que viven juntos, dicha inaplicabilidad tiene como presupuesto que el daño causado se produzca recíprocamente, es decir, en este caso no puede existir conducta delictuosa, por lo que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer regula que sí hay delitos cometidos por parte de estas personas, no importando si es o no pariente y así asegurar la libre disposición de los bienes y derechos de las mujeres, por lo que sanciona drásticamente este delito. Para el caso del inciso d) del Artículo mencionado en el cual se somete la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ella y de sus hijos, estaría incurriendo en los delitos incluidos dentro del Capítulo V, Del Incumplimiento de Deberes, Título V, De Los Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y Contra el Estado Civil.

Es decir, los Artículos del 242 al 244, inclusive, que abarca los delitos de negación de asistencia económica, incumplimiento agravado e incumplimiento de deberes de asistencia, este último indica que comete delito de incumplimiento de deberes de asistencia "quien estando obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o personas que tengan bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral", además recordemos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 55 regula que "es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma en que la Ley prescribe", lo que según el Código Civil, que, en el

caso de los alimentos es la Ley especial que regula lo relativo a ellos, los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción de los hijos menores de edad; el inciso e) del Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, indica que también comete el delito de violencia económica quien ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar, por lo que acá se está hablando de todo lo relacionado anteriormente.

Se entenderá por violencia física a las “acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer”; En relación a la violencia física, se puede aplicar todo lo relativo a las lesiones, es decir, lo especificado anteriormente para el inciso c) del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y los delitos o faltas equiparables en el Código Penal ya descritos con anterioridad, la única diferencia es que el primero regula penas más específicas y severas que el segundo, lo cual es un aspecto positivo, porque favorece a las mujeres, dándoles más seguridad.

Por violencia psicológica o emocional se entienden todas las “acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima.

En ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”. Referente a la violencia psicológica o emocional, la misma Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer indica que pueden ser acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o hijos, pueden ser también acciones, amenazas o violencia contra las hijas, hijos u otros familiares con el objeto de intimidar, menoscabar

la autoestima o controlar a la mujer, quien sometida a este clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos por lo que dentro de esta clasificación, consideramos que pueden incluirse las agresiones y amenazas de las que se mencionaron anteriormente.

Y se entiende por violencia sexual todas aquellas “acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual”. En relación a la violencia sexual aplican todos los delitos de tipo sexual contemplados en el Código Penal, en el libro segundo, título III, De Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual de las Personas, ya relacionados anteriormente para el inciso e) del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. El Artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cuyo epígrafe es “prohibición de causales de justificación”, indica que “no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer”.

A este respecto, el Código Penal ya señalaba con anterioridad cuáles son las únicas causas de justificación posibles dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, que son tres, a saber: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho, mismas que no son ni se parecen en nada a las que menciona la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por lo tanto, todo lo que no sea lo contemplado por el Código Penal como justificación no lo podría ser en ninguna parte del país, así se le llame costumbre, tradición, cultura o religión. En relación a las Circunstancias que modifican la responsabilidad penal dentro del Código Penal y a las circunstancias agravantes que se mencionan en el Artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cabe mencionar que las mencionadas circunstancias en el Código Penal son hechos relacionados con el delito

que modifican la responsabilidad penal de una persona, aumentándola en una proporción definida, además, lo contemplado en las literales a), b), c), d) y e) de dicho Artículo puede equipararse con lo preceptuado en el Artículo 31 del Código Penal, circunstancias mixtas y el inciso f) a lo contemplado en las circunstancias agravantes del Artículo 27 del Código Penal, numeral segundo, alevosía.

Indica que obra con alevosía quien “comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse”, o aplica también el numeral séptimo, Ensañamiento, que dice que es el hecho de “aumentar, deliberadamente, los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización, o emplear medios que añadan la ignominia (afrenta pública; vergüenza y deshonor que resulta de algún dicho o hecho) a la acción delictual”, de nuevo la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer el Artículo 25, indicando que se debe aplicar supletoriamente todo lo preceptuado dentro del Código Penal.

El capítulo V de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cuyo título es “Reparaciones”, indica en el Artículo 11 que deberá resarcirse a la víctima de cualquier delito estipulado en dicha Ley, extensivo a sus sucesores en el caso que resultare la muerte de la víctima, de acuerdo a lo mencionado en el Código Civil y el Código Penal. Es decir, que lo que esta Ley estipula ya estaba regulado por otras Leyes, la Ley objeto de estudio no está legislando acerca de nuevos delitos, ni nuevas agravantes, ni nuevas penas, está legislando sobre asuntos o conflictos ya previstos en otros cuerpos legales; en el Código Penal, como bien lo indica el referido Artículo, tiene contemplado el resarcimiento a las víctimas por medio de un proceso judicial en la vía ordinaria civil, e indica en el capítulo IV, De La Suspensión Condicional de La Pena, Artículo 74, que “la suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias, pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito”. Igual situación se puede observar en el capítulo V, De La Libertad Condicional, Artículo

80, Régimen de Libertad Condicional, que “podrá concedérsele la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y que no exceda de doce (...) y concurren, además, las circunstancias siguientes: 1º. (...); 2º. (...); y 3º. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia”.

En el Título IX del Código Penal, De La Responsabilidad Civil, se trata ampliamente el tema del resarcimiento a la víctima de un delito, podemos observar que en el Artículo 112 del Código Penal “toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente”. En el Artículo 113 del Código Penal indica que “en el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno” y así mismo contempla las proporciones en las que deberán participar los autores y cómplices. En el Artículo 114 del mismo cuerpo legal, se prevé que “quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aún sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado”.

El Artículo 115 del Código Penal menciona la transmisión de la responsabilidad civil, como lo hace de forma parecida el Artículo 11 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y dice que “la responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva”. El Artículo 116 del Código Penal se refiere a la responsabilidad civil de los inimputables. El Artículo 117 del mismo código trata sobre la responsabilidad civil en caso de estado de necesidad. El Artículo 118 del Código Penal diserta sobre la responsabilidad en casos de inculpabilidad. El Artículo 119 de ese mismo cuerpo legal, muy importante para la comparación que se realiza de las Leyes citadas, habla sobre lo que comprende la responsabilidad civil, e indica que la responsabilidad civil comprende, uno, la restitución, dos, la reparación de los daños materiales y morales, y tres, la indemnización de perjuicios.



El Artículo 120 del Código Penal indica que la restitución “deberá hacerse de la misma cosa siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente”, teniendo éste la facultad de repetir contra quien correspondiere. El Artículo 121 del Código Penal indica cómo debe repararse el daño material, mencionando que “se hará valorando la cantidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado”. El Artículo 122 del Código Penal hace referencia a que en materia de responsabilidad civil todo lo no previsto en el Código Penal, deberán aplicarse las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil y Mercantil, así como lo hace la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; por lo que se profundiza más sobre la responsabilidad civil en el Código Penal que lo que lo hace ésta última. La innovación bastante positiva de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en relación al resarcimiento es la que se menciona en su Artículo 11, donde literalmente dice que “el resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto”, lo que significa que las víctimas no deberán de llevar a cabo un proceso aparte en el ramo civil para lograr dicha reparación, lo cual puede durar muchos meses, sino que en dicha Ley es el mismo juez el que dicta dichas reparaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, la investigadora considera que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer casi todas las figuras delictivas presentadas en dicha ley se desarrollan más ampliamente en el Código Penal, como ya se demostró, además, el hecho de tener un código en materia penal implicaría que todas las leyes dispersas de una misma materia se deberían de reunir en un solo cuerpo legal, un ejemplo de esto es el Decreto número 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Persona, que reformó el Código Penal, es decir, no se hizo una Ley nueva. Lo que se ha venido haciendo al modificar varios cuerpos legales para contrarrestar la violencia de todo tipo contra las mujeres.

Esto es el resultado al cumplimiento de la literal e), del mismo Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la



Mujer; entre muchos casos, se pueden mencionar las inconstitucionalidades a los Artículos pertenecientes al capítulo II, Del Adulterio y Concubinato, del título V, De Los Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y Contra el Estado Civil, del libro segundo, parte especial, del Código Penal, es decir, los Artículos del 232 al 235, inclusive, por medio de la resolución del expediente número 936-96 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 7 de marzo del año 1996, que los excluye del ordenamiento jurídico guatemalteco porque, entre otras razones, sanciona de forma diferente al varón y a la mujer por cometer un hecho idéntico, en este caso, la infidelidad conyugal.

Otro ejemplo de lo anterior son las reformas al Decreto Ley 106, Código Civil, que ha sufrido en materia de discriminación hacia el género femenino, específicamente en el párrafo IV, Deberes y Derechos que Nacen del Matrimonio, del capítulo I, del Matrimonio, del título II, De La Familia, en los Artículos 109, que trata lo concerniente a la representación conyugal, que, ahora, ambos cónyuges tienen igualdad ante la Ley, a diferencia de antes de esa reforma en que le concedían la representación conyugal al marido; en el Artículo 110 se incluyó la modificación que "ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar" a los hijos, anteriormente era la madre quien la tenía; se derogó el Artículo 113, que exponía lo referente a la mujer empleada fuera del hogar, se derogó el Artículo 114, y se reformó el Artículo 115, todos ellos con la finalidad de erradicar ciertos comportamientos culturales, apoyados en las Leyes ordinarias, que violaban el derecho constitucional de igualdad de la mujer dentro del contexto jurídico guatemalteco.

Aunque todavía faltan por hacerse reformas al Código Civil en ese aspecto, como por ejemplo, el Artículo 81 y el numeral 2 del Artículo 89, en los que se indica que la mujer puede contraer matrimonio con la autorización de los padres, encargados o tutores desde la edad de los catorce años, a diferencia del varón que lo puede hacer desde la edad de los 16 años, violando a todas luces el derecho a una vida reproductiva saludable y el derecho a una libre elección del número de hijos, tiempo y espaciamiento de los mismos y a una libre educación sexual y reproductiva, así como tener al alcance métodos anticonceptivos eficaces.



Se d fiere de la concepción de la mujer que da el referido código, porque una mujer de 14 años no puede ser considerada apta para la procreación ni para la conducción eficaz y eficiente que un hogar y una familia necesitan, aunque su cuerpo, aparentemente se encuentre preparado para procrear no significa que se encuentre con las aptitudes necesarias mínimas para hacerlo ni la madurez física y psicológica que requiere un embarazo y sus consecuencias, además, el Decreto número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 2, define que una persona de esa edad es un adolescente; sería prudente revisar y actualizar la edad mínima para que una niña de esa edad tenga autorización de la ley para contraer matrimonio, haciendo mención que dichos límites de edad son resabios del derecho romano. En las sociedades de los países desarrollados las mujeres comienzan a tener hijos alrededor de los treinta años, lo que repercute en una mejor preparación física, psicológica y económica de la madre, situaciones que benefician al menor que está por nacer, eso sí es velar por el interés superior del niño o niña.

Entre las reformas introducidas por el Decreto número 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, se encuentra la del Artículo 28 y 29 que modifican los Artículos 173 y 173 bis del Código Penal, del delito de violación y agresión sexual, en los que indica que "siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad", límite que debiera ser modificado a la edad de 18 años, por las consideraciones ya argumentadas. El fin de esto es unicamente erradicar las prácticas culturales, como el machismo y la imposición de estereotipos sobre los géneros, que imperan en nuestro país y que devienen en niños que nacen en condiciones de extrema pobreza, salud precaria y con un futuro incierto y poco alentador, padres irresponsables que no contribuyen en el sostenimiento de los mismos y que tienen hijos con diferentes mujeres, incidiendo en una sociedad malograda y con bastantes deficiencias de todo tipo.

En sí, Guatemala es un país que tiene un amplio repertorio de Leyes ordinarias, pero que no se aplican en la realidad de los hechos, o que se aplican de una forma deficiente, el Código Penal posee todas las herramientas necesarias para erradicar,

combatir y sancionar la violencia contra toda persona, incluida la mujer, pero que, por deficiencias en su aplicación, aunado a la corrupción imperante en nuestro sistema de justicia, a la violencia, coacciones y amenazas contra los operadores de justicia y el Ministerio Público, y al enquistamiento del crimen organizado dentro de las instituciones del Estado, que lo hace inoperante, se deja ver un porvenir desesperanzador para la aplicación de una justicia pronta y eficaz, no solo a favor de las mujeres, sino de toda la población en general. En la parte considerativa de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se indica que “el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres se hace necesario una Ley de prevención y penalización”, ¿acaso no existe el Código Penal que previene y sanciona dichas conductas antisociales? El problema no es que no exista una Ley, el problema es la inobservancia al momento de su aplicación. Si la violencia contra la mujer se ha agravado con el asesinato y la impunidad, como se indicó, es la ineficiencia del ente encargado de acusar, investigar y demostrar la responsabilidad penal de una persona, lo que lo provoca, además el Organismo Ejecutivo debería implementar políticas educativas con el fin de erradicar dichos males en nuestro país.

Citando las palabras del Licenciado Acisclo Valladares Molina, en su columna de opinión: Dientes. “Muchos dientes, para hacerse cumplir y, por eso, el gran esfuerzo que debiese hacer el Congreso de la República no es otro que ponerle esos dientes a las Leyes, incluso, y empezando por la mismísima Constitución de la República. ¿Si las Leyes no se cumplen, para qué sirven las Leyes? ¿Para qué las propias normas constitucionales, si éstas no se cumplen? Los legisladores podrían hasta mal matarse por producir normas nuevas pero ¿qué importancia podrían tener si, al final de cuentas, podrían quedar tan incumplidas como todas? ¡Pongámosle dientes, pero dientes de verdad, a todas nuestras Leyes! ¡Ese, y no otro, debería ser el esfuerzo legislativo a realizar! ¿Para qué perder el tiempo legislando, si las Leyes no se cumplen? Si no se

castiga el incumplimiento de las Leyes ¿para qué legislar?”⁵³

3.5. Crítica analítica

Sí es cierto que históricamente las relaciones entre las mujeres y los varones en todas las esferas de la vida, tanto pública como privada, han sido desiguales, no quiere decir, por eso, que las Leyes no contemplen dicho extremo, sino que han sido, más bien, factores sociales y culturales los que han permitido dicho extremo junto con la ineficiencia e indolencia de los operadores de justicia; en la última parte de dicho considerando, se menciona que se hace necesaria una Ley de Prevención y penalización, en este sentido, ya existían con anterioridad el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley de Tribunales de Familia y la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, entre otras, las cuales ya penalizaban y sancionaban la violencia contra la mujer y, en general, la violencia contra cualquier persona, tal es el caso del último cuerpo legal mencionado que contempla como víctima a cualquier integrante de la familia, en especial a las mujeres, niños y ancianos, pero no deja de lado a los varones y tampoco los señala como posibles y únicos victimarios.

Todo lo anterior en teoría, de acuerdo al contenido de dicha ley, pues derivado de la histórica devaluación ejercida sobre la mujer, en la práctica no se aplicaban las sanciones que en ella se establecían, y con la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se pretende hacerlo valer, pero que actualmente para algunos expertos y tratadistas se vulnera, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

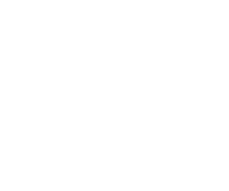
Todo cuerpo legal busca, proteger el ejercicio o goce de un derecho y, en caso de haberse violado dicho ejercicio o goce, busca que se cumpla con la reparación; en el caso de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Otras Formas de Violencia busca frenar el maltrato contra las mujeres y les provee de herramientas legales y procedimientos eficaces para protegerse, por ejemplo, las

⁵³ Acisclo Valladares Molina. ¡Dientes! El Periódico, Guatemala, jueves 16 de octubre de 2008. Pág. 14.

medidas de seguridad que según dicha ley se emiten con el solo hecho de interponer una denuncia de violencia, dejando de lado que ella no es la única que puede ser víctima, produciendo omisión de igualdad en contra de los varones; dichos avances o innovaciones son positivos, pero en la medida que protejan o tutelen los derechos de todos los habitantes, y no sólo los de las mujeres; tal es el caso del preámbulo de la CEDAW, que establece la igualdad de derechos del hombre y la mujer, del principio de la no discriminación, igualdad en dignidad y derechos, sin distinción alguna, garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos, favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, lo cual es totalmente válido.

El problema es que en Guatemala, se tergiversaron las obligaciones del estado en relación a los tratados y convenciones que le dieron origen al Decreto objeto de estudio, ya que, tanto CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, comprometen a los Estados a tomar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes, reglamentos, usos y prácticas que sean constitutivas de discriminación, en opinión de los expertos en la materia se ha considerado innecesaria la creación de un nuevo cuerpo legal, en donde no se le da cabida al varón y que podría en un momento atentar contra el ejercicio de sus derechos, referendose ambas convenciones a realizar ciertas reformas, creando un marco legal justo, y ecuánime para que tanto hombres como mujeres ejercieran sus derechos o reclamar el ejercicio, en igualdad de condiciones.

Recordando que el Artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a los tratados o convenciones en materia de Derechos Humanos por sobre el derecho interno, no podría ser que una ley ordinaria como la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer pretenda hacer uso de aquello que pretende eliminar, en favor de las mujeres, como lo es la discriminación. Veremos más adelante que, fuera de las innovaciones procedimentales, la mencionada ley no proporciona nada novedoso, ya que las penas no cambian en nada con los delitos de asesinato o parricidio.





CAPÍTULO IV

4. Consideraciones del fenómeno de maras y crimen organizado y análisis de sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad en el contexto social guatemalteco

La sociedad guatemalteca ha caído en una espiral descendente en relación a los fenómenos socioculturales que se relacionan con el crimen organizado y, además, con el fenómeno del narcotráfico, pues Guatemala, por su ubicación geográfica, es un punto estratégico para el paso y trasiego de la droga, cuyo destino final son los Estados Unidos de Norteamérica; debido a la pobreza en que se encuentra sumida gran parte de la población, la falta de educación gratuita, la escasez de empleos bien remunerados, el alto costo de la canasta básica y la desintegración familiar, todo ello, lleva a las personas, principalmente jóvenes, a buscar una forma de vida que les proporcione, no solamente llenar sus expectativas económicas, sino, además, sus necesidades emocionales y sexuales, dando lugar al apareamiento de las pandillas juveniles en las décadas de los 1970 y 1980, mejor conocidas en Guatemala como maras y que han tenido una relación ulterior con el crimen organizado y con el narcotráfico.

Estos fenómenos no han pasado desapercibidos para las mujeres, que en un principio formaban parte de las pandillas como un tipo de servicio doméstico a los integrantes varones, sin embargo, con el paso del tiempo, las mujeres se hicieron parte importante dentro de las estructuras criminales, llegando hasta conquistar los puestos más altos dentro de la jerarquía, lo cual ha desencadenado, paralelamente, que la violencia contra la mujer alcance dimensiones inimaginables, afectando con ello, la percepción en el inconsciente colectivo de que el fenómeno parece fuera de control.

4.1. Antecedentes históricos de las pandillas juveniles y del crimen organizado

Según el estudio Maras y Pandillas, Comunidad y Policía en Centroamérica, realizado

por la entidad sueca **Save the Children**, las pandillas o maras son “agrupaciones juveniles relativamente estables, caracterizadas por el uso de espacios públicos urbanos, generadoras de patrones identitarios, articuladoras de la economía y de la vida cotidiana de sus miembros, y que sin ninguna pretensión de institucionalidad, despliegan un contra-poder sustentado en una violencia inicialmente desordenada”⁵⁴.

Los antecedentes de las pandillas juveniles se remontan a la década de 1960 en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde los grupos de jóvenes, que a la larga serían el génesis de las pandillas juveniles organizadas, eran de corta duración, y, en ese entonces, se distinguían dos grupos bastante definidos, el primero, que era integrado por jóvenes que se agrupaban en las esquinas de las calles de sus barrios para tener un momento de esparcimiento, luego del trabajo o del estudio; y el segundo, el grupo de adolescentes que, ya sea de forma temporal o permanente, no tenían un hogar y vivían en la calle y que se encontraban en determinados lugares con el fin de organizarse para procurar su subsistencia, que se basaba, generalmente, en el robo, la mendicidad y el trabajo temporal. En este tiempo dichos grupos de jóvenes no tienen, como en la actualidad, esa identificación territorial del barrio, están más ocupados en encontrar lugares cómodos y seguros para pasar el tiempo o pernoctar, además, el sentido de pertenencia con el grupo es efímero, pues, como ya se mencionó, la organización es perecedera y no permite que afloren dichos sentimientos.

No es sino hasta la década de 1980 en que el carácter de las agrupaciones juveniles se trastoca, pues empiezan a tener cierta interacción los dos grupos mencionados anteriormente, los de la calle, intentando sobrevivir, chocan con los del barrio, intentando defenderse, esto es, todo empieza por el instinto de sobrevivencia, de aceptación y de necesidad de afecto que los jóvenes necesitan. Ya para la mencionada década, los grupos juveniles tienen nuevas formas de organización, sus acciones son más osadas y, por ello, obtienen prestigio dentro del barrio y sus congéneres, estas pandillas en ciernes se encuentran formadas por un promedio de 40 y 50 miembros, llegando algunas hasta los 100 miembros. En este período, para la pandilla, la defensa

⁵⁴ Demoscopia. **Maras y pandillas, comunidad y policía en Centroamérica**. Pág. 13.



del territorio ya pasa de ser algo secundario a ser el centro de la organización, el cual es delimitado por ellos mismos, en tanto que los grupos de jóvenes de la calle prefieren pasar desapercibidos, las pandillas del barrio no lo hacen de esa manera, llevando hasta las escuelas y colegios del barrio su actividad, la cual ya empezaba a dar visos de violencia y coacción.

Las pandillas en Estados Unidos de Norteamérica tienen sus orígenes en el Estado de California, específicamente en el área de Los Ángeles, cuando los emigrantes salvadoreños que huían de la Guerra Civil interna, se unen con el fin de contrarrestar los ataques recibidos por parte de grupos de residentes norteamericanos y afroamericanos que los acosaban e intimidaban, pero es tal la cohesión que logran, que en menos de una década las pandillas de latinos, pues ya no eran de exclusividad salvadoreña, ya que a ellas se unieron jóvenes de los demás países centroamericanos y de México, superaron en número y en el uso de la violencia a aquellas. Luego de pasar a defenderse de los abusos de los residentes americanos y afroamericanos, las pandillas pasan a utilizar la violencia como un medio de sobrevivencia, recordando que también para la década de 1980 el trasiego de drogas hacia los Estados Unidos se encuentra en un punto álgido, entonces, la relación de las pandillas y el uso de drogas y estupefacientes era solo cuestión de tiempo.

De ahí, la conducta degenera en antisocial, y es cuando el Estado norteamericano empieza a poner interés en el asunto y reprime el accionar de las pandillas con encarcelamiento a los que se encuentran de manera legal o son ciudadanos estadounidenses y con la deportación a los que son emigrantes ilegales, ese es el génesis de la exportación de fenómeno de las pandillas juveniles a los países situados al sur de los Estados Unidos.

Los cabecillas de las pandillas juveniles son deportados a sus países de origen y nace en ellos una subcultura que perdura hasta la fecha, haciéndose cada vez más compleja de entender y de neutralizar, pues, generalmente, va ligada al uso, consumo y abuso de drogas, secuestros, sicariato y extorsiones, entre otros, lo cual puede considerarse en la



actualidad como una parte importante del crimen organizado y el narcotráfico, más específicamente, el narcomenudeo. Es más o menos por el año 1985 en que hacen su aparición las pandillas juveniles en Guatemala, las cuales toman el nombre de maras y que, generalmente, son integradas por jóvenes de escasos recursos que sobreviven por medio del robo; para contrarrestar ese fenómeno, y debido a la falta de interés de las autoridades para hacerlo, surgen varios grupos antagónicos denominados “los burgueses” y que no eran ni más ni menos que grupos de jóvenes de clase media a clase media alta, por lo general, pertenecientes al mismo centro escolar o al mismo barrio, cuyo objetivo era el de defenderse de los asaltos realizados por las maras.

En esa época era frecuente ver altercados en las calles de la zona uno de la Ciudad de Guatemala, en la que se veían inmiscuidos jóvenes de ambos bandos; sin embargo, la problemática siguió in crescendo, al punto que se hizo común ver jóvenes con armas punzocortantes, armas contundentes, tales como cuchillos, verdugillos, tonfas, manoplas, los llamados chakos y las famosas estrellas ninja, y hasta armas de fuego. El tiempo siguió transcurriendo y ya para la década de 1990, la organización de las maras y de los burgueses se hace más compleja, tan es así que las mismas ya forman lo que en la actualidad es el crimen organizado y, hasta la fecha, sin que las autoridades encargadas de prestar seguridad a la población puedan controlar el fenómeno que comenzó con un grupo de jóvenes y que pudo contenerse en su tiempo, pero que se les salió de las manos.

4.1.1. Causas de la integración de las mujeres en las pandillas

En un inicio, las pandillas eran integradas solamente por varones, pero no pasaría mucho tiempo para que la inserción de las mujeres fuera un hecho, pues, sus integrantes no conciben una vida de ocio y libertinaje como la que lleva una pandilla, sin mujeres que les cocinen, que les preparen su ropa, que les limpien sus área de solaz esparcimiento y, sobre todo, que satisfagan sus necesidades sexuales.

Las mujeres, en general, se integran a las pandillas y, más recientemente, a las

estructuras del crimen organizado, con el fin de suplir muchas de sus necesidades psicc-bio-sociales, sin olvidar la falta de empleo, la violencia intrafamiliar, la poca instrucción, la falta de oportunidades y el consumo de drogas y estupefacientes, las violaciones producidas en el seno familiar y los embarazos precoces. Otro fenómeno que ha coadyuvado a la inserción de la mujer dentro de las organizaciones antes mencionadas, es la promoción de los derechos que la mujer tiene de emanciparse o de recibir un trato equitativo al del varón en relación al trabajo y a los deberes y derechos ante la familia, lo cual se ha reflejado en que en la actualidad, muchas organizaciones sean lideradas por mujeres, con igual o más efectividad que las lideradas por varones. La mayoría de mujeres que se integran a un grupo que se encuentra al margen de la Ley, lo hacen por ofrecimientos de poder y comodidad por parte de los pandilleros, sin embargo, la historia es totalmente diferente, pues solamente sirven para satisfacer las necesidades más básicas de la pandilla, además, la mayoría de las veces, realizan el trabajo sucio, esto es, cobrar las extorsiones, asaltar buses, introducir drogas o teléfonos celulares a las cárceles dentro de los genitales, lo cual les es pagado con el asesinato.

Las estructuras de las pandillas se han concebido tradicionalmente como netamente machistas, en la actualidad, las mujeres tienen una fuerte presencia, se calcula que en Guatemala el 40% de los integrantes de las pandillas sean mujeres⁵⁵, lo que coloca al país en el tope de la integración femenina a la organización. Según datos recabados por el ya mencionado estudio Maras y Pandillas, Comunidad y Policía, "en cuanto al número de mujeres y hombres que integran su grupo, prácticamente todos los grupos, en los tres países (Guatemala, El Salvador y Honduras), están compuestos en su mayoría por hombres: resalta el dato que cuando se trata de grupos mixtos, el porcentaje de mujeres no supera el 50%. Sin embargo, la participación de mujeres alcanza niveles importantes (entre el 20% y el 40% son mujeres)"⁵⁶.

Además, en Guatemala y Honduras existe la referencia minoritaria sobre las pandillas

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 14.

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 16.

compuestas sólo por mujeres. En Guatemala, en promedio, existen entre 12 mujeres y entre 32 hombres por grupo. Es decir, se obtiene el dato que un cuarto del grupo son mujeres, y que los grupos en promedio tienen 44 miembros. Además, existen pandillas o maras compuestas solo de mujeres, 19% de las mareras en Guatemala así lo indica; 81% dice no conocer alguna mara exclusivamente femenina. El 8% de las que respondieron que sí conocen alguna dice que son diferentes a las compuestas por hombres o mixtas, porque casi no salen a robar. En El Salvador, una marera dice que todos los integrantes son hombres. Se tiene además que en promedio existen 9 mujeres y 27 hombres por grupo. Casi un cuarto del grupo son mujeres, y los grupos en promedio tienen 35 miembros. Es importante señalar que las mareras en este país dicen no conocer pandillas compuestas solo de mujeres (96% así lo indica y 4% no sabe o no responde)⁵⁷.

En Honduras, ninguna marera menciona pertenecer a un grupo donde existan más mujeres que hombres. Se tiene además que en promedio existen 11 mujeres y 20 hombres por grupo. Un tercio del grupo son mujeres y los grupos en promedio tienen 30 miembros. Además, el 24% de las mareras indican que existen pandillas o maras compuestas solo de mujeres; el 76% dice no conocer alguna. La mitad de las que respondieron que sí conocen alguna dice que son diferentes a las compuestas por hombres o mixtas porque son menos violentas. La otra mitad dice que no son diferentes o no sabe o no responde⁵⁸.

4.1.1.1. Inserción de la mujer dentro de las estructuras del crimen organizado

La forma en que la mujer se inserta en la estructura de las pandillas ha variado desde sus inicios, empero, siempre la posición de la mujer dentro de las estructuras criminales es de subordinación. Las pandillas, a diferencia del crimen organizado, tienen ritos de iniciación que consisten en pruebas que han de superar los aspirantes. Con el tiempo, dichos rituales de iniciación se han vuelto más crueles y difíciles, y varían, también,

⁵⁷ *Ibid.* Pág. 15.

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 36.

según el sexo de la persona.

Es decir, para los varones consisten en golpizas propinadas por miembros más antiguos de la organización, las cuales duran entre diez y veinte segundos, pero que algunas veces pueden ser hasta mortales, con lo cual, de sobrevivir a la misma, queda demostrada su valentía, su condición física y su lealtad hacia el grupo; otras de los actos de iniciación pueden ser, también, la comisión de un ilícito como el asalto o asesinato de alguna persona o introducirse hasta el territorio enemigo para matar a un contrincante. Para las mujeres los actos de iniciación pueden variar, pero lo más común es que reciba, primero, una golpiza por integrantes mujeres de la pandilla o aún de integrantes varones, y, luego, que la violen no menos de media docena de miembros varones. Dichas iniciaciones en el caso de las mujeres, las hace, a su vez, más fuertes que los hombres, emocional y psicológicamente hablando, hasta el punto que muchas de las mujeres que integran las pandillas son reconocidas por ser más crueles y sanguinarias que los varones, con más sangre fría.

Cita el estudio ya mencionado que "las desigualdades de género y las claras desventajas de las mujeres en las maras se hacen evidentes en situaciones tales como normativas injustas (en El Salvador se señala que los hombres no son castigados por infidelidad, mientras que las mujeres sí), en la toma de decisiones (no se les consulta sobre asuntos importantes o se simula tomarlas en cuenta cuando en realidad no se consideran sus opiniones), en la jerarquía del grupo (discursivamente se acepta que las mujeres puedan ocupar posiciones de rango, pero no se las acepta como líderes de las *clicas* de varones) en las concepciones que algunos de los miembros de las pandillas tienen sobre sus compañeras (son consideradas como lengua floja, débiles.)"⁵⁹. Sin embargo, al ser la pandilla o la estructura criminal eminentemente machista, el final de las mujeres dentro de esas organizaciones es, casi siempre, el asesinato por parte de las personas que les prometieron cuidarlas y ayudarlas; la mayoría de las mujeres que aparecen asesinadas, degolladas, empaladas o desmembradas tienen, generalmente, relación con alguna de las estructuras criminales mencionadas.

⁵⁹ *Ibid.* Pág. 37.

4.1.1.2. Consecuencias de la inserción de las mujeres dentro de las pandillas juveniles

Si bien es cierto que el hecho de pertenecer a una mara o pandilla juvenil tiene cierta connotación delincriminal, no siempre es así, por lo que es importante no dejarse llevar por una visión estereotipada de sus integrantes, pues, muchos de ellos se han unido a la organización por cuestiones emocionales o afectivas, es decir, por la falta de esos aspectos en su familia nuclear o disfuncional.

Sin embargo, eso no es pretexto para unirse a una pandilla o mara, pues se pueden observar ejemplos de personas exitosas provenientes de ese tipo de entorno familiar. La mayoría de los integrantes de las pandillas tienen relaciones sentimentales, mayormente, con persona que pertenecen a la misma organización, los menos, las tienen con personas ajenas a la misma, pero casi la totalidad tienen el deseo de formar una familia como la que nunca tuvieron. Es ahí donde empiezan las consecuencias de la inserción de las mujeres dentro de las estructuras de las pandillas, en el ámbito afectivo, la mayoría de ellas ingresan porque están enamoradas de algún integrante de la misma, sin embargo, las consecuencias son las prácticas sexuales sin control y aún sin consenso, la transmisión de infecciones sexuales, embarazos no deseados, abortos, paternidad irresponsable, hogares desintegrados, disfuncionales o muy permisivos, entre otros.

El consumo de drogas dentro de las pandillas también es una constante, pues el ocio es la actividad en la que más se invierte el tiempo dentro de dichas organizaciones, sin embargo, en algunas de ellas, el consumo de drogas está regulado, solamente pueden consumirse ciertos días, incluso, hay drogas prohibidas, pues se permite únicamente el uso de marihuana y de cocaína, en algunas pandillas se encuentra proscrito el uso de pegamentos o solventes así como la piedra o crack, pues las alucinaciones que provocan merman las capacidades de los usuarios y el colectivo debe mantenerse alerta ante cualquier eventual ataque o incursión enemiga. Sin embargo, el uso permitido y constante de drogas y alcohol dentro de la organización tiene como

consecuencia el apareamiento de enfermedades mentales y de otro tipo generalmente asociadas con el abuso, así como las adicciones de tipo físico y psicológico, resultantes de largos períodos de exposición a las sustancias.

Otra de las consecuencias del uso de drogas y alcohol dentro de las pandillas sugieren la iniciación, muchas veces, de la mujer en el mundo de los estupefacientes y, por consiguiente, la exposición de ella a las prácticas sexuales descontroladas, sin olvidar la exposición precoz a la que se somete a los menores que nacen dentro de la organización o que se adhieren a ella. Además de conocerse algunos mitos que incluyen aun la herencia patriarcal y machista dentro de estos grupos como ejemplo de mito se menciona que la mataron porque andaba en malos pasos. Si tiene tatuaje es manera, merecía que la mataran. Cuando que realmente en Guatemala, la violencia política generó la justificación de violar todo tipo de derechos a quienes se opusieran al régimen, culpabilizando a las víctimas por meterse a babosadas.

“Esto mismo se aplica hoy a las mujeres que transgreden las reglas sociales (no necesariamente jurídicas) y de manera muy especial a las jóvenes pobres integrantes de raras, el sector actualmente más repudiado contra el cual la sociedad es implacable. Esto da por hecho la culpabilidad de las víctimas y niega el derecho a la justicia y todo lo que ella debiera implicar.”⁶⁰

Por último, se observa como consecuencia de la inserción de la mujer dentro de la estructura de la pandilla, como ya se mencionó anteriormente, la formación de familias y el consecuente nacimiento de nuevos miembros que se suman a las filas del colectivo, ya no por afiliación, sino por consanguinidad, haciendo de esa organización una más cohesionada y, por consiguiente, más compleja y difícil de contrarrestar.

4.2 Análisis de Expedientes emitidos por la Corte de Constitucionalidad

Se presentan a continuación un análisis de los expedientes que han sido conocidos por

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 66.

la Corte de Constitucionalidad, relacionados al tema que nos atañe la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

4.2.1. Análisis del expediente 4274-2009 de la Corte de Constitucionalidad, referente a la inconstitucionalidad en caso concreto del Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La Corte de Constitucionalidad, se presenta como consecuencia de la apelación a un incidente de inconstitucionalidad de Ley dentro de un proceso penal a cargo del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Quetzaltenango, establecido con carácter de Tribunal Constitucional en contra del Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Para el caso que nos ocupa, se presupone que el Artículo 7 de la mencionada Ley viola, limita, tergiversa y conculca los Artículos 1º, 2º, 4º, 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por las razones que a continuación se detallarán y el fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad es el fallo que se dictó dentro del proceso penal número 9038-2009-00404 del Tribunal de Sentencia ya relacionado. Entre las argumentaciones esgrimidas por el interponente, se puede observar que, el delito por el cual se le acusa es el de violencia contra la mujer; sin embargo, el accionante señala que el Artículo que regula dicho ilícito atenta contra la promoción de la integración social en cuanto reconoce a la familia como génesis de los valores espirituales y morales de la sociedad y, siendo que la norma impugnada tiende a la desintegración de la familia por cuanto contempla una pena de prisión de entre cinco y ocho años por la comisión del delito de violencia psicológica, el cual es difícil de cualificar y cuantificar, por ser un aspecto subjetivo.

Señala el accionante que dicho Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer no responde a las condiciones establecidas para proteger a la familia tal como lo manda el articulado constitucional, mucho menos mediante la

aplicación de una regulación que de forma imperfecta recoge el tipo penal y con una penalidad de tal magnitud. Otro de los aspectos indicados por el interponente, y que resulta interesante, es el hecho que el Artículo impugnado es contrario a la tendencia internacional que busca la despenalización y la disminución de las penas; a este respecto. En este sentido, es prudente preguntarse si acaso los alcances de la persecución penal por los delitos tratados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer no pueden ser castigadas o reparadas de otras formas, sin tener que llegar a la prisión. Otro señalamiento en contra del Artículo de marras es que en vez de propiciar la unidad familiar, el mismo hace todo lo contrario al Artículo 47, en donde el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y promoverá la igualdad de derechos de los cónyuges, entre otros.

No existen parámetros concretos sobre los cuales basarse para definir lo que puede ser violencia contra la mujer, sin olvidar que no se regula una sanción de igual naturaleza para una mujer que ejerza violencia de cualquier tipo en contra de un varón. La acción de inconstitucionalidad imputa a la norma objetada de carecer de los elementos necesarios para ser considerada una norma jurídica, pues dentro de la hipótesis se explica someramente lo que habrá de considerarse como violencia psicológica, lo que deja el tipo abierto a interpretación de parte del juzgador, convirtiéndole en una norma arbitraria, que ha de ser proscrita dentro del ordenamiento jurídico vigente, pues es sumamente difícil el valorar los aspectos psicológicos a valorar. Literalmente señala el interponente que “cada palabra recogida en la normativa que se impugna contiene una serie de formas de discriminación contra el hombre. En principio, la norma sectoriza su aplicación hacia el grupo humano constituido por mujeres, lo que deviene contrario a los mandatos constitucionales, pues hace distinción de derechos, dignidad, oportunidades y responsabilidades, protegiendo la seguridad psicológica de la mujer, en menosprecio de la del hombre.

En igualdad de condiciones, de ejercerse violencia psicológica en contra del hombre, no sería posible imponer la misma pena a quien resulte responsable. La inaplicación pretendida obedece a la exigencia de establecer una norma jurídica igualitaria que

regule las relaciones sociales y no provoque distanciamiento entre seres independientes. La norma que se ataca coloca al varón, soltero o casado, en una situación discriminatoria con fundamento únicamente en su sexo. Los daños psicológicos provocados por violencia en el hogar son propicios para ambos sexos; sin embargo, la normativa objetada establece una pena sólo para los casos en que la agraviada sea mujer, lo que no es razonable, pues en una relación sentimental, hombre y mujer pueden ocasionar daño psicológico al otro, determinando un trato desigual que riñe con el mandato constitucional”.

Aduce también el accionante que el Artículo impugnado, violenta una conducta razonable como lo es sancionar con prisión la pretensión de un padre de familia para acercarse a su hijo para mantener el contacto y, sobre todo, la de restablecer la relación sentimental con la madre de éste último, señala que “en tal sentido, la norma impugnada contraría el precepto constitucional al tipificar como delito una conducta propia de la familia, poniendo en riesgo la organización de ésta y la tutela de los derechos de los hijos menores de edad”.

El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento Quetzaltenango, constituido en Tribunal Constitucional, decretó, que el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer “no vulnera las normas constitucionales (...) bajo los presupuestos relacionados, a criterio de quienes juzgan en esa instancia, de advertir que el Artículo 7 de la norma impugnada debió impugnarse de manera general y no pretender su aplicación únicamente al reclamante, pues como ya se mencionó, la Ley es vigente y aplicable para todos los habitantes de la República de Guatemala, además el incidentista se adelanta a las circunstancias toda vez que él está amparado del manto de inocencia que alude el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) dichos principios constitucionales tienen su límite. Dichos principios están reglamentados en las Leyes ordinarias y es sabido de todos que el sector feminista ha sido duramente azotado por la violencia y mancillado por el machismo en los diferentes ámbitos y sectores de nuestro país y es por ello que el mismo Estado ha tenido que

privilegiar la normativa a efecto de brindarles protección a las personas del sexo femenino y poder con su cometido y efectivamente hacer cumplir lo relativo al Artículo 1 y 2 de nuestra Constitución Política”. Ante esta resolución, el accionante apeló, lo que resultó en la creación del expediente que se analiza para elevarlo al conocimiento de la Corte de Constitucionalidad.

En relación a lo argumentado por el accionante, la Corte de Constitucionalidad resuelve que al proceder al análisis de los motivos expresados en la acción de inconstitucionalidad, se revela como elemento central de las alegaciones, que el cuestionamiento directo se hace en contra de la política criminal del Estado. Especialmente a la potestad ejercida por el Congreso de la República al tipificar como delito la violencia psicológica contra la mujer; al respecto, señala la instancia constitucional que por virtud del Artículo 17 constitucional, corresponde al Poder Legislativo la emisión de la normativa que determina aquellas conductas que deberán ser calificadas como faltas o delitos, porque lesionan determinados bienes jurídicos que son esenciales para garantizar una vida pacífica en armonía dentro de la convivencia social, de tal manera que dicho poder se encuentra facultado, también, para imponer una sanción o pena como consecuencia de su consumación. Es por lo anteriormente descrito que la Corte de Constitucionalidad no puede entrar a conocer lo referente a la política criminal del Estado, toda vez que existe un órgano específico para ello.

En referencia al bien jurídico protegido por la norma impugnada, el ente constitucional tiene claro que es la integridad de la mujer, para lo cual hace extensiva dicha indemnidad a la integridad emocional o psicológica de ella, y así lo hace ver el cuerpo legal analizado en su Artículo 1, cuando señala su objeto y fin. Menciona el ente constitucional que, en relación al petitorio de objetar la norma relacionada en lo referente a que la violencia psicológica contra la mujer, se exhibe un presupuesto de naturaleza subjetiva, difícil de medir o calificar, pues, además, la norma no indica claramente qué es lo que debe entenderse exactamente como violencia psicológica, ya que debe encontrarse redactada en términos concretos, claros y precisos, que no “den lugar a interpretaciones ambiguas que hagan nugatoria, precisamente, la garantía del

principio de legalidad. Así, a juicio del interesado, el concepto de violencia psicológica resulta imperfecto, subjetivo y carente de parámetros que determinen su consumación en el plano fáctico”.

A ese último respecto, la Corte de Constitucionalidad arguye que ya en anteriores oportunidades se ha pronunciado sobre ese tópico, pues ya ha “cuestionado la constitucionalidad de tipos penales laxos refiriendo que “la excesiva vaguedad del tipo conduce a la directa conclusión que viola el principio de legalidad, porque la legalidad exige un control formal –el tipo o la sanción deben estar preestablecidos en una norma con rango de Ley- y, además material, no basta que el tipo figure en una Ley, sino que debe contar con los elementos necesarios que permitan prever la conducta susceptible de sanción. De esta manera es como el principio clásico *nullum crimen nulla pena sine lege* ha sido reformulado posteriormente que en ciertos sistemas políticos se penalizara hechos indeterminados e imprecisos, agregando ahora a la dicción *lege*, las palabras “*scripta*” y “*scripta*” [Dictamen de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis emitido en el expediente noventa y seis – ochenta y seis (96-86)], deficiencia que se señala en el Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (Decreto 22-2008 del Congreso de la República)” (sic).

Sin embargo, menciona la Corte de Constitucionalidad que el concepto de violencia psicológica no es indiferente al ordenamiento jurídico, pues el Decreto número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, y el Decreto número 7-99 del Congreso de la República, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer tienen un concepto muy propio de lo que se debe entender como violencia psicológica, por lo mismo, y aunado a lo que señala el inciso m, Artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se pueden inferir lo que violencia psicológica puede ser.

De esa manera, la Corte de Constitucionalidad considera que “no es dable señalar que la norma impugnada resulta vaga o imprecisa, pues recoge los parámetros y términos dentro de los cuales, una determinada conducta, puede ser considerada como violencia

psicológica contra la mujer, no existiendo para esta Corte, conculcación al Artículo 1º constitucional, ni al principio de legalidad que reconoce al Artículo 17 del mismo texto fundamental”. Expone, además, el Tribunal Constitucional, que los demás Artículos de la Constitución Política de la República que se suponen limitados, tergiversados, violados o conculcados, pero específicamente, se hará hincapié en el sentido que el postulante señala que la norma impugnada es contraria al Artículo 4º de la Constitución Política de la República, pues “sectoriza su aplicación hacia el grupo humano constituido por mujeres, lo que deviene contrario a los mandatos constitucionales, pues hace distinción de derechos, dignidad, oportunidades y responsabilidades, protegiendo la seguridad psicológica de la mujer, sin importar la del hombre.

Aunque de ejercerse violencia psicológica en contra del hombre, no sería imposible imponer la misma pena a quien resulte responsable, lo que coloca al varón, soltero o casado, en una situación discriminatoria con fundamento únicamente en su sexo”. La Corte de Constitucionalidad hace una breve reseña de las razones en que se fundamenta la creación de un cuerpo legal específico para contrarrestar la violencia en contra de las mujeres, y lo hace refiriéndose al tercer “considerando” de dicho cuerpo legal. sobre todo en el sentido que “el problema de la violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una Ley de Prevención y Penalización”.

A tal efecto, la Corte de Constitucionalidad cita un fallo del Tribunal Constitucional español dentro del expediente 59/2008, de fecha 14 de mayo de 2008, en el que hace alusión a que “no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural (...) un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la

libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja, añade un efecto intimidatorio a la conducta, hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que eso fue su pareja, se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece”.

— Se hace mención, también, por parte de la Corte de Constitucionalidad de la exposición de motivos en la iniciativa de Ley número 3770, que le diera vida al cuerpo normativo analizado señala que “las actitudes tradicionales, según las cuales se subordina a las mujeres o se les atribuyen funciones estereotipadas reproducen y mantienen prácticas conllevan violencia. Y ésta pone en peligro la vida y la salud de las mujeres, la violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación y es una violación de los Derechos Humanos”; y que “es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como ciudadanas de segunda categoría. Esta concepción tiene tal arraigo que, pese a la sanción de instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos con disposiciones relevantes para la protección de las mujeres contra actos de violencia, en la República de Guatemala, las mujeres siguen siendo víctimas de violencia, llegando a su mayor expresión en los asesinatos de mujeres”.

— Y como colofón, el Tribunal Constitucional se pronuncia al respecto que la normativa impugnada es consecuencia de compromisos internacionales asumidos por Guatemala por medio de la adopción y posterior ratificación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por medio del Decreto número 49-82 del Congreso de la República, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por virtud del Decreto número 69-94, también del Congreso de la República, con el fin de adoptar todas las medidas



adecuadas para modificar o derogar Leyes, reglamentos, usos y prácticas, que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas Leyes necesarias para tal fin, "sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a prevención y penalización de la violencia se refiere.

De esa cuenta, el legislador no asume (como la experiencia social lo demuestra) que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer". La entidad constitucional al resolver declaró confirmado la sentencia conferida en primera instancia por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Quetzaltenango. Lo que el legislador ha hecho con la entrada en vigencia de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es poner en movimiento lo que ha dado en llamarse la discriminación positiva, que no es nada más que aquellas acciones encaminadas a reivindicar los derechos de alguna minoría.

4.2.2. Análisis del expediente 3097-2010 de la Corte de Constitucionalidad en relación a la inconstitucionalidad en caso concreto de los Artículos 5 y 9 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Este expediente de fecha 12 de enero del año 2010 se crea por virtud de la apelación que se presenta ante el Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, por medio de un incidente de inconstitucionalidad de Ley en caso concreto, promovido en contra de los Artículos 5 y 9 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. El interponente impugna los Artículos mencionados de acuerdo a las siguientes argumentaciones, señala que violentan los Artículos constitucionales número 4, 12, 47 y 56, así, aduce que el Artículo 5 impugnado adolece de inconstitucionalidad en la frase "son de acción pública", pues vulnera la cohesión familiar y el derecho de las personas a llegar a arreglos extrajudiciales o mediante otras formas de conciliación que el Derecho vigente propone.

Señala, además, que el Derecho de Familia “se ubica en la concepción estructural del derecho privado y está protegido constitucionalmente por los Artículos 47 y 56” y que “la frase del Artículo 5 de la Ley impugnada vulnera el derecho privado de las relaciones familiares pues el Estado pretende tener un poder de sujeción sobre la voluntad de las partes para la resolución de conflictos familiares lo que se traduce en una intromisión pues la Ley obliga al ente investigador a someter la voluntad privada de las partes, en especial de la mujer, a continuar con un proceso judicial poniendo en peligro la paternidad responsable, la igualdad de derechos de las partes y el bienestar económico y social de la familia”.

En relación al Artículo 9 de la ley impugnada, el accionante señala como inconstitucional la prohibición de causales de justificación pues “vulnera el derecho de igualdad del Artículo 4 constitucional, lo que genera desigualdad procesal al limitar los mecanismos de defensa en el proceso penal obligando al juez aceptar la aplicación de únicamente circunstancias agravantes, lo que constituye una discriminación por el hecho de ser hombre”. La resolución en primera instancia, dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, consideró que la solicitud de inconstitucionalidad en caso concreto no era viable pues, primero, al realizar su argumentación, el accionante no presentó los razonamientos suficientes como lo indica la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues éste último se limitó a indicar que la frase “son de acción pública” viola los Artículos 47 y 56 de la Constitución Política de la República, además, tampoco confrontó la norma inferior jerárquicamente hablando, con la norma suprema.

El Tribunal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente constituido en Tribunal Constitucional, a pesar de lo anterior, no observa colisión entre la frase del Artículo impugnado y el articulado constitucional, toda vez que “concluye que la frase impugnada contenida en el Artículo 5. y los Artículos de la Constitución [47 y 56] con lo cual no existe ninguna contradicción, toda vez que los Artículos constitucionales garantizan el bienestar, la integridad y protección de la familia, así



como el derecho de igualdad de las personas, y la norma ordinaria establece qué delitos serán de acción pública, no existiendo de ninguna cuenta, contradicción. Por consiguiente, no siendo ésta en ningún momento inaplicable, toda vez que la frase “son de acción pública” no contraviene los Artículos en mención ya que dicha frase únicamente indica cuáles son los delitos de acción pública contenidos en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, no limitando ni contraviniendo los Artículos 47 y 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo anterior nos demuestra que no existe violación a la Carta Magna, en especial los Artículos 47 y 56 (...).”

El incidentante apeló la resolución del Tribunal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente relacionado, lo que obligó a elevar las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad para su análisis respectivo. En el día de la vista, el accionante manifestó, entre otras cosas, que “su intención no es desproteger a las mujeres de los diferentes tipos de violencia o agresiones, pero de acuerdo al Derecho Penal, toda sanción debe ser proporcional”, además que dentro del “expediente del proceso subyacente consta que la denunciante únicamente solicitó una medida de seguridad y que aún así, la fiscalía a cargo de la investigación solicitó una orden de aprehensión haciendo caso omiso de las declaraciones de la ofendida (...) es por eso que la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer (sic) violenta la Constitución (sic) al darle al Ministerio Público una facultad de intromisión en el ámbito privado del derecho de familia.

Ese mismo día, el Ministerio Público argumentó que “las normas impugnadas tienen como objetivo la creación de acciones contra las causas de desintegración familiar y el desarrollo del deber del Estado de tomar medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación en beneficio del individuo, la familia y la sociedad; situación que lejos de transgredir, desarrolla preceptos constitucionales”. En relación a que los delitos contenidos dentro de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer son de acción pública, es decir, perseguibles de oficio por el Ministerio Público, esto es, en representación de la sociedad. Manifiesta que “estas manifestaciones se

juzgan por medio de la acción pública porque el Estado está obligado a proteger la vida, la libertad e integridad de las personas; esta innovación reivindica el derecho de las mujeres a ser protegidas por el Estado en cumplimiento de su deber constitucional, pues la violencia vulnera las relaciones familiares y causa desintegración, lo cual limita la paternidad responsable”.

Al examinar el expediente, la Corte de Constitucionalidad tiene por objeto determinar que las normas señaladas de inconstitucionales sean analizadas de forma concienzuda para establecer o, en todo caso, desvirtuar que, realmente, adolecen de inconstitucionalidad, sobre todo en casos como el presente en el que se le atañe en un caso concreto, con el objeto de su inaplicabilidad dentro del proceso. Dicha Corte fue tajante al momento de hacer sus análisis, y señaló que ambas peticiones de inconstitucionalidad deben ser declaradas sin lugar, para el efecto señaló que “se reitera que no existe desigualdad en el tratamiento del sujeto activo del delito por razón de sexo, como se estableció, ni tampoco desprotección procesal como se aduce por el accionante puesto que el contenido de la norma, además de responder a una realidad social que se protege constitucionalmente (Artículos 4 y 47 de la Constitución) (sic), está dirigida a cumplir y es compatible con el principio de igualdad ante la Ley que se denuncia como violado.

El argumento del Ministerio Público en cuanto que la prohibición de causales de justificación a los delitos tipificados contra la mujer –Artículo 9 de la Ley- (sic) es razonable de acuerdo al sistema de valores constitucionales y a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El auto apelado debe confirmarse en atención a la notoria improcedencia del incidente de inconstitucionalidad planteado como resultado del análisis anterior en el que se determinó la adecuación de las normas impugnadas a la Constitución Política de la República de Guatemala”. De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad confirma el fallo emitido en la primera instancia debido a que de la simple lectura del precepto penal (los Artículos impugnados) permite deducir que la sanción no es exclusivamente para personas de sexo masculino, sino para todas aquellas que ejerzan violencia sobre la



mujer o a las personas responsables del delito.

4.2.3. Análisis del expediente 3009-2011 de la Corte de Constitucionalidad consistente en acción de inconstitucionalidad general parcial contra los Artículos 5, 7 y 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Otras Formas de Violencia

En este caso, la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se presenta como de tipo general parcial, este es, que el cuerpo legal citado contiene una norma de observancia general –*erga omnes*- a la que no se puede reputar que toda ella contravenga a la norma constitucional, sino solamente parte de ella. La acción de inconstitucionalidad se enderezó específicamente en contra de los Artículos 5, 7 y 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el sentido que atenta, según el interponente, contra el derecho de igualdad y contra el “mandato de imperio de la Ley”. Dentro de las argumentaciones del accionante, se pueden enumerar las siguientes, que “si bien es cierto que en distintos hogares existe violencia verbal, física, psicológica y económica, es imprescindible establecer los mecanismos tendientes a su erradicación, lo que no sucede al regular delitos y establecer tribunales especiales que se ocupen de juzgar sólo a los hombres”. Que “la violencia intrafamiliar también afecta al género masculino, como se pone de manifiesto en las estadísticas del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, en las que se revela que en dos mil diez, de cincuenta y siete mil denuncias de violencia intrafamiliar, en cuatro mil ochocientos noventa y un casos, el agredido fue el esposo. Lo anterior, sin contar los casos en que, debido al machismo y a los prejuicios sociales existentes, los hombres no presentan denuncias, prefiriendo callar y sufrir en silencio la opresión de la que han sido víctimas”.

En la presente acción de inconstitucionalidad, el interponente esgrimió, tal y como sucedió en el caso del expediente 3097-2010 de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que los delitos son considerados de acción pública, por la razón que “no



corresponde al Estado la persecución de tales ilícitos, pues las instituciones de la familia y el matrimonio, así como las relaciones entre parejas, son de índole privado, correspondiendo sólo a los particulares afectados ejercer las acciones pertinentes para reclamar la tutela de sus derechos”. Señala la acción de inconstitucionalidad que los Artículos 5, 7 y 8 de la norma objetada, violan, limitan y tergiversan los Artículos constitucionales 1º, 4º, 12, 29, 44, 47, 66 y 175, pues “se establecen sanciones que recaen, exclusivamente, sobre los hombres”.

Dentro de la argumentación presentada por el accionante se puede observar que dicha normativa contienen un trato discriminatorio que perjudica al género masculino, aunque su entrada en vigencia conlleva la intención de “elevar a la mujer a la condición del hombre”, pues una normativa que trata en forma desigual a los hombres de las mujeres, menoscaba el ejercicio de los Derechos Humanos ya reconocidos, sin olvidar que los delitos de violencia contra la mujer y de violencia económica contra la mujer “propician el rompimiento de la familia, desprotegiéndola social, económica y jurídicamente, pues se establece la pena de prisión únicamente para el hombre”.

Aduce la parte interponente de la acción de inconstitucionalidad que para el caso de la violencia intrafamiliar ya existía el Decreto número 97-96 del Congreso de la República, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y, después, el Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, con lo cual se aseguraba la indemnidad y seguridad en todos los aspectos relacionados con la mujer, esto es, en los ámbitos físico, psicológico, sexual y patrimonial.

El Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, a través del Abogado Guillermo Austreberto Carranza Taracena, en relación a las penas contempladas en la normativa impugnada, señala que “han sido previstas para defender a la mujer frente a los delitos que en el seno materno cometan los hombres, es necesario tener en cuenta que la Ley que ahora se cuestiona fue emitida en virtud de los tratados internacionales suscritos por el Estado, los que son de ineludible

cumplimiento”. Señaló el representante de la Procuraduría General de la Nación que, además, acerca de lo aducido por el interponente que los hombres que sufren de violencia no se encuentran amparados por la normativa impugnada, “no se encuentran desprotegidos, en tanto pueden instar la persecución y sanción de las mujeres que atenten contra su dignidad”, por lo que solicitó a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad que se desestimara la solicitud de inconstitucionalidad.

El representante del Congreso de la República, Abogado Miguel Ángel Hernández Sagastume argumentó que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer “ha sido emitida atendiendo a la desigualdad existente en la sociedad guatemalteca, la que afecta a la mujer, habiendo actuado el legislador en procura de proporcionar a ésta, las herramientas necesarias para su efectiva dignificación”, Se escuchó dentro de las alegaciones a la Coordinadora Nacional Para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer (CONAPREVI) por medio de su Directora Ejecutiva, señalando, como punto inicial, que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se circunscribe a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala por medio de la aceptación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Indica además, que “la regulación que dispone que los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas modalidades son de acción pública, obedece a que este ilícito atenta contra bienes jurídicos que requieren particular protección del Estado, debiendo agregar que ese tipo de violencia ha sido reconocido como problemática de seguridad ciudadana, de salud pública y de violación a los Derechos Humanos” (resaltado propio), lo cual, sí justifica que se haya creado un cuerpo legal especializado en materia de defensa del ejercicio de los derechos de las mujeres, señala, también, la representante del CONAPREVI, que dichos actos de violencia contra la mujer ya no sólo se dan dentro de la esfera privada de la familia, sino que ahora ha trascendido a la esfera pública de los actos extra-familiares, por lo que es de ahí de donde procede la necesidad de considerar lo delitos contra la mujer como de delitos de acción pública, lo cual es un razonamiento válido.

El Ministerio Público también participó dentro de las alegaciones en la presente acción de inconstitucionalidad e indicó que, como primer punto, el interponente no confrontó debidamente los Artículos impugnados con los de la Constitución Política de la República que se suponen violentados, “limitándose a enunciar cuestiones fácticas y apreciaciones eminentemente subjetivas que no sustituyen el razonamiento jurídico que amerita este tipo de planteamientos”. Tanto el representante de la Procuraduría General de la Nación, como el del Congreso de la República, la representante de CONAPREVI y el del Ministerio Público, solicitaron que se desestimara la acción de inconstitucionalidad planteada, por virtud de los argumentos presentados por todos ellos, mismos que fueron ratificados el día de la vista, sin embargo, el Ministerio Público agregó, entre otras cosas, que “los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (sic) son de acción pública debido a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados, aunado a que, al consumarse tales ilícitos en virtud de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, es posible que mediante intimidación, amenaza o coacción por parte del sujeto activo, la víctima desista de la acción ejercida” y que “la protección a la familia no puede ser una excusa para que el Estado no intervenga y permita así que en su seno se ejerzan actos de violencia, en cambio, los integrantes de la familia merecen la protección jurídica y, en este caso, del Derecho Penal”.

La Corte de Constitucionalidad en su examen de los Artículos impugnados y del articulado constitucional, primeramente señala que las “objeciones de inconstitucionalidad que el interesado endilga a la normativa de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (sic), Decreto 22-2008 del Congreso de la República, han sido, en esencia, expresamente abordadas y resueltas” en los expedientes que en este capítulo ya se revisaron, es decir, en los expedientes número 4274-2009 y 3097-2010 de la Corte de Constitucionalidad.

En referencia a las acciones de inconstitucionalidad en casos concretos, coinciden con los motivos y argumentos que se presentan en el expediente de marras. Por lo anterior, el Tribunal Constitucional indica que, “en tal virtud, el análisis (...) se apoya,

sustancialmente, en las consideraciones efectuadas al emitir los pronunciamientos recaídos en los planteamientos antes identificados, consideraciones que son reiteradas en esta sentencia por revestir el criterio que mantiene el Tribunal”, esto es, que la sentencia a emitirse dentro de la presente acción de inconstitucionalidad se basará en las sentencias emitidas en los expedientes ya analizados. En relación al argumento del interponente acerca que el Artículo 5 de la norma impugnada, cuando dispone que los delitos contemplados en los Artículos 7 y 8 de la misma Ley son de acción pública, se infringe el Artículo 29 de la Constitución Política de la República, pues concierne sólo a la víctima del ilícito, el ejercicio de la acción respectiva, vedándole dicha regulación su derecho a desistir o renunciar a ésta, a perdonar o a llegar a cualquier acuerdo con el sujeto activo del delito, siempre que no se afecte el orden público; a ese respecto, la Corte de Constitucionalidad consideró que dichas acciones atentan contra la seguridad e indemnidad de las mujeres en virtud que son “producto de una organización social estructurada sobre la base desde (sic) la desigualdad entre hombres y mujeres”.

Por lo tanto, en congruencia con lo anterior, no es infundado ni arbitrario que el legislador configure los delitos de violencia contra la mujer, sea física, sexual, emocional, psicológica o económica, como ilícitos ante cuya comisión el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública y en representación de la sociedad (...) está obligado a proceder de oficio, impidiendo que se produzcan consecuencias ulteriores y promoviendo la investigación para requerir el enjuiciamiento del responsable. Aduce la Corte de Constitucionalidad, que en “el contexto en el que se desarrollan las conductas tipificadas como delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer, es el propio de las relaciones de poder o confianza, en el que la víctima podría estar ubicada en condición de desigualdad frente al sujeto activo (...) situación que haría factible, por su propia naturaleza y características, que éste último, valiéndose del control o dominio que ejerce.

No sólo continúe ejecutando la conducta lesiva, sino que impida a aquélla denunciar el hecho e instar así la persecución penal por parte del órgano acusador del Estado, o que, a la postre, la incite, mediante intimidación o coacción, a desistir o renunciar al

ejercicio de la acción, escenario en el cual, de configurarse como ilícitos de acción pública dependiente de instancia particular, se haría nugatoria la protección que la legislación que tipifica esos delitos intenta proveer, con la consecuente imposibilidad, para la víctima, de acceder al órgano jurisdiccional para reclamar la tutela y ejercicio de sus derechos, en concordancia con la garantía dispuesta por el Artículo 29 de la Constitución (sic)". En referencia a la solicitud de inconstitucionalidad de los Artículos 7 y 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer por violar el Artículo 4 de la Constitución Política de la República relacionado con el principio de igualdad.

La Corte de Constitucionalidad remite su opinión a la sentencia emitida dentro del expediente de acción de inconstitucionalidad en caso concreto número 4274-2010, ya analizado. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, en lo que concierne al derecho a la igualdad, este Tribunal, en el pronunciamiento de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis (expediente seiscientos ochenta y dos – noventa y seis) consideró: "El Artículo 4º de la Constitución Política de la República establece en su primer párrafo que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la Ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales.

Así, la igualdad ante la Ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; (...) pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las Leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares, siempre que tal



diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado”. Sigue mencionando la Corte de Constitucionalidad, referente a la solicitud de inconstitucionalidad por violar el derecho a la igualdad, que “existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume –como la experiencia social lo demuestra- que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer”;

En relación al último tópico tratado en el párrafo anterior, el Tribunal de lo Constitucional, considera que el hombre que se ubica en situación de desprotección en el orden penal frente a la violencia que pueda ser víctima en la familia, “por lo menos en lo que atañe a los supuestos de violencia psicológica y violencia económica, la solución no está en desproteger a la mujer (lo que se ocasionaría dejando sin vigencia las normas impugnadas), sino en extender la protección jurídica al hombre que sufra este tipo específico de violencia, cuestión que queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional”. Dentro de este expediente de inconstitucionalidad, hay que recalcar un aspecto bastante peculiar, y es que el interponente aduce inconstitucionalidad en la forma en que fueron creados los tribunales contemplados dentro del cuerpo legal objetado, pues a su decir, son tribunales especiales, los cuales se encuentran proscritos por la Constitución Política de la República y que los miembros de dichos tribunales no fueron electos como ésta última lo señala.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad argumenta que no se puede hacer el examen de ese extremo, pues la acción de inconstitucionalidad se encuentra enderezada contra los Artículos 5, 7 y 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y no contra el Artículo 15. Responsable de la creación de dichas instancias, “lo que impide realizar cualquier examen al respecto, en tanto no existe relación alguna entre las razones que sustentan la denuncia de inconstitucionalidad y la regulación concreta contenida en las normas directamente



atacadas". La Corte de Constitucionalidad, basándose en las consideraciones señaladas, declaró sin lugar la solicitud de inconstitucionalidad general parcial promovida en contra de los Artículos 5, 7 y 8 de la mencionada normativa, dejándola indemne y, por consiguiente, vigente.

En referencia a estos últimos expedientes y amparados en el artículo cuarto constitucional, en donde se consagra el principio de igualdad, se han interpuesto acciones de inconstitucionalidad, casuísticamente por Abogados Varones, por lo que si bien el articulado de la referida ley contempla como sujetos activos de los delitos únicamente a hombres, de ninguna manera puede calificarse como discriminatorios, ya que este tipo de regulación lo que hace es compensar las notorias y marcadas diferencias entre hombre y mujer generadas por la relación de poder que culturalmente se ha dado en Guatemala. Al observar abogando a un grupo por esta supuesta discriminación planteada, se hace referencia a la existencia de claros ejemplos en nuestro mismo ordenamiento jurídico de esta compensación legal a situaciones desiguales, en donde es necesario equiparar la situación de un sujeto a la de otro, como lo constituye el Código de Trabajo, que fuera elaborado pensando en las diferentes situaciones en las que se encuentran patrono y trabajador, tutelando al segundo por la notoria desigualdad económica que existe. El Gobierno de Guatemala a pesar de ser garante de la población, y sobre todo de la que se encuentra en desigualdad física, psicológica y cultural no garantiza a cabalidad y perpetuidad la aplicación de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, logrando que se genere certeza jurídica sentando precedentes que realmente se persiguen los crímenes contra las mujeres y niñas en Guatemala.

CONCLUSIONES

1. La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer no es inconstitucional, pero hace uso de la discriminación positiva de una forma extrema que perjudica el ejercicio de los derechos de los varones al no proveerles la protección en igualdad de condiciones que a las mujeres, toda vez que la libertad de las personas no deberá de restringirse sino en los límites absolutamente indispensables.
2. Los operadores de justicia no poseen las capacidades humanas, sociales y de empatía que se requiere para atender los casos que se les presentan en el ejercicio de sus funciones, esto es, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, la Policía Nacional Civil y el Instituto de la Defensa Pública Penal.
3. No existen las instituciones públicas o privadas que se ocupen de la promoción, implementación y ejecución en forma suficiente de políticas públicas o programas dedicados a hacer del conocimiento de la población y, en especial, de las mujeres, de sus derecho y de sus obligaciones, así como de la responsabilidad que acarrea la interposición de denuncias falsas.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Ejecutivo por medio de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos deben evaluar periódicamente el uso de la discriminación positiva dentro de los procesos de femicidio, pues su uso exagerado hará que la discriminación se revierta en detrimento del ejercicio de los derechos de los varones.
2. El Procurador de los Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Ejecutivo, deberá crear, implementar y desarrollar programas para capacitar y sensibilizar a los operadores de justicia en general para proveer de seguridad jurídica a todas las personas que acuden a ellos con el fin de resolver sus problemas, no importando el ramo de la justicia en el cual se desempeñen.
3. Promover a través de instituciones públicas, la creación de otras instituciones o programas cuyo objetivo sea el de promover el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, por medio de campañas publicitarias y cambios en las currículas de todos los niveles de educación pública y privada, en todo el territorio nacional en relación a la problemática de la violencia contra la mujer.



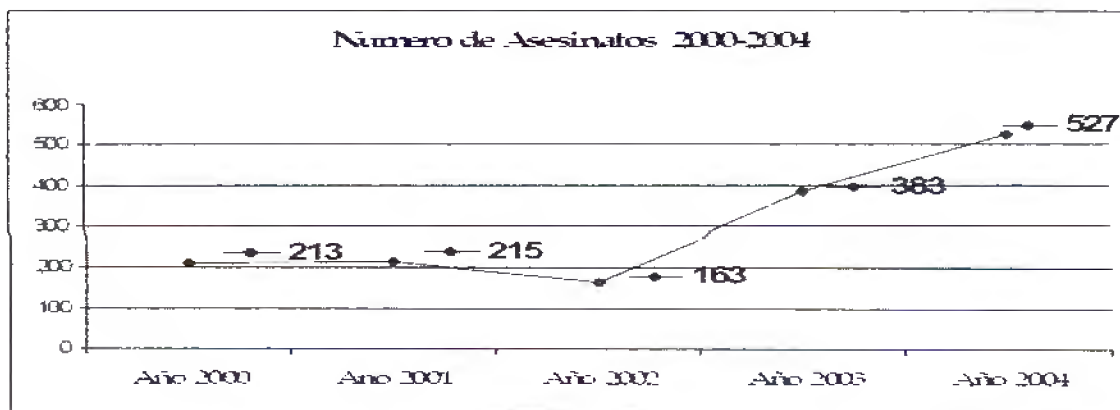


ANEXOS

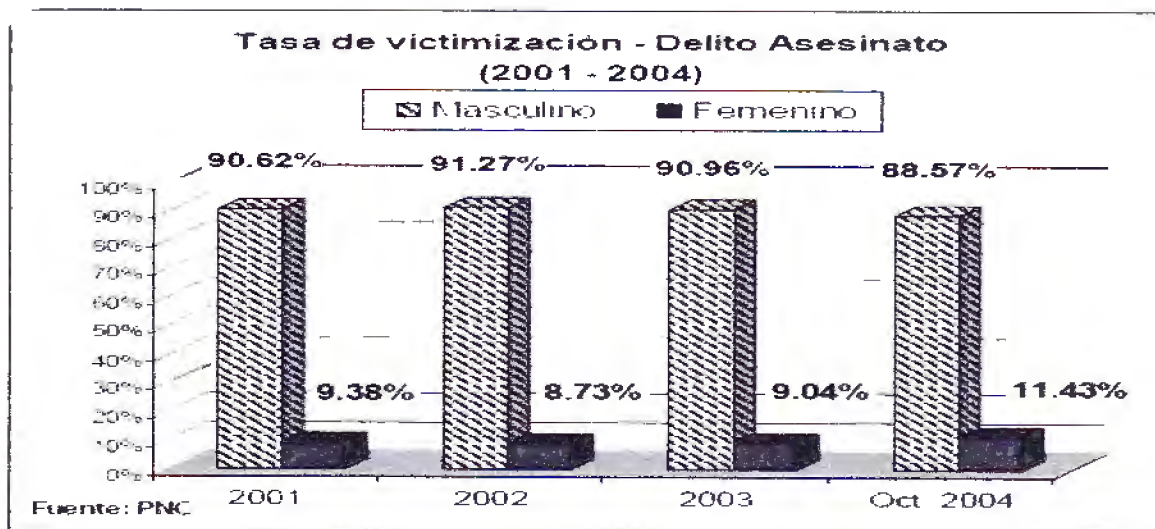


ANEXO I

Esta gráfica presenta el número de asesinatos cometidos entre el año dos mil al año dos mil cuatro.

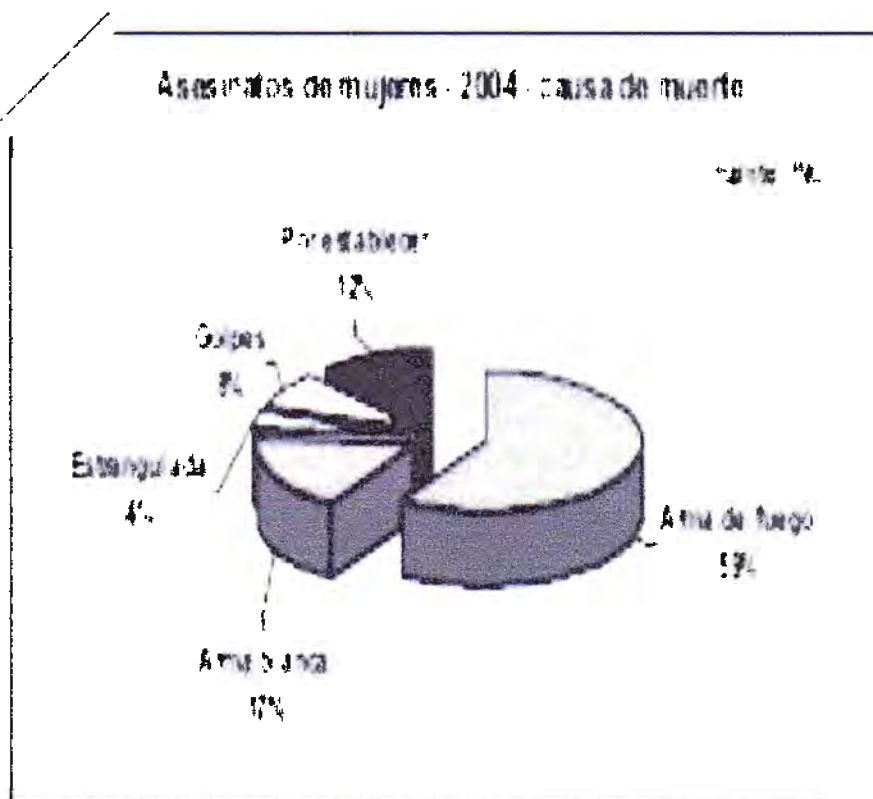


Fuente: PNC 2000-2004.



Fuente: PNC 2001-2004

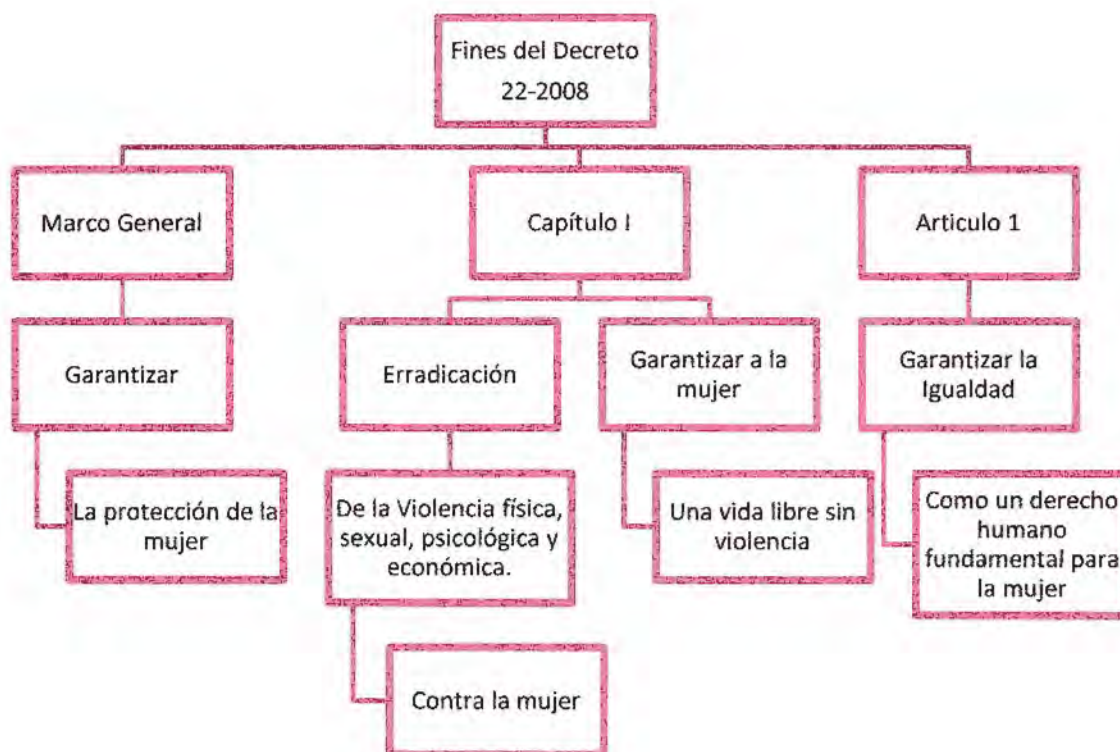
ANEXO II



Fuente: PNC 2004

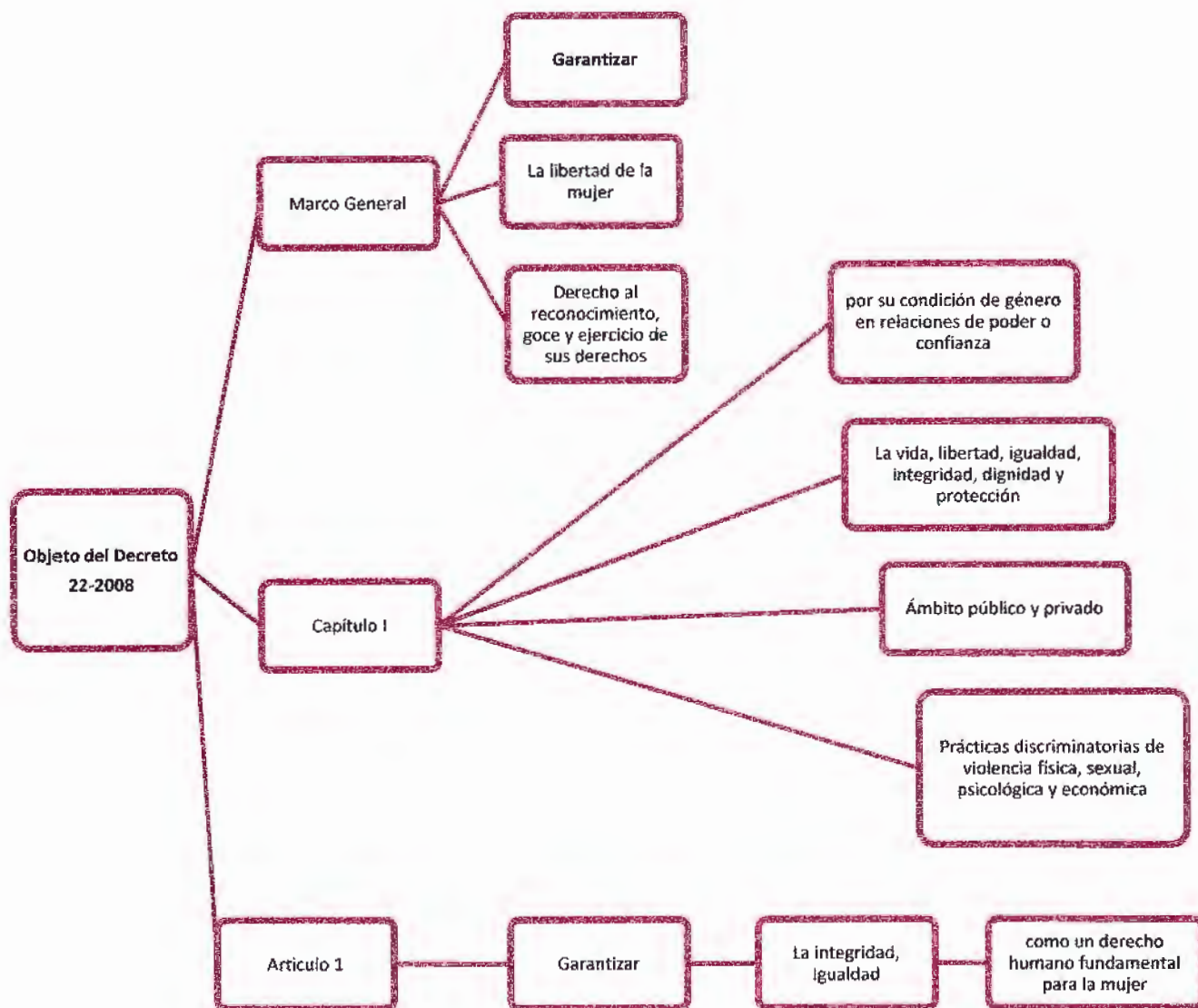
Gráfica que presenta las causas de muerte de mujeres, por ejemplo golpizas, estrangulamiento, por armas de fuego y armas blancas y otros asesinatos que se han dado que aún están por establecerse.

ANEXO III



Fuente: Elaboración propia con base al Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Esquematiza los fines para los cuales fue creada la Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer

ANEXO IV



Fuente: Elaboración propia con base al Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Se presenta el objeto de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

ANEXO V

Cuadro comparativo elementos necesarios Femicidio y Asesinato

Ley de Femicidio Art. 6	Delito de Asesinato Codigo Penal	Análisis
<ul style="list-style-type: none"> • literal a), haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. • literal b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidación o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. • literal c) como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima, 	<ul style="list-style-type: none"> • Encuadramiento de los presupuestos "mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral" • Más cualquiera de los delitos que podrían estar contemplados en los <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 141, agresión, • 142, disparo de arma de fuego, • 145, lesiones específicas, • 146, lesiones gravísimas, • 147, lesiones graves, • 148, lesiones leves, • 481, numeral 1, lesiones calificadas como faltas contra las personas, • 482, numerales del 2 al 5, inclusive. 	<ul style="list-style-type: none"> • En la primera parte cumple con los presupuestos del parricidio cuando menciona los elementos encuadrados. • En los otros tres presupuestos se pueden encuadrar dentro del delito de asesinato.

Fuente: Elaboración propia con fundamento en artículos de la Ley de Femicidio y Código Penal.



ANEXO VI

Elementos Tipificados sin existir relación de Parentesco, entre los Delitos de Femicidio y Asesinato

Literal e)

Se considera que se tiene menosprecio al cuerpo de una mujer cuando se utiliza como un objeto, cuando no se le tiene respeto a ese cuerpo que pertenece a un ser humano, porque posee derechos inherentes solo por el hecho de ser una persona.

Literal f)

Por misoginia; se puede encuadrar el delito de asesinato más la circunstancia agravante contemplada en el Artículo 27 del Código Penal, de las circunstancias agravantes, numeral 18, menosprecio al ofendido, el cual indica que comete este tipo de agravante el que ejecuta el hecho con desprecio del sexo del ofendido, entre otros.

Literal g)

cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; que contempla la comisión del delito en presencia de las hijas o hijos de la víctima, no se pudo encontrar una situación similar en el Código Penal, lo que nos hace pensar que dicho acto pudo haber sido considerado como una reforma al Código Penal, entendiéndose como una circunstancia agravante del delito principal, en este caso del delito de asesinato; y

Literal d)

como resultado de ritos grupales, usando o no, armas de cualquier tipo. Se asemeja con el delito de asesinato con las agravantes que indica el Artículo 27, en el numeral 6, abuso de superioridad, en el numeral 13, auxilio de gente armada, en el numeral 14, cuadrilla, entre otros.

En el caso de los demás incisos del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer,

Se debe encuadrar el hecho ilícito en el delito de asesinato, por no existir una relación de intimidad o parentesco del perpetrador con la víctima, con las circunstancias agravantes o delitos conexos.

Literal h)

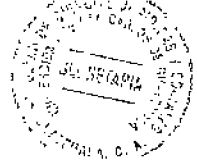
cuando concurren cualquiera de las circunstancias de calificación que se contemplan en el Artículo 132 del Código Penal (asesinato).

Fuente: Elaboración propia con fundamento en artículos de la Ley de Femicidio y Código Penal.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Ana Leticia. **Femicidio: la pena capital por ser mujer**. Guatemala: FLACSO, 2005. s.ed.
- BIDART CAMPOS, Germán J. **Teoría general de los derechos humanos**. Argentina: Ed. Astrea, 1991. s. ed.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. México: Fondo de Cultura Económica, 1999. 1ª. Reimpresión.
- BUERGENTHAL, Thomas y coautores. **Manual internacional de derechos humanos**. Venezuela: Ed. del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.s.ed.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argetina: Ed. Heliastas, 1979. 14ª ed.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México: Ed. Porrúa, 1978. 1ª ed.
- Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres. **Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará –MESECVI-**. Guatemala: Ed. Serviprensa. 2ª ed.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. España: Ed. Labor, 1976. 1ª Reimpresión.
- Foro Nacional de la Mujer. **Avances en la participación de las mujeres guatemaltecas (segundo informe, 2002-2005)**. Guatemala:s.Ed., 2006. s. ed.
- Fundación Myrna Mack. **Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muertes violentas de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala**. Guatemala: s. Ed., 2009.s.ed.
- GARCÍA R., Mauricio y Carlos, Aguirre. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Crockmen, 2004. s. ed.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Fundación Mirna Mack, 2003. 2ª ed.
- HERRENDORF, Daniel. **Principios de derechos humanos y garantías**. Argentina: Ed. EDIAR, 1991. s. ed.



HERRERA, Kenia y Andrea, Diez. **Violencia contra las mujeres: tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala.** Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, s.f.i. s. ed.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci3n> (Consultado: Guatemala, 18 de Febrero de 2012).

http://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci3n_positiva (Consultado: Guatemala, 20 de febrero de 2012)

[http://es.wikipedia.org/wiki/G3nero_\(ciencias_sociales\)](http://es.wikipedia.org/wiki/G3nero_(ciencias_sociales)) (Consultado: Guatemala, 22 de febrero de 2012)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Empoderamiento> (Consultado: Guatemala, 22 de febrero de 2012).

Instituto Nacional de Estadística. **Guía para la transversalización de género y pueblos en las estadísticas nacionales de salud en Guatemala.** Guatemala: Argrafic, 2009. s. ed.

IZQUIERDO ÁVILA, Mauricio Rolando. **Los Derechos Humanos y su protección en la legislación guatemalteca.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994. s. ed.

LÓPEZ, Carmen. **Comisión para el abordaje del femicidio: el femicidio en Guatemala.** Guatemala: SEPREM. s.f.i. s. ed.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **Perfil de salud de mujeres y hombres en Guatemala.** Guatemala: s.Ed., 2005. S. ed.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **Protocolo de atención integral a personas afectadas por violencia basada en género.** Guatemala: s.Ed., 2006. s. ed.

Organización de las Naciones Unidas. **Proyecto promoción y protección de los derechos humanos en Guatemala.** Guatemala: Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para Guatemala, 2003. s. ed.

Organización Mundial de la Salud. **Resumen del informe "so what?"** s.l.i. s.Ed. 2006. s. ed.

Organización Panamericana de la Salud. **Empoderamiento de mujeres adolescentes: un proceso clave para el logro de los objetivos del milenio.** Estados Unidos de Norteamérica: s.Ed., 2010. s. ed.

Organización Panamericana de la Salud. **Género, salud y desarrollo en las**



Américas. Indicadores Básicos. s.l.i. s.Ed. 2007. s. ed.

Organización Panamericana de la Salud. **Política de igualdad de género.** s.l.i. s.Ed. s.f. s. ed.

Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Guatemala. Ed. Serviprensa, s.f. s. ed.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Guatemala: Datascan, S. A. s.f.i. s. 1ª edición electrónica.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** España: Ed. Espasa-Calpe, S. A. 1984. 20ª ed.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Victimología: presente y futuro.** Guatemala: Ed. Caudal, 1997. s. ed.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Los Derechos Humanos y la mujer.** Guatemala: APROFAM, 1991. s. ed.

TAMAYO MUÑOZ, Josefina. **Conceptos sobre análisis del enfoque de equidad de género.** Guatemala: s. Ed. 2002. 3ª ed.

Valladares Molina, Acisclo. **¡Dientes!** El Periódico (Guatemala). (Jueves 16 de octubre de 2008).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas, 1979.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Organización de Estados Americanos, 1994.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Organización de Estados Americanos, 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones



Unidas, 1976.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala Decreto número 22-2008, 2008.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, 1994.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206, 1964.

Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 97-96, 1996.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 7-99, 1999.